



Programa de Cooperación
entre América Latina, el Caribe
y la Unión Europea
en Políticas sobre Drogas



Guía de Buenas Prácticas sobre Extinción de Dominio y Decomiso no Basado en Condena

Experiencia regional
con los países del
GAFILAT





Guía de Buenas Prácticas sobre Extinción de Dominio y Decomiso no Basado en Condena

Experiencia regional con los países del
GAFILAT

2024

CRÉDITOS

El GAFILAT agradece la asistencia técnica brindada por el Programa de Cooperación entre América Latina, el Caribe y la UE en Políticas sobre Drogas financiado por la Unión Europea, COPOLAD III, para la elaboración del presente. El contenido de esta publicación es completa responsabilidad del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT).

Copyright © GAFILAT. Reservados todos los derechos, queda prohibida la reproducción o la traducción de esta publicación sin permiso previo por escrito. Las solicitudes de permiso de reproducción o de traducción de cualquier parte o de la totalidad de esta publicación deben dirigirse a la siguiente dirección: Libertador 218 – piso 10 - C1001ABP - Buenos Aires, Argentina – Teléfono (+54-11) 5252-9292; correo electrónico: contacto@gafilat.org

Esta publicación ha sido financiada/cofinanciada por la Unión Europea. Su contenido es responsabilidad exclusiva de la FIIAPP y no refleja necesariamente las opiniones de la Unión Europea

COPOLAD III es un consorcio formado por:



FIIAPP
COOPERACIÓN ESPAÑOLA





Índice de contenidos

Términos	5
Acrónimos, siglas y abreviaturas	7
Resumen ejecutivo	9
Metodología	11
Introducción	13
Capítulo I: Panorama en los países del GAFILAT	15
Introducción	15
Los resultados de los países del GAFILAT en relación con la privación del producto del delito a los delincuentes	16
Extinción de dominio o decomiso no basado en condena en los países miembros del GAFILAT	17
Ley Modelo de Extinción de dominio de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)	19
Capítulo II: Alcance del decomiso sin condena	29
Decomiso y decomiso sin condena	29
Activos sujetos a decomiso sin condena	31
Decomiso(s) sin condena especiales en los países del GAFILAT	32
Decomiso sin condena y Asistencia Legal Mutua (ALM)	33
Decomiso sin condena y derechos humanos	41
Capítulo III: Estado de implementación de las leyes de recuperación de activos con énfasis en el decomiso no basado en condena en los países del GAFILAT	54
Argentina	54
Bolivia	59
Brasil	61
Chile	64
Colombia	68



Costa Rica	72
Cuba	76
Ecuador	78
El Salvador	80
Guatemala	83
Honduras	86
México	89
Paraguay	91
Perú	92
República Dominicana	96
Capítulo IV: Resultados de la 4ta Ronda de Evaluaciones Mutuas con base en los estándares internacionales del GAFI en materia ALA/CFT	99
Capítulo V: Aspectos comparados	104
Introducción	104
Elementos críticos	104
Capítulo VI: Identificando buenas prácticas en los países del GAFILAT:	
Casos de estudio	120
Medidas cautelares, notificación e inscripción registral en un procedimiento internacional de Extinción de dominio	120
Ejecución internacional de sentencias y Extinción de dominio	124
Capítulo VII: Conclusiones y recomendaciones	130
Cuestiones relativas a la adopción e implementación	130
Cuestiones relativas a la cooperación judicial internacional en casos de decomiso sin condena	133
Extinción de dominio y estándares internacionales	135
Bibliografía	138
Referencia	138



Términos

Decomiso o comiso: término que se refiere al mecanismo que busca la privación con carácter definitivo de activos, por orden de un tribunal u otra autoridad competente, y que tiene por efecto transferir la titularidad de los activos al Estado¹. El decomiso se efectúa mediante un procedimiento judicial o administrativo que generalmente transfiere la titularidad de bienes especificados a ser transferidos al Estado. En este caso, la(s) persona(s) física o jurídica que tiene una participación en los bienes especificados en el momento del decomiso, pierde todos los derechos, en principio, con respecto a los bienes decomisados o embargados. El decomiso también incluye la privación mediante una orden por valor equivalente, donde los recibos de la venta de la propiedad en lugar del título son transferidos al Estado².

Decomiso no basado en condena: también conocido como decomiso sin condena (*non-conviction based confiscation*) significa el decomiso a través de procedimientos judiciales de los bienes delictivos en circunstancias en donde no se requiere de un proceso penal o de una condena. En algunos casos se le conoce como decomiso civil en razón del estándar civil de prueba que rige su procedimiento o *in rem* porque su objeto es generalmente un activo y no una persona.

Extinción de dominio: La Extinción de dominio se presenta como la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas³ y su proceso busca *extinguir* la propiedad de un activo aplicando reglas de naturaleza civil. La Extinción de dominio es el modelo dominante de decomiso sin condena en los países del GAFILAT.

Recuperación de activos: El término recuperación de activos se refiere al proceso de identificación, rastreo, evaluación, congelamiento, incautación, decomiso y de ejecutar

¹ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, art. 2(g).

² Glosario de Los Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el LA/FT/FP del Grupo de Acción Financiera (GAFI)

³ UNODC (2011). Ley Modelo sobre Extinción de dominio, art. 1. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá como: a. "Actividad ilícita": Toda actividad tipificada como delictiva, aun cuando no se haya dictado sentencia, así como cualquier otra actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley.



una orden aplicable para administrar y disponer de (incluido el devolver o compartir), bienes delictivos y bienes del valor equivalente.

Bienes: se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los títulos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.⁴ Los términos “bienes” o “activos” se usan como equivalentes en este texto.

Derechos humanos: El término “derechos humanos” es amplio y controvertido.⁵ Aquí se utiliza en sentido estricto para referirse a las normas aplicables al decomiso con o sin condena derivadas tanto de los tratados de derechos humanos como de la jurisprudencia de los tribunales de derechos humanos. Este análisis no pretende resolver los debates abiertos, sino introducir las doctrinas de derechos humanos con miras a superar el debate actual sobre la compatibilidad de las leyes de decomiso con estas normas internacionales.

⁴ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, art. 2 (d).

⁵ Véase, por ejemplo, <https://www.theguardian.com/news/2014/dec/04/-sp-case-against-human-rights>.



Acrónimos, siglas y abreviaturas

ALA/CFT

Antilavado de activos y contra el
Financiamiento del Terrorismo

AJI

Asistencia Judicial Internacional

ALM

Asistencia Legal Mutua

ALA

Antilavado de activos

CAFRA (por sus siglas en inglés)

The Civil Asset Forfeiture Reform Act of
2000 – Ley de reforma del decomiso civil
de 2000

COE (por sus siglas en inglés)

Consejo de Europa

CEPAL

Comisión Económica para América
Latina y el Caribe

Convención de Mérida

Convención de las Naciones Unidas
contra la Corrupción (2003)

Convención de Palermo

Convención de las Naciones Unidas
contra la Delincuencia Organizada
Transnacional (2000)

Convención de Viena

Convención de las Naciones Unidas
contra el tráfico ilícito de estupefacientes
y sustancias psicotrópicas (1988)

CEDH

Convención para la Protección de los
Derechos Humanos y las Libertades
Fundamentales (1950)

CADH

Convención Americana de Derechos
Humanos

Corte IDH

Corte Interamericana de Derechos
Humanos

COIP

Código Orgánico Integral Penal (Ecuador)

FFI

Flujos Financieros Ilícitos

GAFI

Grupo de Acción Financiera

GAFILAT

Grupo de Acción Financiera de
Latinoamérica

IEM

Informe de Evaluación Mutua



IMAC (por sus siglas en inglés)

Ley Federal sobre Asistencia Mutua Internacional en Asuntos Criminales (Suiza)

In rem

Acción contra la cosa

IPC

Índice de Percepción de la Corrupción

OCDE

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

OEA

Organización de Estados Americanos

ONG

Organización no Gubernamental

ONU

Organización de las Naciones Unidas

PEP

Persona Expuesta Políticamente

PIB

Producto Interno Bruto

TAJI

Tratado de Asistencia Judicial Internacional

TEDH

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TI

Transparencia Internacional

UE

Unión Europea

UIF

Unidad de Inteligencia Financiera

UNODC (por sus siglas en inglés)

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito



Resumen ejecutivo

1. La “Guía de buenas prácticas sobre extinción de dominio y decomiso no basado en condena. Experiencia regional con los países del GAFILAT” (en adelante Guía práctica) se compone de seis capítulos que abordan la temática del decomiso sin condena desde la casuística reciente de los países miembros del GAFILAT. Sus conclusiones se apoyan en la evidencia que sugiere que los índices de criminalidad económica de la región no disminuyen a pesar de los esfuerzos recientes y que la recuperación de activos se mantiene marginal en la mayoría de los países. En ese contexto, la Guía práctica expone brevemente el estado de implementación e identifica los problemas subyacentes y de las diferentes formas de decomiso sin condena que existen en los países miembros del GAFILAT, con un énfasis particular en la Extinción de dominio.
2. Este análisis expone que diez de los dieciocho países miembros del GAFILAT han adoptado la Extinción de dominio, lo que convierte a esta acción en la tipología dominante de decomiso sin condena de la región y en una de las leyes más completas y complejas a nivel de los países del GAFILAT y globalmente.
3. La complejidad de esta herramienta jurídica se manifiesta cuando interactúa con las reglas imperativas de los derechos humanos, lo que además le ha valido a la Extinción de dominio ser objeto de observaciones o planteos relacionados con disposiciones de orden constitucional. Por este motivo, y a través del análisis del contenido de las doctrinas de los derechos humanos en relación con el decomiso sin condena, esta Guía práctica introduce un capítulo conceptual que busca esclarecer desde la casuística comparada los estándares aplicables a la Extinción de dominio. En este capítulo se incluye además las primeras experiencias de los países del GAFILAT en casos internacionales de Extinción de dominio a través de los mecanismos de cooperación judicial internacional.
4. La Guía práctica concluye que la Extinción de dominio es un instrumento jurídico compatible con los estándares internacionales en materia de decomiso sin condena y que sus principios aplicables parecen satisfacer las exigencias establecidas por los tribunales internacionales de derechos humanos. No obstante, la Guía práctica



identifica que la Extinción de dominio, en contados casos, introduce formas especiales de decomiso sin condena que exigen una atención particular en el desarrollo de sus mecanismos procesales y defensas. En otras palabras, además de las formas estandarizadas de decomiso sin condena de productos e instrumentos del delito, la Extinción de dominio introduce otras formas de decomiso sin condena de propiedad lícita (por valor equivalente) cuya práctica deberá alinearse con las modificaciones recientemente aplicadas en los estándares internacionales definidos por el GAFI.

5. La Guía práctica constata que la criminalidad económica requiere una respuesta eficiente, eficaz y revigorizada de la política criminal y que, en ese contexto, la Extinción de dominio aparece como la opción más viable. En ese sentido, la parte conclusiva formula algunas consideraciones que buscan alinear su práctica con los estándares internacionales con la finalidad de promover su aplicación global. Una pieza clave de este esfuerzo es sin duda el respeto de los derechos humanos cuya observancia debería garantizar la aceptación de la Extinción de dominio como una acción que cumple con los estándares que la comunidad internacional ha definido para este tipo de leyes.



Metodología

6. Para la elaboración de esta Guía práctica se recopiló información de las siguientes fuentes:

- Cuestionarios específicos respondidos por 13 de los 18 países del GAFILAT;
- Documentos remitidos como legislación, informes, datos estadísticos, resúmenes de casos de éxito, entre otros;
- Intercambios directos del autor con funcionarios y autoridades de varios países del GAFILAT;
- Los Informes de Evaluación Mutua (IEM) y otros documentos relevantes disponibles en los recursos virtuales del GAFILAT, GAFI, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Naciones Unidas y otros organismos especializados;
- Otros recursos sobre información pública oficial de fuente abierta (como por ejemplo portales gubernamentales o de instituciones judiciales);
- Literatura especializada.

7. La metodología analiza la situación de la aplicación de la Extinción de dominio y los otros modelos de decomiso sin condena con el propósito de identificar las dificultades relativas a su implementación. La investigación parte del principio que la Extinción de dominio cumple con los principios internacionales, pero que subsisten zonas grises que la metodología denomina “elementos críticos”.

8. El esclarecimiento de las cuestiones jurídicas vinculadas a los “elementos críticos” requiere de la identificación de estándares y buenas prácticas reconocidas. En ese orden de ideas, la definición de la noción de buena práctica es fundamental pues constituye el marco conceptual contra el cual se propone contrastar los “elementos críticos”.

9. Por ende, una buena práctica se entiende como un método o técnica que es generalmente aceptada, además que refiere a las experiencias con base en objetivos y procedimientos apropiados que aporten en conseguir buenos resultados. En ese sentido, en este documento se abordan las buenas prácticas implementadas por los países del GAFILAT en la materia de extinción de dominio que puedan ser un aporte para mejorar o reforzar las acciones y medidas de las instituciones y autoridades competentes.



Introducción

10. La Guía de buenas prácticas busca identificar, analizar y diseminar las medidas y acciones implementadas con relación a la adopción e implementación del decomiso no basado en condena (decomiso sin condena) en los países miembros del GAFILAT.
11. El Capítulo I presenta una visión general de la situación en los países miembros del GAFILAT y aboga por la adopción de leyes de decomiso sin condena para responder eficazmente a las formas perniciosas de criminalidad económica, que, en algunos casos, afecta la gobernabilidad de los países. En este Capítulo se analizan brevemente los esfuerzos que los países miembros del GAFILAT realizan en materia de recuperación de activos y se introduce a la Extinción de dominio como el mecanismo regional dominante en materia de recuperación de activos sin condena y la respuesta del legislador latinoamericano a la problemática de los flujos financieros ilícitos.
12. El Capítulo II presenta los principales conceptos y formas existentes de decomiso sin condena e introduce el debate sobre la compatibilidad de estos mecanismos con las doctrinas en materia de derechos humanos, como un punto de reflexión adicional para los legisladores de los países del GAFILAT. Este Capítulo incluye subsecciones que discuten los estándares internacionales aplicables al decomiso sin condena en lo que concierne a la Asistencia Legal Mutua (ALM) así como las primeras experiencias internacionales de algunos países del GAFILAT en relación con la investigación y recuperación de activos sin condena.
13. El Capítulo III analiza y expone los resultados del estado de implementación del decomiso sin condena en los países del GAFILAT. De los 18 países miembros del GAFILAT, 10 incorporaron la Extinción de dominio a su ordenamiento jurídico, mientras que 4 han adoptado una forma de decomiso en el proceso administrativo, penal o incluso civil. Este Capítulo incluye un análisis a nivel de país y presenta perfiles que exponen los esfuerzos legislativos y las características esenciales de los mecanismos de recuperación de activos implementados por los países miembros del GAFILAT, con un énfasis particular en la Extinción de dominio.



14. El Capítulo IV, aborda los principales resultados obtenidos en el marco de la Cuarta Ronda de Evaluaciones Mutuas del GAFILAT que se realizan con base en los Estándares Intrnacionales del GAFI en materia ALA/CFT. Además, se explican brevemente las principales modificaciones conducidas a los estándares, en particular a las Recomendaciones 4, 30, 31, 38 y 40 respecto al decomiso, decomiso sin condena y la cooperación internacional.
15. El Capítulo V por su parte, introduce la dimensión comparada y pone en perspectiva los modelos de decomiso sin condena de los países del GAFILAT en relación con las doctrinas de los derechos humanos y otros principios internacionales. Esta compleja operación se realiza sobre la base de los “elementos críticos” identificados en la metodología, que corresponden, al debate jurídico que existe sobre esta materia a nivel internacional. Entre ellos: el objeto del procedimiento, su naturaleza, sus reglas procesales, su ámbito de aplicación, la carga de la prueba, entre otros.
16. El Capítulo VI identifica algunos casos de éxito de ejecución internacional de Extinción de dominio y analiza brevemente las soluciones jurídicas y los factores que han hecho posible su resolución favorable. Se exponen de modo sucinto seis casos que abordan los aspectos más diversos de la casuística de la Extinción de dominio como las medidas cautelares, la notificación e inscripción registral en un procedimiento internacional y la ejecución internacional de sentencias en este aspecto.
17. El Capítulo VII concluye y presenta algunas recomendaciones a la intención de las autoridades judiciales y políticas de los países miembros del GAFILAT.



Capítulo I:

Panorama en los países del GAFILAT

Introducción

18. Durante los últimos 20 años, América Latina ha sido el escenario de diversos esfuerzos legislativos orientados a mejorar las capacidades de los Estados para recuperar activos procedentes de delitos graves como la corrupción, el tráfico ilícito de drogas y otras formas graves de criminalidad organizada. Un tema central ha sido el decomiso no basado en condena (decomiso sin condena), que permite la recuperación de activos ilícitos fuera del proceso penal, a través de un proceso judicial independiente que aplica normas civiles y se dirige contra el activo mismo (*in rem*). En algunos casos, los países miembros del GAFILAT implementaron mecanismos de decomiso sin condena en el proceso penal o incluso a través de procedimientos administrativos.
19. A pesar de la amplia difusión de este tipo de mecanismos, los desarrollos legislativos no se han traducido en una ley de decomiso sin condena de aplicación uniforme en la región. En algunos casos, la falta de armonización de los regímenes existentes ha implicado desafíos para la cooperación internacional, lo que ha impactado en la capacidad para recuperar activos ilícitos que se encuentran en el extranjero. Esta situación se deja sentir con especial intensidad en la ejecución internacional de sentencias de decomiso sin condena (exequatur), a pesar de los casos exitosos de recuperación internacional de activos en jurisdicciones de otras regiones que se discutirán más adelante (ver infra 6).
20. Por otro lado, se han registrado ciertas dificultades con relación a los principios aplicables al decomiso sin condena. Por ejemplo, se han presentado casos en donde se ha determinado que la Extinción de dominio no procede contra bienes de origen lícito, sin importar su implicación en la comisión de delitos. En otras palabras, se puede entender que no se tiene la posibilidad de decomisar, vía la acción de Extinción de dominio, los instrumentos del delito. De modo análogo, en otros casos,

⁶ Por ejemplo: Argentina, Chile y Brasil, respectivamente.



se exige una sentencia penal firme como condición *sine qua non* de la aplicación de la acción de Extinción de dominio. En estos casos, las altas cortes discuten la compatibilidad de este tipo de leyes con los derechos humanos y las garantías procesales de los justiciables.

21. En este marco, frente a los desafíos que se verifican en la privación del producto del delito a nivel global, se advierte una creciente importancia de la recuperación de activos en la agenda de diversas organizaciones y foros relevantes. En tal sentido, en su declaración de líderes del año 2023, el G20 reafirmó la importancia de la materia⁷. En tanto, el Grupo de Acción Financiera (GAFI) y el GAFILAT incluyeron a la recuperación de activos como objetivos estratégicos del período 2023. Más aún, en octubre de 2023 el GAFI reformó integralmente los estándares internacionales sobre recuperación de activos, incluyendo la obligación de los países de incluir en sus sistemas el decomiso sin condena, como se verá más adelante.
22. Por su parte, en noviembre de 2023 el GAFILAT presentó la *Declaración de Cartagena de Indias: Un llamado a reforzar el compromiso y las medidas de recuperación de activos a nivel regional* a fin de reflejar la voluntad y compromiso de los países del GAFILAT con las modificaciones de los estándares internacionales, así como con la necesidad de que cuenten con herramientas para continuar fortaleciendo sus capacidades técnicas y también cuenten con sistemas más eficaces para privar a los delincuentes de sus ganancias ilícitas y proteger el sistema financiero internacional. El documento fue aprobado por el XLVIII Pleno de Representantes en diciembre 2023.⁸
23. Adicionalmente, los recientes esfuerzos legislativos globales en materia de recuperación de activos dan prioridad a la armonización en los modelos de decomiso sin condena. La misma tendencia se observa en los países miembros del GAFILAT a través de la Ley Modelo de Extinción de dominio.⁹ En este contexto, el escrutinio de las diferentes dinámicas de esta ley frente a las normas internacionales de derechos humanos reconocidas es una parte crítica del proceso evolutivo y de armonización que, en última instancia, busca promover la confianza entre los Estados y fomentar la cooperación judicial internacional en los casos de decomiso sin condena.

Los resultados de los países del GAFILAT en relación con la privación del producto del delito a los delincuentes

24. A la fecha de la elaboración de este trabajo, 16 de los 18 países del GAFILAT habían sido evaluados con respecto al cumplimiento técnico de los estándares internacio-

⁷ <https://www.mea.gov.in/Images/CPV/G20-New-Delhi-Leaders-Declaration.pdf>

⁸ <https://www.gafilat.org/index.php/es/noticias/237-declaracion-de-cartagena-de-indias-un-llamado-a-reforzar-el-compromiso-y-las-medidas-de-recuperacion-de-activos-a-nivel-regional>

⁹ Véase, https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf.



nales ALA/CFT y el nivel de efectividad de sus sistemas. Con respecto al cumplimiento técnico de la Recomendación 4, relativa al decomiso, se advierten fortalezas importantes en la región. Sin embargo, tratándose de la efectividad final de los sistemas (Resultado Inmediato 8), se verifican un número de desafíos.

25. Al respecto, los principales desafíos identificados en los informes de evaluación mutua versan sobre la necesidad de (i) materializar decomisos para otros delitos de LA conforme a los riesgos identificados por los países del GAFILAT (se ha observado que la mayoría de casos son sobre narcotráfico), (ii) mejorar medidas provisionales o de decomiso sobre delitos que han sido cometidos en el extranjero, (iii) fortalecer las capacidades técnicas de las autoridades competentes para llevar a cabo el decomiso y en particular para la gestión y administración de los activos, (iv) desarrollar pautas o instrucciones específicas que orienten la labor de los fiscales para asegurar el decomiso del producto del delito y (v) fortalecer las estadísticas que permitan demostrar la medida en la que se logra la privación definitiva de los bienes de los delincuentes.
26. Frente a estos problemas, los países miembros del GAFILAT han mostrado, sin embargo, una firme voluntad política de seguir construyendo un sistema regional eficaz para combatir el lavado de activos, el crimen organizado y el financiamiento del terrorismo.
27. En este contexto, los países han firmado y ratificado las convenciones de las Naciones Unidas sobre tráfico ilícito de drogas¹⁰, contra el crimen organizado¹¹ y contra la corrupción.¹² Del mismo modo, los Estados adhieren y aplican las recomendaciones del GAFI. Por lo tanto, los países del GAFILAT están sujetos a las normas internacionales sobre recuperación de activos establecidas en estos instrumentos internacionales.

Extinción de dominio o decomiso no basado en condena en los países miembros del GAFILAT

28. La recuperación de activos ha sido una preocupación constante de los legisladores latinoamericanos. Las primeras experiencias en Colombia y el desarrollo de una Ley Modelo regional sobre Extinción de dominio por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés), indican que el decomiso sin condena es un mecanismo que puede consolidar los principios básicos del estado de derecho. En algunos casos, las leyes de decomiso sin condena de los países miembros del GAFILAT se encuentran entre las más avanzadas del mundo. No obstante, este mismo panorama está compuesto por un mosaico

¹⁰ Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, UNODC, Viena, 1988.

¹¹ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, UNODC, Palermo, 2000.

¹² Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, UNODC, Mérida, 2003.



de leyes con diferentes estándares y normas aplicables que claman por una armonización terminológica y conceptual.

29. Los mecanismos de decomiso sin condena existentes en los países miembros del GAFILAT pueden agruparse en tres modelos principales:

-
- Decomiso sin condena dentro o vinculado a un proceso penal;
-
- Decomiso sin condena en el ámbito civil o administrativo;
-
- Extinción de dominio.
-

30. Dentro de estos modelos hay muchas variaciones. Paraguay, por ejemplo, tiene procedimientos especiales de decomiso sin condena dentro del proceso penal, pero aplica normas civiles de prueba. Brasil,¹³ por su parte, ha implementado mecanismos de decomiso sin condena en asuntos administrativos (Ley de improbidad administrativa) que aplica estándares civiles.

31. Las leyes de decomiso sin condena también se aplican a diferentes delitos subyacentes o determinantes en los países miembros del GAFILAT. Algunas leyes se centran exclusivamente en los delitos de tráfico ilícito de drogas, como en Bolivia, o se encuentran dispersas en las leyes contra el lavado de activos, como en Uruguay¹⁴, mientras que otras incluyen a “todos los delitos”, como en los casos de Perú y Colombia. Algunas formas de decomiso sin condena incluyen comportamientos determinantes que no son delitos en el sentido penal del término, por ejemplo, ilícitos administrativos o conductas que podrían afectar a las costumbres sociales.¹⁵

32. Países como Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras y Perú han implementado instancias judiciales especializadas para tratar los casos de Extinción de dominio.¹⁶ En otro orden, la acción de decomiso sin condena, en el caso de Argentina, puede ser llevada a cabo tanto en el fuero penal como en el civil y comercial federal¹⁷, mientras que en países como Chile o Bolivia, la figura del decomiso sin condena es aplicable sólo en el ámbito penal.

¹³ En junio de 2023, la comisión de Constitución y Justicia ha aprobado una enmienda constitucional para incluir la Extinción de dominio en la Constitución brasileña. La enmienda sigue debatiéndose en las cámaras correspondientes.

¹⁴ GAFILAT (2020). Evaluación Mutua de Cuarta Ronda de la República Oriental del Uruguay, párrafo 305 y 306.

¹⁵ Ley 1708(2014), por la cual se expide el Código de Extinción de Dominio de Colombia, art. 1 y 2. Así como los artículos I, III, 3.1. y, 7, del Decreto Legislativo 1373 de Perú.

¹⁶ Como ocurre en Perú o Colombia.

¹⁷ Conforme al Decreto 62/2019.



Ley Modelo de Extinción de dominio de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)

33. Como se ha señalado anteriormente, entre los diversos modelos de decomiso sin condena presentes en los países del GAFILAT, la Extinción de dominio es la tipología predominante (10 de los 18 países han adoptado alguna forma de Extinción de dominio). La Extinción de dominio se presenta como la respuesta del legislador latinoamericano a la creciente criminalidad económica. Entender sus dinámicas y contrastarlas con estándares internacionales reconocidos resulta, por tanto, fundamental para su difusión e implementación en otros países de la región.
34. El auge regional de la Extinción de dominio se remonta al esfuerzo regional de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) para promover una Ley Modelo,¹⁸ que introdujo en el 2011 una vía alternativa para decomisar activos originados en delitos graves como la corrupción, el lavado de activos, el narco-tráfico y la delincuencia organizada, entre otros.¹⁹ La UNODC trabaja actualmente en una nueva versión de la Ley Modelo sobre Extinción de dominio.²⁰ El análisis que sigue se refiere principalmente a la Ley Modelo del 2011 y, donde sea relevante, al borrador de la nueva versión de la Ley Modelo sobre Extinción de dominio del 2022:

i. Concepto

35. La Extinción de dominio se presenta como la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas²¹ y su proceso busca *extinguir* la propiedad de un activo aplicando reglas de naturaleza civil. La Extinción de dominio es, según el artículo 1 de la nueva versión de la Ley Modelo sobre Extinción de dominio del 2022, “una consecuencia jurídico patrimonial que implica la transferencia del dominio en favor del Estado, de bienes o derechos patrimoniales vinculados por origen o destinación a actividades ilícitas, sin que haya lugar a contraprestación o compensación en beneficio de su titular.”²²
36. La finalidad de la Extinción de dominio no es punitiva ya que no tiene por objeto castigar al infractor ni se pronuncia sobre los aspectos de su culpabilidad. Los au-

¹⁸ UNODC (2011). Ley Modelo sobre Extinción de dominio. Programa de asistencia jurídica para América Latina y el Caribe. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf.

¹⁹ Véase, UNODC (2022). Propuesta borrador de actualización de la Ley Modelo de Extinción de dominio. Preámbulo.

²⁰ Véase, comunicado de prensa: Naciones Unidas Colombia (2021). UNODC conmemora los diez años de la Ley Modelo de Extinción de Dominio. Disponible en: <https://colombia.un.org/es/149454-unodc-conmemora-los-diez-anos-de-la-ley-de-modelo-de-extincion-de-dominio>.

²¹ UNODC (2011). Ley Modelo sobre Extinción de dominio, art. 1. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá como: a. “Actividad ilícita”: Toda actividad tipificada como delictiva, aun cuando no se haya dictado sentencia, así como cualquier otra actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley.

²² Véase UNODC (2022). Propuesta borrador de actualización de la Ley Modelo de Extinción de dominio, nota 2.



tores de la Ley Modelo hacen esfuerzos por distanciar a la Extinción de dominio del ámbito penal, vinculándola al objetivo de la lucha contra los flujos financieros ilícitos a través de la defensa de la licitud de los derechos reales.²³ Basados en esta característica, en general, se le considera una acción de naturaleza preventiva.²⁴

37. Desde esta perspectiva, la Extinción de dominio se asemeja a los modelos de decomiso sin condena que buscan reestablecer una situación jurídica existente con anterioridad a la comisión del delito (*status quo ex ante*). Su propósito no es infligir una sanción pecuniaria sino relocalizar los activos de origen ilícito, sustrayéndolos del patrimonio del autor del delito y transfiriéndolos al Estado o, cuando proceda, restituyéndolos a la víctima del delito.
38. La Ley Modelo del 2011 implementa una estructura holística compuesta de nueve capítulos que precisan su ámbito de aplicación, las definiciones y principios aplicables, así como otros elementos materiales que le dan contenido a la Extinción de dominio.²⁵ Del mismo modo, la Ley Modelo introduce las reglas que gobiernan su procedimiento e incluye importantes garantías judiciales de la defensa²⁶, así como pautas generales sobre la cooperación judicial internacional.²⁷

ii. Activos sujetos a Extinción de dominio

39. En primer lugar, la Extinción de dominio permite el decomiso sin condena del producto del delito (denominado “efecto” en algunas legislaciones nacionales de Extinción de dominio²⁸) independientemente del proceso penal contra el autor del delito. Para que un juez ordene la Extinción de dominio de un activo, el fiscal debe aportar pruebas que establezcan un nexo causal entre el activo y un delito. La fiscalía no tiene que probar los elementos del delito o la culpabilidad del presunto autor, sino que se ha cometido un delito y que los activos proceden de él. El estándar aplicable a la probanza del delito subyacente o determinante suele variar en los países del GAFILAT, pero en general se aplica un estándar facilitado cercano de la verosimilitud o causa probable (extinción de activos por origen delictivo).

²³ UNODC (2011). Ley Modelo sobre Extinción de dominio, art. 2; Véase, UNODC (2022). Propuesta borrador de actualización de la Ley Modelo de Extinción de Dominio, art. 4 y 13.

²⁴ Véase, Corte Constitucional de Colombia (2003). Sentencia C-740/03, 18 de agosto de 2003. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2003/C-740-03.htm>.

²⁵ UNODC (2011). Ley Modelo sobre Extinción de dominio, capítulo I: aspectos generales.

²⁶ Véase, UNODC (2011). Ley Modelo sobre Extinción de dominio, capítulo II: garantías procesales y capítulo III: aspectos procesales.

²⁷ UNODC (2011). Ley Modelo sobre Extinción de dominio, capítulo VIII: cooperación internacional.

²⁸ Así, por ejemplo, lo denomina Perú en el Decreto Legislativo n.º 1373, sobre extinción de dominio.

40. Asimismo, la Extinción de dominio permite el decomiso sin condena de los instrumentos del delito. Es decir, activos instrumentalizados para cometer delitos que no son, en sentido estricto, productos del delito, pero cuya (cercana) relación con el delito permite que entren en su campo de aplicación (extinción de activos por destinación delictiva).
41. Adicionalmente, la Extinción de dominio introduce reglas que permiten, entre otras cosas, el decomiso sin condena de activos lícitos entremezclados con ilícitos (Extinción por mezcla con activos contaminados) o de activos lícitos de sustitución (decomiso por valor equivalente vía la Extinción de dominio).
42. Estas tipologías de decomiso, comunes a otras legislaciones comparadas, permiten que la propiedad de activos de origen lícito pase al Estado como consecuencia por su rol facilitador en la comisión de delitos o como reemplazo del producto que ya no existe porque se ha consumido o no puede localizarse con esfuerzos razonables. Estos decomisos sin condena tienen una justificación de naturaleza administrativa,²⁹ policial o incluso penal en el derecho comparado³⁰ y, aunque su utilidad práctica es indudable, su incorporación en leyes no punitivas (que no implican la determinación del delito o de la culpabilidad del titular de los activos) debe analizarse con más detenimiento y estar sujeta a condiciones restrictivas.

Recuadro 1: Activos sujetos a Extinción de dominio

Tipología de activos	Alcance	Ejemplo: corrupción
1. Productos o efectos (directos e indirectos) del delito	La Extinción de dominio prevé el decomiso sin condena de: • Objetos del delito³¹ (objectum scaeleris) • Productos del delito (producta scaeleris) • Beneficios o ganancias del producto del delito	La fiscalía debe probar un nexo causal entre los activos sujetos a Extinción de dominio y un acto de corrupción • Dinero malversado (objeto). • Soborno (producto directo).

²⁹ Así, el decomiso preventivo italiano (confisca preventiva) como medida de prevención en la legislación antimafia italiana. Véase el análisis de esta legislación en sus diferentes versiones a través de dos sentencias: TEDH (1994). Raimondo v. Italia y TEDH (1999). Prisco v. Italia.

³⁰ Así, el decomiso civil (U.S. Civil Forfeiture) en los Estados Unidos. Véase, Supreme Court (1998). United States v. Bajakajian, 524 U.S. 321.

³¹ Es decir, objetos sobre los que recae el delito. La Extinción de dominio los coloca en una categoría distinta referida a "objetos del delito", mientras que en el derecho comparado estos se incluyen en el concepto de producto del delito.



Tipología de activos	Alcance	Ejemplo: corrupción
	• Activos subrogados	• Intereses generados por la cuenta en la que se depositó el soborno (producto indirecto). • Bien inmueble adquirido con el soborno (bienes subrogados)
2. Instrumentos del delito	La Extinción de dominio prevé el decomiso sin condena de los instrumentos del delito, es decir, los bienes que han servido servirán o facilitarán de algún otro modo la comisión de un delito (teoría de la facilitación ³²)	Por ejemplo, la cuenta bancaria instrumentada para pagar sobornos a responsables corruptos
3. Activos que representan un enriquecimiento ilícito	La Extinción de dominio introduce el concepto de enriquecimiento ilícito como presunción conducente al decomiso sin condena	Por ejemplo, la villa de lujo de un servidor público que no puede explicarse con sus ingresos u otros medios legales. La fiscalía debe probar la existencia del enriquecimiento ilícito y que este está “suficientemente” relacionado con un delito ³³

³² La Coastal Area Facility Review Act (CAFRA) de Estados Unidos introdujo la dimensión “facilitadora” de cualquier activo, que son instrumentos del delito que facilitan su comisión o dificultan su detección. Véase, Cassella, S. (2012), Asset Forfeiture Law, p. 937, 942.

³³ Esta causal de la Extinción de dominio requiere que el fiscal pruebe el desbalance patrimonial como la base de la teoría de su caso y, de manera secundaria solamente, la vinculación de estos activos de los activos ilícitos o inexplícables con un delito. De facto, dicha vinculación les confiere a estos activos la calidad de “producto”, cuya probanza beneficia de un mecanismo menos exigente. Para estándares globales aplicables al enriquecimiento ilícito. Véase, Dornbierer, A. (2021), Illicit Enrichment: A guide to laws targeting unexplained wealth.



Tipología de activos	Alcance	Ejemplo: corrupción
4. Activos entremezclados o contaminados	La Extinción de dominio permite el decomiso sin condena de bienes lícitos cuando se han mezclado con bienes ilícitos con el fin de ocultar el verdadero origen ilícito de estos últimos (decomiso sin condena de activos contaminados ³⁴)	Por ejemplo, la empresa en la que el funcionario corrupto ha invertido el soborno o los activos malversados. La acusación debe demostrar que ambos tipos de activos se han entremezclado de forma permanente y que la mezcla se ha realizado con el fin de ocultar su verdadera naturaleza delictiva
5. Activos extinguidos por valor equivalente	La Extinción de dominio prevé el decomiso sin condena por valor equivalente cuando el producto (beneficios directos o indirectos del delito) no se encuentra disponible por una causa que en general es imputable al autor del delito	Por ejemplo, la Extinción de dominio puede decomisar sin condena una propiedad lícita del autor del delito (no relacionada con el delito) cuando ya no se disponga del producto del delito ³⁵

iii. Condiciones de aplicación: presupuestos

43. Las condiciones que permiten la aplicación de la Extinción de dominio se establecen en el artículo 6 de la Ley Modelo de 2011 (artículo 13 del proyecto de Ley Modelo de 2022) que se presentan como “presupuestos”.³⁶ A saber, situaciones de hecho cuya ocurrencia debe ser demostrada por la fiscalía para que la demanda de Extinción de dominio sea admitida por el juez. La Ley Modelo ofrece una descripción detallada de los distintos supuestos en los que un bien se relaciona con un

³⁴ Véase, UNODC (2011). Ley Modelo sobre Extinción de dominio, art. 6(f).

³⁵ La Extinción de dominio por valor equivalente está incorporada en las legislaciones de los siguientes países: Ley de Extinción de dominio peruana, art. 33 D.L. n.o 1373 (como elemento de la sentencia), Código de Extinción de Dominio colombiano, art. 16 (como causal para la extinción de dominio), entre otros.

³⁶ Del latín Presuppositus: pre (previo) Suppositus (hipótesis).



delito, que, además, se han reproducido con pequeñas variaciones, en las leyes de Extinción de dominio nacionales.³⁷

44. Según esta disposición clave, la Extinción de dominio procede en la medida en que la fiscalía establezca con éxito la relación causal entre los activos sujetos a extinción de dominio y un delito. Como se explica más adelante, la fiscalía debe demostrar, según el estándar del balance de probabilidades,³⁸ que los bienes son los instrumentos, el producto, o están relacionados de cualquier otro modo con un delito.³⁹

iv. Procedimiento

45. La Ley Modelo determina las reglas procesales⁴⁰ que rigen el juicio de Extinción de dominio e implementa un procedimiento *sui generis*⁴¹ de naturaleza acusatoria cuyo objeto es una cosa (*in rem*). La(s) persona(s) afectada(s) por la Extinción de dominio goza(n) de amplios derechos procesales para defender el bien objeto de la acción (la cosa). La Ley Modelo introduce normas procesales propias, que reflejan su carácter autónomo e independiente del proceso penal, como las referidas a los estándares aplicables en la apreciación de las pruebas⁴² y otras, que le confieren a la acción de Extinción de dominio gran versatilidad y eficacia.
46. La fiscalía u otra autoridad competente es el demandante, mientras que la persona afectada (el titular de los bienes) es el demandado, afectado o requerido, según la terminología adoptada en los diferentes países. Las versiones nacionales de la Extinción de dominio atribuyen la conducción de la acción a diferentes autoridades, pero las fiscalías y las procuradurías especializadas (como en Argentina) parecen imponerse como órganos persecutores en la mayoría de los países del GAFILAT.
47. Además, a modo de mención, se observa que en la Ley Modelo no existen disposiciones especiales de protección de las víctimas en el juicio de Extinción de

³⁷ Véase, por ejemplo, el art. 7 de la ley peruana de Extinción de dominio D.L. n.o 1373.

³⁸ Véase, por ejemplo, Poder Judicial del Perú (2020). Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de dominio de La Libertad. Expediente No. 0010-2020-0-1601-SP-ED-01, párrafo 35. Disponible en: <https://extinciondedominio.org/web/rb/files/SED-0010-2020-0-inmueble-TID-Lambayeque.pdf>.

³⁹ Causalidades normativas que el legislador introduce en relación categorías específicas: los activos inexplicados, entremezclados o de sustitución.

⁴⁰ UNODC (2011). Ley Modelo sobre Extinción de dominio, capítulo II: garantías procesales, y capítulo III: aspectos procesales.

⁴¹ Corte Constitucional de Colombia (2003). Sentencia C-740, nota 7, fundamento jurídico 16. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sala de lo Penal (2019). Sentencia 62C2018, fundamento jurídico tercero.

⁴² UNODC (2011). Ley Modelo sobre Extinción de dominio, art. 34. Valoración de la prueba. La prueba será apreciada en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.



dominio. En este caso, las víctimas pueden incorporarse, sin embargo, como “personas con interés” al juicio de Extinción de dominio y deben probar sus derechos (como lo haría un demandado) en la fase relevante del procedimiento de Extinción de dominio.

48. La Extinción de dominio tiene dos fases procesales principales:

-
- a. La fase de investigación (o fase pre-procesal⁴³) es llevada a cabo por la fiscalía. En general se trata de una investigación de carácter financiero denominada investigación patrimonial.
 - b. La fase judicial, durante la cual un juez decide sobre las pruebas aportadas por la fiscalía y los argumentos de descargo de la persona afectada.⁴⁴
-

49. Durante la fase de investigación, que en algunos países es reservada, la fiscalía lleva a cabo una investigación de tipo financiero o patrimonial y recoge las pruebas que justifican su pretensión e identifica a los titulares y los bienes sujetos a Extinción de dominio. Asimismo, durante esta fase, la fiscalía solicita al juez todas las medidas cautelares necesarias y, en caso necesario, requiere la realización de actos de investigación o búsqueda de pruebas en el extranjero a través de procedimientos de ALM. A más tardar al final de esta fase, el procedimiento de Extinción de dominio requiere que la fiscalía, notifique debidamente al titular de los activos, a los terceros interesados y a toda persona o personas cuyos intereses legalmente protegidos puedan verse afectados por el procedimiento de Extinción de dominio.⁴⁵

50. Durante la fase judicial, la Ley Modelo establece las normas y los principios procesales básicos para garantizar procedimientos justos y públicos.⁴⁶ Aunque algunos conceptos se dejan a la interpretación del Estado adherente, la Ley Modelo garantiza reglas mínimas en relación con las garantías procesales y otras exigencias de carácter constitucional. La fase judicial concluye con una decisión que puede ser objeto de recurso⁴⁷ ante un tribunal con amplio poder de cognición que actúa como última instancia.⁴⁸

⁴³ UNODC (2011). Ley Modelo sobre Extinción de dominio, art. 21 y ss.

⁴⁴ UNODC (2011). Ley Modelo sobre Extinción de dominio, art. 24 y ss.

⁴⁵ Véase, UNODC (2022). Propuesta borrador de actualización de la Ley Modelo de Extinción de dominio, art. 30.

⁴⁶ Véase, UNODC (2022). Propuesta borrador de actualización de la Ley Modelo de Extinción de dominio, capítulo II.

⁴⁷ UNODC (2011). Ley Modelo sobre Extinción de dominio, art. 14 y ss.

⁴⁸ Véase, por ejemplo, artículo 25 de la ley peruana de extinción de dominio, Decreto Legislativo n.o 1373.



Garantías procesales y derechos fundamentales

51. La Ley Modelo define las garantías judiciales a través de reglas básicas y principios generales,⁴⁹ que en los países con modelos independientes de Extinción de dominio, han evolucionado hacia complejos modelos procesales de tipo garantista que siguen una línea jurisprudencial orientada a la protección de las personas afectadas.⁵⁰ Estas normas fueron diseñadas en particular para proporcionar a la(s) persona(s) afectada(s) los medios y posibilidades de ser oída(s) en audiencia pública por un juez imparcial e independiente.⁵¹
52. La nueva versión de la Ley Modelo introduce el principio de “prevalencia”⁵², que exige que el derecho constitucional prevalezca cuando una disposición procesal clave se deja a la interpretación y discreción de la autoridad competente. Por lo tanto, la Extinción de dominio no puede derogar los derechos sustantivos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales.⁵³

Estándar y carga de la prueba

53. La noción de estándar de prueba se refiere al grado de probabilidad con el que debe demostrarse una proposición fáctica para que el juez la considere cierta.⁵⁴ La carga de la prueba, por otro lado, se refiere a la determinación de la parte que tiene la responsabilidad de aportar pruebas para demostrar dicha proposición fáctica con el nivel requerido.
54. En los procedimientos de Extinción de dominio se aplica el estándar probatorio del balance de probabilidades (también llamado preponderancia de la evidencia), tal y como determina la jurisprudencia de varios tribunales de los países del GAFILAT.⁵⁵

⁴⁹ UNODC (2022). Propuesta borrador de actualización de la Ley Modelo de Extinción de dominio, capítulos II y III..

⁵⁰ Véase, art. 13 del Código de Extinción de dominio de Colombia.

⁵¹ UNODC (2011). Ley Modelo sobre Extinción de dominio, art. 10 y ss.

⁵² UNODC (2022). Propuesta borrador de actualización de la Ley Modelo de Extinción de dominio, art. 18. Principios. Rigen la extinción de dominio los siguientes principios: [...] “h) Prevalencia del derecho sustancial: Los derechos constitucionales prevalecerán sobre las formas y procedimientos legales. Las normas de procedimiento deben ser interpretadas y aplicadas para garantizar los derechos constitucionales de los afectados”.

⁵³ Casi todos los Estados latinoamericanos son signatarios y, por tanto, están sujetos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

⁵⁴ Boucht, J. (2017). The Limits of Asset Confiscation: On the Legitimacy of Extended Appropriation of Criminal Proceeds, p. 185.

⁵⁵ Poder Judicial del Perú (2020). Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio (2020). Expediente N° 25-2020-0-5401-JR-ED-01, sentencia de 9 de diciembre de 2020.



La Ley Modelo del 2011,⁵⁶ sin embargo, no define el estándar aplicable⁵⁷ y sus artículos 34 y 35 se limitan a señalar que se aplicarán las reglas de la sana crítica y que “corresponde a cada parte probar los motivos en que basa su posición”.⁵⁸ Salvo algunas excepciones, las normas de Extinción de dominio en materia de producción y de valoración de pruebas son análogas a las del proceso civil.

55. El estándar de balance de probabilidades significa, en particular, que el juez de Extinción de dominio debe dar por ciertas las afirmaciones de la fiscalía sobre el origen espurio del activo cuando, valoradas de manera conjunta las pruebas actuadas, se pueda concluir que determinado hecho tenía más probabilidades de haber ocurrido que de no haber ocurrido. A tal efecto, la Extinción de dominio permite el uso de pruebas circunstanciales⁵⁹ e introduce el principio de libertad probatoria.⁶⁰
56. En lo que respecta a la obligación de aportar pruebas (carga de la prueba), las versiones nacionales de la Extinción de dominio aplican generalmente un mecanismo común al decomiso sin condena que traslada (relocaliza) parcialmente la obligación de probar a la persona afectada (denominada carga dinámica de la prueba). Sobre la base de una investigación patrimonial característica de las acciones *in rem*, la fiscalía presenta elementos para “conminar” a la persona afectada a demostrar la proveniencia lícita de sus bienes en el proceso de Extinción de dominio.⁶¹ Si las pruebas aportadas por la fiscalía se consideran suficientes (con arreglo al criterio probatorio de balance de probabilidades), existe una presunción general en relación con el origen ilícito de los activos. El procedimiento de Extinción de dominio le permite a la persona afectada refutar cualquier presunción inicial aportando pruebas (según el mismo criterio de balance de probabilidades) de que los activos objeto de litigio son de naturaleza lícita.⁶²

⁵⁶ Tampoco la Propuesta borrador de 2022.

⁵⁷ Véase, sin embargo, UNODC (2011). Ley Modelo sobre Extinción de dominio, art. 32 *in fine*.

⁵⁸ Véase, en el mismo sentido, UNODC (2022). Propuesta borrador de actualización de la Ley Modelo de Extinción de Dominio, art. 55.

⁵⁹ UNODC (2022). Propuesta borrador de actualización de la Ley Modelo de Extinción de dominio, art. 41(c) y 53.

⁶⁰ UNODC (2022). Propuesta borrador de actualización de la Ley Modelo de Extinción de dominio, art. 18(f).

⁶¹ Algunas jurisdicciones aplican la carga dinámica de la prueba no solo a la probanza del carácter ilícito del activo, sino que le aplican a la persona afectada la obligación de aportar la prueba de su “diligencia” para argumentar su buena fe “calificada”. Véase, Sala de Extinción de dominio de Cusco. Corte Superior de Justicia. (2023), Resolución n.º 29-2023.

⁶² Mecanismos similares se habían considerado conformes con el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), véase TEDH (2004). *Radio France v. France*, 30 de marzo de 2004, párrafo 24.



Medidas cautelares

57. La Ley Modelo prevé la posibilidad de decretar tres tipos de medidas cautelares o de aseguramiento sobre los activos sujetos a Extinción de dominio: la suspensión del poder dispositivo, la incautación y la aprehensión material.⁶³ Estas medidas pueden ser adoptadas directamente por la fiscalía – sujetas a control judicial posterior⁶⁴ – o por el órgano jurisdiccional a pedido de la fiscalía o autoridad competente.⁶⁵
58. Algunas leyes nacionales sobre extinción de dominio optan por un catálogo cerrado⁶⁶ o abierto⁶⁷ de medidas cautelares, mientras que en otros ordenamientos se incorpora una referencia expresa a las medidas cautelares de orden civil.⁶⁸ La nueva versión de la Ley Modelo prevé la obligación del juez de dictar las medidas que no impliquen el riesgo de pérdida, deterioro o utilización ilícita de los bienes incautados⁶⁹ y que conlleven un control de la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.⁷⁰
59. Finalmente, un aspecto importante que resalta el carácter garantista del proceso de Extinción de dominio es la introducción de plazos perentorios que obligan a la fiscalía a pronunciarse sobre el archivo de la investigación o la continuación de la fase procesal a través de la demanda correspondiente.⁷¹

⁶³ UNODC (2011). Ley Modelo sobre Extinción de dominio, art. 16.

⁶⁴ UNODC (2022). Propuesta borrador de actualización de la Ley Modelo de Extinción de dominio, art. 20 y 25.

⁶⁵ UNODC (2011). Ley Modelo sobre Extinción de dominio, art. 22.

⁶⁶ Véase, artículo 88 del Código de Extinción de Dominio de Colombia.

⁶⁷ Véase, artículo 15.1 de la ley de extinción de dominio peruana: “El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias”.

⁶⁸ Véase, artículo 26 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de origen o destinación ilícita de El Salvador.

⁶⁹ UNODC (2011). Ley Modelo sobre Extinción de dominio, art. 26.

⁷⁰ UNODC (2011). Ley Modelo sobre Extinción de dominio, art. 27.

⁷¹ UNODC (2011). Ley Modelo sobre Extinción de dominio, art. 22, donde se prevé un plazo de 4 meses. En el mismo sentido, UNODC (2022). Propuesta borrador de actualización de la Ley Modelo de Extinción de dominio, art. 38, prevé un plazo de 6 meses.



Capítulo II: Alcance del decomiso sin condena

Decomiso y decomiso sin condena

60. Decomiso o comiso se define como la “privación permanente de bienes por orden de un tribunal u otra autoridad competente”.^{72 73} El decomiso no basado en una condena o decomiso sin condena es simplemente una de las formas a través de las cuales puede producirse la privación permanente de dichos bienes.

61. El decomiso sin condena se concibe generalmente como un mecanismo procesal diseñado para aprehender bienes de origen delictivo cuando no es posible o no se desea iniciar un proceso penal⁷⁴ y puede existir en materia penal, civil o administrativa.⁷⁵ Aunque existen variaciones,⁷⁶ el decomiso sin condena suele adoptar dos modelos básicos:⁷⁷

a. Modelo subsidiario

62. El decomiso sin condena es un mecanismo correctivo (*remedial*) que interviene generalmente como consecuencia de un proceso penal fallido o ineficaz. Habitual-

⁷² Véase, por ejemplo, el art. 2(g) Convención de Mérida.

⁷³ Véase también el Glosario de los Estándares Internacionales ALA/CFT del GAFI.

⁷⁴ Cassella, S. (2015) Civil Asset Recovery, p. 14.

⁷⁵ Por ejemplo, Italia aplica un “enfoque administrativo” de la recuperación de activos ilícitos en el Código Anti Mafia que es independiente del derecho penal. Con arreglo a esta legislación se decomisan los bienes de una persona sospechosa de estar implicada en delitos perpetrados por las mafias, de corrupción u otros delitos graves. Véase Working Group on Asset Recovery (2021), nota 25 y 32.

⁷⁶ Conference of the States Parties to the United Nations Convention against Corruption (2021), Implementation of chapter V (Asset recovery) of the United Nations Convention against Corruption. Thematic Report prepared by the Secretariat, p. 11 f. Available at: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V21/047/59/PDF/V2104759.pdf?OpenElement>.

⁷⁷ Véase, Working Group on Asset Recovery (2021), nota 17 s.

mente, el decomiso sin condena en este modelo opera según las normas de procedimiento penal y en escenarios específicos predeterminados por la ley.⁷⁸ Este modelo puede aplicar reglas tanto civiles como penales⁷⁹ en relación con la carga de la prueba.⁸⁰

63. El modelo subsidiario de decomiso sin condena aplica las garantías de los procesos penales ya que su procedimiento (incidente) está generalmente vinculado a una causa penal principal.⁸¹ Sigue siendo, por tanto, una acción penal dirigida contra un individuo (*in personam*) que se origina en un proceso penal principal.
64. Los escenarios que se evocan para justificar su existencia muestran a este modelo de decomiso sin condena como la única posibilidad de recuperar activos ilícitos. Por ejemplo, cuando el autor de un delito no puede ser perseguido penalmente porque es prófugo de la justicia, ha fallecido o simplemente es desconocido. En el modelo subsidiario, el decomiso sin condena es iniciado generalmente por la autoridad de la causa penal o por otra autoridad a petición suya.⁸² Esto suele implicar cierto nivel de coordinación entre ambos procedimientos, lo que tiende a limitar casos de doble persecución y otras deficiencias a menudo asociadas a los procedimientos de decomiso sin condena.

b. Modelo independiente

65. El decomiso sin condena se realiza en este modelo al margen del procedimiento penal a través de una acción dirigida contra el activo, independientemente de la responsabilidad de autor del delito. Generalmente, este modelo se rige por reglas civiles y, en algunos casos, despliega sus propios principios materiales y procesales. Este modelo está presente en varios países de derecho común de la tradición legal anglosajona⁸³ y en América Latina (Extinción de dominio). Una vez más, pueden existir varias configuraciones.

⁷⁸ Por ejemplo, el art. 54(1)(c) Convención de Mérida. Véase, Working Group on Asset Recovery (2021), nota 69.

⁷⁹ Working Group on Asset Recovery (2021), nota 84 s. Por ejemplo, en Suiza, Alemania, Austria y Chequia, el decomiso sin condena solo puede decretarse basándose en el criterio probatorio tradicional aplicable a las causas penales.

⁸⁰ Véase, Working Group on Asset Recovery (2021), nota 81. En algunos casos, como en Singapur, los países que aplican un régimen de decomiso civil exigen probar la culpabilidad de la persona afectada.

⁸¹ Véase, Working Group on Asset Recovery (2021), nota 22.

⁸² Véase, también Working Group on Asset Recovery (2021), nota 69 y 71. En algunos países, como Nueva Zelanda, es la policía quien dirige los decomisos sin condena. O, como en Italia, puede ser la fiscalía o incluso un cuerpo policial muy especializado de las fuerzas policiales de las finanzas.

⁸³ Por ejemplo, el Reino Unido e Irlanda. Véase, Bacarese, A. & Sellar, G. (2015). Civil Asset Forfeiture in Practice. In: Rui, J.P. & Sieber, U. (Eds.). Non-Conviction-Based Confiscation in Europe. Possibilities and limitations of Rules Enabling Confiscation Without a Criminal Conviction. Duncker & Humblot, Berlin, p. 215.



66. Los datos estadísticos de los países del GAFILAT demuestran que el modelo independiente es más eficaz en términos cuantitativos al no estar vinculado a los estrictos estándares del proceso penal.⁸⁴ En efecto, este mecanismo puede iniciarse como acción previa, concurrente⁸⁵ o posterior al proceso penal o incluso aunque no exista causa penal alguna. Junto con la independencia procesal, el otro factor decisivo del éxito de este modelo es la aplicación de estándares civiles que objetivamente facilitan la tarea de los investigadores. En algunos casos, los modelos independientes han generado conceptos materiales propios, que no son ajenos, sin embargo, a la controversia.

Activos sujetos a decomiso sin condena

67. Como el decomiso penal, el decomiso sin condena se dirige en primer lugar contra los productos del crimen (*producta scaeleris*), es decir, los bienes que se originan⁸⁶ en la comisión de delitos (*proceeds of crime*⁸⁷) y contra los bienes que se han utilizado o se utilizarán para cometer delitos (*instrumenta scaeleris*).

68. La categoría “productos” del delito merece una aclaración terminológica y comparativa. En primer lugar, existen diferencias con relación a la terminología entre los diferentes países del GAFILAT, pero dos términos parecen imponerse en la mayoría de los países para referirse a los activos que se originan en la comisión de los delitos: “efectos” o “productos” del delito. Ambos tipos de activos son conceptualmente análogos. No obstante, estas nociones parecen ser más restrictivas que la noción utilizada en los países anglosajones: *proceeds*, que generalmente incluye al objeto sobre el cual recae el delito y a los productos indirectos como las ganancias obtenidas a partir de los productos del delito (como los intereses o las rentas). La Extinción de dominio crea categorías distintas que son idénticamente extinguidas.⁸⁸

⁸⁴ Véase, Working Group on Asset Recovery (2021), nota 41; Council of Europe (2013), impact study on civil forfeiture, p. 13. Available at: <https://rm.coe.int/impact-study-on-civil-forfeiture-en/1680782955>.

⁸⁵ Véase, Working Group on Asset Recovery (2021), nota 61.

⁸⁶ En virtud de la ley de decomiso civil de los Estados Unidos, el término *proceeds* incluye la noción de “ganancia” o “beneficio”, es decir, las ventajas indirectas obtenidas o retenidas como consecuencia del delito. Véase Cassella, S. (2012), *Asset Forfeiture Law*, p. 904, 905. Según la legislación suiza, los beneficios del delito pueden ser decomisados siempre que se establezca un vínculo, incluso indirecto (pero adecuado), entre los beneficios y el delito subyacente. Véase la decisión del Tribunal Federal suizo: ATF 137 IV 79, considerando 3.3.

⁸⁷ Organisation for Economic Co-operation and Development (1997). *Commentaries on the Convention on Combating Bribery of Foreign Public Officials in International Business Transactions*. Comentario 21: “El ‘producto’ del soborno son las ganancias u otros beneficios obtenidos por el sobornador de la transacción u otra ventaja indebida obtenida o retenida a través del soborno” (traducción propia).

⁸⁸ Un análisis global del decomiso sin condena muestra que estas categorías “atípicas” son una disfuncionalidad que complica la determinación de los mecanismos aplicables. Véase, Working Group on Asset Recovery (2021), nota 47.



69. En lo que concierne a los bienes que han sido o serán utilizados para cometer delitos (instrumentos del delito), el análisis ha identificado notables diferencias en la práctica judicial de los países del GAFILAT. Si bien parece existir un consenso general con relación al decomiso sin condena de los instrumentos del delito que son intrínsecamente delictivos (como por ejemplo la pistola usada para robar un banco), existen marcadas diferencias cuando el decomiso sin condena afecta instrumentos del delito que son lícitos.
70. Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta con el cumplimiento de los Estándares Internacionales en materia ALA/CFT del GAFI por parte de los países del GAFILAT y la Red Global, se debe tener en cuenta la definición para los activos y la recientemente implementada para bienes delictivos. A saber:
71. El término bienes delictivos se refiere a las siguientes categorías: a) producto del lavado de activos o delitos determinantes (incluyendo los ingresos u otros beneficios derivados de dicho producto); b) instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en el lavado de activos o delitos determinantes; c) bienes lavados; d) bienes que son utilizados o se intentan usar o son asignados para el uso en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas; e) el producto del financiamiento del terrorismo, actos terroristas o actos terroristas organizaciones.⁸⁹

Decomiso(s) sin condena especiales en los países del GAFILAT

i. Enriquecimiento ilícito

72. La Ley Modelo de Extinción de dominio (y sus diferentes versiones nacionales), la ley costarricense de capitales emergentes⁹⁰, la ley brasileña de improbidad administrativa, por citar algunas de la región, introducen una presunción legal basada en el enriquecimiento ilícito o injustificado como situación que da lugar al decomiso sin condena. El enriquecimiento ilícito crea la presunción refutable de que los activos “inexplicables” en el patrimonio de un funcionario se obtuvieron ilegalmente sobre la base de cálculos en relación con sus ingresos legales declarados. En algunos casos, este mecanismo se aplica también al enriquecimiento ilícito de particulares y de empresas.⁹¹ De manera general, este mecanismo permite que se realice parcialmente la carga de la prueba en la persona afectada, cuando la indagación patrimonial revela elementos atendibles de enriquecimiento injustificado.
73. Los países del GAFILAT utilizan este mecanismo con bastante frecuencia en materia penal, civil y administrativa. La Extinción de dominio, por ejemplo, permite extinguir

⁸⁹ Modificaciones aprobadas a los estándares en octubre 2023 en el Pleno de GAFI y posteriormente presentadas y aprobadas en el Pleno del GAFILAT en diciembre 2023.

⁹⁰ Ley contra la Delincuencia Organizada, Ley N°8754 de 22 de julio de 2009, art. 18 y s.

⁹¹ Véase, el art. 7(1)(b) de la ley peruana de Extinción de dominio, D.L. n.° 1373.



activos ilícitos o inexplicables cuando la acusación demuestra un desbalance patrimonial y que los activos sujetos a Extinción de dominio sólo pueden explicarse por la comisión de delitos. El procedimiento en cuestión suele poner a la persona afectada en condiciones de defender eficazmente sus derechos de propiedad, rebatiendo la presunción inicial utilizando el mismo estándar probatorio.

ii. Decomiso por valor equivalente vía el decomiso sin condena

74. Esta tipología de decomiso sin condena se dirige contra activos sustitutos que, en principio, son de origen lícito y de propiedad del autor de un delito.⁹² Este mecanismo se utiliza cuando los activos de origen delictivo no pueden localizarse o no están disponibles debido al comportamiento, directo o indirecto, del acusado, por ejemplo, porque los ha consumido o los ha transferido a terceros de buena fe. Esta forma de decomiso sin condena se aplica raramente en los países del GAFILAT⁹³, a pesar de estar expresamente prevista en la Ley Modelo de Extinción de dominio de 2011.⁹⁴

75. El hecho de que la acción de extinción por valor equivalente se dirija contra bienes lícitos y que en su probanza se consideren predominantemente aspectos comportamentales y subjetivos del individuo, puede asociar esta forma de decomiso sin condena al ámbito punitivo. Por otro lado, la utilización de este mecanismo se realiza habitualmente en el marco del proceso penal en otros ordenamientos jurídicos, y supone, además, la clara determinación de un delito que es atribuible a la persona que sufre el decomiso de su propiedad lícita.

Decomiso sin condena y Asistencia Legal Mutua (ALM)

76. Las formas de delincuencia económica que el decomiso sin condena pretende combatir a través de la supresión de sus economías ilícitas es generalmente transnacional⁹⁵ y su persecución requiere a menudo la intervención de dos o más Estados. Por consiguiente, una ley de decomiso sin condena debe incluir reglas claras que permitan una cooperación internacional eficiente y eficaz.

⁹² El decomiso basado en el valor debe distinguirse del decomiso de bienes subrogados, es decir, bienes que se adquirieron con el producto del delito (por ejemplo, el decomiso de la casa del funcionario adquirida con el soborno).

⁹³ Este estudio ha identificado 2 decisiones de decomiso por valor equivalente vía la Extinción de dominio en los países miembros del GAFILAT. En Perú: Sentencia Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio, Res. N.º 30 del 02 de mayo de 2023 (confirmada mediante Sentencia de la Sala Penal Transitoria Especializada en Extinción de Dominio, Res. N.º 3, del 10 de agosto de 2023) y en Colombia: Sentencia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Radicado n.º 110013120002201500039 02 (E.D. 171.02), de fecha 11 de diciembre de 2020.

⁹⁴ Ley Modelo sobre Extinción de Dominio (2022), art. 13(j) y (k).

⁹⁵ La mayoría de los preámbulos, informes explicativos y otros comentarios y documentos oficiales sobre leyes de decomiso sin condena argumentan que son necesarias para hacer frente a delitos graves e internacionales. Véase, por ejemplo: Parlamento Latinoamericano y Caribeño (2018). Proyecto de ley modelo sobre extinción de dominio de Panamá. Disponible en: <https://parlatino.org/wp-content/uploads/2020/03/PLM-extincion- dominio.pdf>.



i. Estado de la cuestión

77. Estudios globales recientes⁹⁶ exponen limitaciones de diferente índole en la persecución internacional de activos ilícitos a través del decomiso sin condena⁹⁷, lo que a menudo conduce a la imposibilidad de llevar a cabo la ALM.⁹⁸ Las limitaciones se han manifestado en dos formas principales de cooperación judicial: la obtención internacional de pruebas e incautaciones y la ejecución internacional de sentencias (exequátur). Mientras que ambas formas de cooperación judicial internacional son obligatorias para la ejecución internacional del decomiso penal⁹⁹, en el contexto del decomiso sin condena, dependen en gran medida de la discrecionalidad del Estado requerido.¹⁰⁰
78. Entre la variedad de leyes de decomiso sin condena existentes en los países del GAFILAT, la Ley Modelo Extinción de dominio del 2011 aborda expresamente la cooperación judicial internacional en materia de Extinción de dominio, estableciendo un marco jurídico básico para la cooperación en las investigaciones y reservando la aplicación de los convenios internacionales relevantes.¹⁰¹ Igualmente, la Ley Modelo introduce disposiciones relativas a la obligación de cooperar sin precisar claramente las condiciones formales y materiales ni el conducto procesal a través del que se desarrolla la cooperación. Aunque sus requisitos evocan los de la cooperación judicial internacional en materia penal, la Ley Modelo parece sugerir la creación de un canal distinto y especializado para cooperar en los casos de Extinción de dominio.
79. La práctica judicial internacional basada en la Extinción de dominio revela escasos ejemplos de cooperación bilateral exitosa en la ejecución internacional de sentencias, así como en la ejecución de otras medidas de investigación.
80. Recientemente, la ejecución de una sentencia guatemalteca de Extinción de dominio dirigida contra un inmueble situado en Honduras ha sido reconocida por la Corte

⁹⁶ Betti, S., Kozin, V., Brun, J-P. (2021). *Order without borders*, p. 55 ss. Las deficiencias iniciales del procedimiento de ALM suelen dar lugar a una decisión denegatoria de cooperación en el Estado requerido, que generalmente se basa en consideraciones relacionadas a los derechos humanos. Por ejemplo, cuando los procedimientos extranjeros no cumplen las normas del Estado requerido en materia de garantías judiciales. Véase, por ejemplo, el art. 2 de la Ley federal suiza de 20 de marzo de 1981 sobre asistencia judicial internacional en materia penal (IMAC, por sus siglas en inglés), que menciona expresamente las deficiencias en materia de derechos humanos en el Estado requirente como motivo que impide la ALM. Disponible en: <https://www.bj.admin.ch/dam/rhf/en/data/strafrecht/wegleitungen/asset-recovery-e.pdf.download.pdf/asset-recovery-e.pdf>.

⁹⁷ Véase, Working Group on Asset Recovery (2021), nota 109 ss.

⁹⁸ Betti, S., Kozin, V., Brun, J-P. (2021). *Order without borders*, p. 55.

⁹⁹ Art. 54(1) Convención de Mérida. Véanse también los art. 55(1)(2) y 43(1)(2) de la Convención de Mérida.

¹⁰⁰ Art. 54(1)(c) Convención de Mérida.

¹⁰¹ UNODC (2011). *Ley Modelo sobre Extinción de dominio*. Capítulo VIII Cooperación internacional, art. 43 ss. *Ley Modelo de Extinción de Dominio* (2022), art. 60 a 66.



Suprema de ese país.¹⁰² Este ejemplo positivo del uso de esta acción en casos de corrupción transnacional se suma a la lista de casos de Extinción de dominio que ha permitido la recuperación de cuentas relacionadas con la corrupción. Por ejemplo, un caso de cuentas recuperadas por el Perú en centros financieros internacionales como Suiza o Luxemburgo.

81. La aplicación de medidas cautelares vía la Extinción de dominio sobre activos ilícitos en el extranjero se ha hecho también más frecuente en países como Suiza, Luxemburgo, España, Panamá, Guernsey¹⁰³ o Chile¹⁰⁴, que no cuentan con una ley de Extinción de dominio equivalente. A pesar de ello, han podido ejecutar solicitudes de otros Estados aplicando de manera articulada y coherente los principios generales de la ALM en materia penal.
82. Los casos expuestos anteriormente parecen ser más la excepción que la regla en la práctica judicial internacional y, mientras los principios aplicables al decomiso sin condena sigan siendo poco claros y (semi) discrecionales, la tendencia no parece que vaya a experimentar un cambio en el corto plazo. A pesar de ello, existen varias iniciativas internacionales como la de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), que ha recientemente adoptado una Guía metodológica para cooperar entre Ministerios Públicos, en materia de decomiso sin condena y Extinción de dominio, utilizando los canales de la cooperación en materia penal.¹⁰⁵
83. Aunado a ello es relevante mencionar a las Redes Interagenciales de Recuperación de Activos (ARIN, por sus siglas en inglés) como lo es la Red de Recuperación de Activos del GAFILAT (RRAG)¹⁰⁶, que son un mecanismo relevante para la cooperación internacional “informal” y ayudan en la identificación de bienes ilícitos para su posterior recuperación. Recientemente (2023), el GAFI elaboró un proyecto de colabo-

¹⁰² Corte Suprema de Guatemala (2023), Juzgado de letras de privación de dominio de bienes de origen ilícito con jurisdicción nacional, Nota de Remisión n.º 339-2023.

¹⁰³ La fiscalía de Guernsey (a través de su autoridad central) respondió positivamente a un pedido de incautación originado en Colombia en materia Extinción de dominio sobre una cuenta en ese centro financiero, Comunicación de las autoridades de Guernsey dirigida a la fiscalía colombiana especializada en Extinción de dominio del 31 de agosto de 2023.

¹⁰⁴ En respuesta a un pedido de ALM de las autoridades peruanas, el juez de garantías del 5o juzgado de garantía de Santiago, resolviendo en materia penal, ordenó el 25 de noviembre de 2022, la incautación con inscripción de un vehículo implicado en una investigación peruana por Extinción de dominio.

¹⁰⁵ Véase, AIAMP (2023). Guía de Cooperación en Materia de Extinción de Dominio, Decomiso y Recuperación de Activos, disponible en: <https://www.aiamp.info/images/documentos/gua-de-cooperacion-en-materia-de-extincion-de-dominio-decomiso-y-rec-activos.pdf>.

¹⁰⁶ Véase el documento elaborado por el GAFILAT “10 años de la Red de Recuperación de Activos del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica- RRAG” de 2020 donde se puede encontrar más información sobre la RRAG y sus resultados, <https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/gafilat/documentos-de-interes-17/publicaciones-web/4012-x-anos-rrag-librillo/file>



ración entre el organismo, sus grupos regionales y otros organismos internacionales con estas Redes para mejorar el relacionamiento entre las partes y así fortalecer el uso de las ARIN para el cumplimiento de sus objetivos. Además de mencionar cómo las ARIN pueden ser un primer mecanismo para utilizar por parte de las autoridades competentes para la identificación de bienes o sujetos para una posterior ALM. En ese sentido, elaboró un documento con el análisis del rol y el impacto de las ARIN para los países de la Red Global, así como el éxito de estas redes informales o redes regionales, junto con los desafíos que pueden enfrentar.¹⁰⁷

84. Por otro lado, el desarrollo más importante se ha producido en el terreno de las Recomendaciones del GAFI en materia ALA/CFT. La recientemente modificada Recomendación 4 del GAFI dispone en su nota interpretativa que los países deben contar con medidas, incluidas medidas de carácter legislativo, que permitan el decomiso de bienes delictivos sin necesidad de una condena penal (decomiso no basado en condena) con relación a un caso que involucre lavado de activos, delitos determinantes o financiamiento del terrorismo, en la medida en que tal requisito sea consistente con los principios fundamentales del derecho interno.
85. Por su parte, la Recomendación 38 del GAFI (Asistencia Legal Mutua: congelamiento y decomiso¹⁰⁸) introduce la obligación de cooperar en materia de decomiso sin condena. Su nota interpretativa precisa que la obligación de cooperar incluye tanto las solicitudes de incautación y de búsqueda de pruebas como las de ejecución de órdenes de decomiso sin condena extranjeras. En el capítulo IV se brindará más detalle de los principales cambios conducidos en esta Recomendación 38.

ii. Extinción de dominio y el concepto de “materia penal o asuntos penales”

86. Dado que el decomiso sin condena puede existir en materia penal, civil o administrativa, las autoridades de los países del GAFILAT recurrentemente se interrogan sobre la forma de cooperación internacional más adecuada para cooperar en casos internacionales que impliquen al decomiso sin condena. En la práctica judicial de los países del GAFILAT se observan respuestas contrapuestas.

¹⁰⁷ Véase <https://www.fatf-gafi.org/en/topics/asset-recovery.html> y <https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Methodsandtrends/recovering-international-proceeds-crime-inter-agency-networks.html>

¹⁰⁸ Recomendación 38: “Los países deben tener medidas, incluidas medidas de carácter legislativo, para tomar una acción rápida en respuesta a solicitudes extranjeras que buscan asistencia para identificar, rastrear, evaluar, investigar, congelar, incautar y decomisar bienes delictivos y bienes de valor equivalente. Estas medidas también deben permitir a los países reconocer y hacer cumplir órdenes extranjeras de congelamiento, incautación o de decomiso. Además, los países deben poder administrar bienes sujetos a decomiso en todas las etapas del proceso de recuperación de activos y compartir o devolver bienes decomisados. Los países deben contar con la gama más amplia posible de tratados, acuerdos u otros mecanismos para mejorar la cooperación en la recuperación de activos.”.



Recuadro 2: Cooperación judicial internacional en materia de extinción de dominio en países del GAFILAT

El Salvador, por ejemplo, ha buscado la colaboración de Panamá¹⁰⁹ en un proceso de extinción de dominio a través de la cooperación en materia civil y comercial. En su respuesta a la solicitud salvadoreña, la Corte Suprema de Panamá consideró oportunamente que dado que “el motivo de la cooperación” era la recuperación de activos originados en la comisión de delitos (LA en el caso concreto), el cauce natural para cooperar era a través de la cooperación judicial en materia penal.¹¹⁰ Siguiendo una línea argumentativa similar, las autoridades suizas han ejecutado, en abril del 2023, una decisión peruana de Extinción de dominio a través del procedimiento de exequatur previsto en la legislación suiza¹¹¹ sobre cooperación judicial internacional en materia penal.¹¹²

De opinión diferente, la Corte Suprema de Honduras¹¹³ ordenó recientemente la ejecución de una sentencia guatemalteca de Extinción de dominio (procedimiento de homologación y reconocimiento) en materia civil en aplicación del artículo 753 del Código Procesal Civil de Honduras, para lo cual, se gestionó el envío de la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio de la República de Guatemala a través de ALM para su homologación y reconocimiento. En efecto, la decisión final de extinción de dominio guatemalteca ordenaba la inscripción de un bien inmueble (situado en Honduras) en favor del Estado guatemalteco. Algunas consideraciones sobre la afectación de la soberanía en relación a la aplicación directa (entre fiscales) de la extinción de dominio fueron discutidas por las Altas Cortes de ambos países, que concluyeron, en aplicación del principio de territorialidad (*locus regit actum*), que la decisión de extinción de dominio de Guatemala¹¹⁴ se ejecutaría vía el procedimiento civil de homologación y reconocimientos de sentencias cuya competencia le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, en aplicación del artículo 753 del Código Procesal Civil de Honduras.

¹⁰⁹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Negocios Generales de Panamá del 16 de noviembre de 2019.

¹¹⁰ Chile, Perú, México y otros países latinoamericanos tienen interpretaciones similares que perfilan la naturaleza delictiva de los bienes tratados por el procedimiento de Extinción de dominio.

¹¹¹ Decisión del Tribunal Penal Federal Suizo de 4 de abril de 2023, DFT RR.2021.202 (caso Moshe / Rovno Ltd.).

¹¹² Véase, la ley suiza de cooperación internacional en materia penal: Federal Act on International Mutual Assistance in Criminal Matters (Mutual Assistance Act, IMAC), art. 94 ss. Disponible en: https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/1982/846_846_846/en.

¹¹³ Corte Suprema de Justicia de Honduras (2023). Decisión del 1 de febrero 2023, Expediente de homologación y reconocimiento, Registro n.o S.P-537-2021

¹¹⁴ Corte Suprema de Guatemala (2023), Decisión del 9 de noviembre de 2018. Juzgado de letras de privación de dominio de bienes de origen ilícito con jurisdicción nacional.



Lo anterior, considerando que la Ley de Extinción de Dominio no establece expresamente el procedimiento para inscribir un bien inmueble en el extranjero a favor de la República de Guatemala, aspecto que tampoco se encuentra regulado en el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, por lo que, a criterio del órgano jurisdiccional con competencia en la materia, estableció que la manera idónea y más efectiva para realizar este procedimiento, era la homologación de la sentencia tramitada a través de ALM.

Estas decisiones indican la necesidad de clarificación en esta materia.

87. En primer lugar, varias leyes de Extinción de dominio introducen mecanismos de cooperación directa (entre fiscales) e intentan crear canales especiales para la cooperación internacional en el ámbito de la Extinción de dominio.¹¹⁵ Sin embargo, la cooperación directa entre fiscales o autoridades de ejecución¹¹⁶ (que sólo se admite a título excepcional) no brinda las garantías necesarias en relación con la cadena de custodia necesaria en la transmisión de material probatorio y genera dudas sobre el respeto de las garantías judiciales de las personas involucradas. La ALM y sus estrictos protocolos resulta, en efecto, fundamental en la administración y presentación de las pruebas ante el órgano de juzgamiento. Un acto directo de una autoridad extranjera puede ser además considerado *de facto* una afectación a la soberanía del Estado en el cual se realiza, por ejemplo, un acto de investigación (artículo 4 Convención de Mérida).

88. En segundo lugar, la mayoría de las leyes de Extinción de dominio de los países miembros del GAFILAT buscan recuperar activos originados en comportamientos reprimidos por el derecho penal.¹¹⁷ Esta característica le confiere un papel auxiliar clave en la represión de la criminalidad y *de facto* un instrumento de aplicación de la ley (*law enforcement tool*).¹¹⁸

89. Aunque a menudo se invocan diversos motivos no penales para justificar su existencia, en la práctica, la costumbre y el derecho comparado, el decomiso sin condena

¹¹⁵ Véase, por ejemplo, el art. 50(2)(3) de la ley peruana de Extinción de dominio, D.L. n.º 1373.

¹¹⁶ La cooperación judicial internacional mantiene una estructura de autoridades a dos niveles. La autoridad central, que recibe y canaliza las solicitudes de cooperación (normalmente una autoridad administrativa), y la autoridad de ejecución, normalmente un fiscal, la policía o un juez de instrucción, que ejecuta la solicitud de la autoridad extranjera.

¹¹⁷ Por otra parte, la cooperación en materia penal es obligatoria y generalmente gratuita, mientras que la cooperación civil suele ser facultativa y onerosa.

¹¹⁸ Swiss Federal Office of Justice (2009). International Mutual Assistance in Criminal matters, Guidelines, p. 62. Véase también Council of Europe (2005). Explanatory Report to the Council of Europe Convention on Laundering, Search, Seizure and Confiscation of the Proceeds from Crime and on the Financing of Terrorism, p. 1 y 11. Disponible en: <https://rm.coe.int/16800d3813>.



se entiende como una acción que se dirige objetivamente contra activos de origen delictivo, función que normalmente corresponde al derecho penal.¹¹⁹

90. Así pues, hoy en día se admite ampliamente que el concepto de “materia penal” o “asuntos penales” (por oposición al concepto restringido de proceso penal) abarca también el decomiso sin condena u otros mecanismos similares, civiles o administrativos, destinados a recuperar activos de origen delictivo a escala internacional. En consecuencia, la ALM en materia penal se perfila como el mecanismo natural estándar aplicable a la cooperación judicial en los procedimientos internacionales de decomiso sin condena.¹²⁰

iii. Ejecución internacional de sentencias

91. Según el derecho convencional,¹²¹ un Estado requerido que haya recibido una solicitud de un Estado requirente para la ejecución de una resolución firme de decomiso que tenga por objeto bienes delictivos situados en su territorio deberá, en la “mayor medida posible” dentro de su ordenamiento jurídico interno, realizar una de las siguientes acciones:

-
- Presentar la solicitud extranjera a sus autoridades competentes, con vistas a darle curso (ejecución directa);
 - Presentar la solicitud extranjera a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso y, si se concede dicha orden, hacerla efectiva (ejecución indirecta).
-

92. Este modelo de cooperación internacional en la ejecución internacional de sentencias de decomiso es común a la mayoría de los tratados multilaterales y regionales. Sin embargo, sólo es obligatorio en materia de decomiso penal, una vez establecida la responsabilidad penal del titular de los activos.

93. En el plano internacional, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida, por sus siglas en inglés) introduce reglas en materia de cooperación judicial en procedimientos de decomiso sin condena que se limitan mayormente a casos de corrupción internacional.¹²² Las normas de la Convención

¹¹⁹ Suiza, por ejemplo, ha ejecutado varias decisiones de decomiso peruanas utilizando el tratado bilateral suizo-peruano en materia penal. Véase, por ejemplo, la Decisión del Tribunal Penal Federal Suizo del 4 de abril de 2023, RR.2021.202 (caso Rovno Ltd.).

¹²⁰ Véase Working Group on Asset Recovery (2021), nota 113 y 116; Swiss Federal Office of Justice (2009). International Mutual Assistance in Criminal matters, Guidelines, p. 9.

¹²¹ Esta fórmula se utiliza en todas las convenciones de las Naciones Unidas; véase, por ejemplo, el art. 55(1) de la Convención de Mérida.

¹²² La importancia y la utilidad práctica de los procedimientos que permiten el decomiso sin condena del producto de la corrupción se han considerado una buena práctica en el marco del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (véase CAC/COSP/IRG/2021/7).



de Mérida no son vinculantes para el Estado requerido y se refieren a escenarios que recuerdan al modelo subsidiario de decomiso sin condena.¹²³

Recuadro 3: Obligación de “considerar” de la Convención de Mérida

La Convención de Mérida¹²⁴ pide a los Estados Parte que “consideren la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de [...] bienes sin que medie una condena, en los casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados”. El modelo de decomiso sin condena postulado en el artículo 54(1)(c) Convención de Mérida evoca el modelo subsidiario expuesto anteriormente (véase *supra* 27).¹²⁵

La obligación de la Convención de Mérida es *cuasi* vinculante para el Estado requerido¹²⁶ y despliega efectos jurídicos¹²⁷ que derivan de la “obligación de considerar”. Es una obligación positiva que se traduce para el Estado requerido en un mandato de evaluar, de buena fe, la ejecución de la solicitud extranjera de conformidad con su derecho interno y sus compromisos internacionales.¹²⁸

La “obligación de considerar” implica generalmente un análisis preliminar de la solicitud extranjera y proporcionar razones suficientes en caso de denegar la cooperación.¹²⁹ Una denegación sin fundamentación jurídica no parece estar en consonancia con los compromisos internacionales en virtud de la Convención de Mérida, que exige que ALM se preste “en la mayor medida posible”, de buena fe, y que sólo pueda denegarse en ocasiones limitadas y justificadas.

¹²³ Art. 54(1)(c) de la Convención de Mérida.

¹²⁴ Véase, art. 54 Convención de Mérida. “Mecanismos para la recuperación de bienes mediante la cooperación internacional en materia de decomiso”.

¹²⁵ Convención de Mérida no excluye sin embargo un enfoque más amplio que comprenda mecanismos de decomiso sin condena totalmente autónomos e independientemente del proceso penal. Véase, Working Group on Asset Recovery (2021), nota 22.

¹²⁶ United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC) (2009). Technical Guide to the United Nations Convention Against Corruption. United Nations, New York, p. 207 f. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/TechnicalGuide/09-84395_Ebook.pdf.

¹²⁷ Rose, C., et al. (2019). The United Nations Convention Against Corruption: a commentary. 1st Edition. United Kingdom: Oxford, p. 12.

¹²⁸ Art. 43 Convención de Mérida.

¹²⁹ United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC) (2012). Manual on Mutual Legal Assistance and Extradition, p. 70. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/organized-crime/Publications/Mutual_Legal_Assistance_Ebook_S.pdf.



Decomiso sin condena y derechos humanos

94. Para los responsables de diseñar las políticas criminales, el decomiso sin condena puede no ser otra cosa que una respuesta pragmática en la lucha contra la criminalidad económica. Mientras que, desde la dogmática legal y la práctica judicial, numerosas personas, incluyendo a jueces¹³⁰, juristas y políticos han expresado su preocupación sobre los efectos que algunas prácticas producen en los derechos humanos,¹³¹ particularmente en países con déficit de institucionalidad.¹³²
95. Sobre estas premisas, la discusión global actual se centra en la búsqueda de un equilibrio entre la protección de intereses colectivos, como el derecho a reprimir a través de la adopción de leyes más eficientes, y la salvaguarda de las libertades individuales, en particular, el derecho a la propiedad. Esta sección busca comprender si estas observaciones resultan aplicables. Las diferentes doctrinas de derechos humanos que se exponen aquí tienen por propósito brindar una orientación técnica a los responsables de la adopción de leyes de decomiso sin condena con un enfoque de derechos humanos. Un modelo de decomiso sin condena con “enfoque de derechos humanos” suele imponer límites a su ámbito de aplicación. A cambio, proporciona argumentos sólidos para promover el decomiso sin condena como herramienta adecuada y global de recuperación de activos.

i. Visión general

96. El análisis de las leyes de decomiso sin condena de los países miembros del GAFILAT muestra que sólo en raras ocasiones los legisladores adoptan normas que se aparten de los principios internacionales reconocidos. La Ley Modelo sobre Extinción de dominio consagra, en efecto, un capítulo a la protección de las garantías procesales y la jurisprudencia de las leyes nacionales ha generado prácticas garantistas en los diferentes países.
97. De entrada, cabe señalar que la Ley Modelo sobre Extinción de dominio implementa garantías procesales que parecen cumplir con el estándar internacional mínimo de derechos humanos. Debido a su modelo adversarial, la persona afectada goza de derechos procesales efectivos para presentar efectivamente su causa y hacer valer

¹³⁰ Véase la opinión disidente del juez Pinto de Albuquerque en TEDH (2013). *Varvara c. Italia*, 29 de octubre de 2013: “Bajo el nomen juris del decomiso, los Estados han introducido medidas de prevención penal ante delictum, sanciones penales (sanciones penales accesorias o incluso principales), medidas de seguridad en sentido amplio, medidas administrativas adoptadas dentro o fuera del proceso penal y medidas civiles reales. Frente a este enorme abanico de respuestas de que dispone el Estado, el Tribunal no ha desarrollado todavía una jurisprudencia coherente basada en un razonamiento de principios”.

¹³¹ Matt Thome (2019), *Waging war against corruption in developing countries: how asset recovery can be compliant with the rule of law*, p. 186 s.”.

¹³² Véase, France, G. (2022). *Non-conviction-based confiscation as an alternative tool to asset recovery. Lessons and concerns from the developing world*. Transparency International Anticorruption Helpdesk, p. 1.



sus derechos ante un juez independiente e imparcial. La protección del derecho de propiedad, por su parte, es de carácter constitucional en todos los países del GAFILAT, lo que se manifiesta a través de las diferentes vías legales que los procedimientos nacionales de Extinción de dominio le otorgan a la persona afectada. Sobre este punto, y como se verá más adelante, existen una gran diversidad de estándares aplicables en los diferentes países del GAFILAT.

ii. Doctrinas de derechos humanos

98. Los derechos humanos son meta principios jurídicos consagrados en varios instrumentos internacionales y en la gran mayoría de las constituciones de las democracias modernas.¹³³ Su protección está garantizada a distintos niveles legislativos y a través de un sistema judicial internacional dedicado a su defensa e interpretación. Al suscribir tratados internacionales de derechos humanos, los Estados asumen obligaciones concretas en virtud del derecho internacional (*pacta sunt servanda*)¹³⁴ destinadas a proteger activamente estos derechos. Por su carácter supranacional y vinculante, los derechos humanos protegidos tienen primacía sobre las legislaciones nacionales, que deben ajustar sus prácticas internas a las interpretaciones evolutivas de los tribunales de derechos humanos (control de convencionalidad)¹³⁵.

99. La introducción de tales doctrinas también es pertinente debido a dos características esenciales del derecho internacional de los derechos humanos:

a. **Supremacía.** Los tratados internacionales de derechos humanos suelen tener primacía sobre las leyes de los Estados Parte (incluidas las leyes de recuperación de activos). Los Estados Parte a esos tratados tienen por tanto la obligación de aplicar leyes y prácticas acordes con los derechos humanos obligatorios.¹³⁶

b. **Universalidad.** Los derechos humanos son igualmente aplicables a todos los seres humanos en todas las partes del mundo. Las normas básicas establecidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH o el Tribunal) relativas al decomiso sin condena pueden, en virtud del principio de coherencia del sistema de protección de los derechos humanos, orientar a los Estados miembros del GAFILAT que están sujetos a la jurisdicción regional de derechos humanos.

¹³³ Hendry, J. & King, C. (2015). How far is too far? Theorising non-conviction-based asset forfeiture. *International Journal of Law in Context*, 11(4), p. 9.

¹³⁴ En latín: “los acuerdos deben cumplirse”.

¹³⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) ha desarrollado y aplica desde 2006 la “doctrina del control de convencionalidad”, que pretende reforzar la supremacía de los tratados de derechos humanos sobre el derecho interno -constituciones incluidas- de los Estados Partes.

¹³⁶ Peters, A. (2015), *Corruption and Human Rights*, Basel Institute on Governance Working Paper Series, p. 13. Disponible en: https://baselgovernance.org/sites/default/files/2019-06/WP20_Corruption_and_Human_Rights.pdf.



iii. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

100. A manera de referencia, se hace una breve mención a cómo se aborda en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). El TEDH ha examinado el impacto de las leyes de decomiso sobre los derechos individuales durante los últimos 30 años¹³⁷ y ha perfeccionado doctrinas útiles para conceptualizar leyes de decomiso sin condena con un enfoque de derechos humanos. Cabe señalar que el análisis del TEDH se realiza a la luz de estándares establecidos con relación al derecho a un juicio justo (artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos o CEDH¹³⁸) y al derecho de propiedad (artículo 1 del protocolo adicional 1 CEDH¹³⁹). En otras ocasiones, el TEDH se ha pronunciado sobre las reglas aplicables al decomiso sin condena con relación al principio de no retroactividad (artículo 7 CEDH) y al principio que garantiza a toda persona de no ser juzgada nuevamente por el mismo delito (artículo 4 del protocolo 7 CEDH).
101. La jurisprudencia del TEDH es, sin embargo, retrospectiva y aborda una situación de hecho en concreto. No se trata de normas directamente aplicables sino de un conjunto de doctrinas que el TEDH utiliza en el análisis de la correlación de los diversos intereses en juego y del impacto que las leyes de decomiso sin condena provocan en los derechos humanos.
102. El TEDH ha sostenido en repetidas ocasiones que la esencia del decomiso sin condena no es punitiva¹⁴⁰ y que la aplicación de reglas civiles es compatible con los derechos humanos. El TEDH sostiene que al decomiso sin condena se le reconoce comúnmente una naturaleza correctiva o reparadora, o incluso preventiva y disua-

¹³⁷ El TEDH ha sostenido que las acciones de decomiso no basadas en una condena no son punitivas, por lo que la aplicación de normas civiles cumple con las normas de derechos humanos en virtud del CEDH. Véase, TEDH (1994). *Raimondo v. Italia*, 22 de febrero de 1994, párrafo. 43; TEDH (2001). *Phillips v. Reino Unido*, 5 de julio de 2001, párrafo 52; TEDH (2002). *Butler v. Reino Unido*. Decisión sobre la admisibilidad de la solicitud no 41661/98, 27 de junio de 2002, párrafo 12; TEDH (1976). *Handyside v. the United Kingdom*, 7 de diciembre de 1976, párrafo 62; TEDH (2015) *Gogitidze y otros c. Georgia*, 12 de mayo de 2015, párrafo 105, 121.

¹³⁸ Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Roma 4 de noviembre 1950. Disponible en: <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>.

¹³⁹ Protocolo Adicional al Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (París, 20 de marzo de 1952). Disponible en: <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/1952-Protocolo01-ConvenioProteccionDerechosHumanosLibertadesFundamentales.htm>.

¹⁴⁰ *Gogitidze y otros c. Georgia*, 12 de mayo de 2015, párrafo 10; “[...] el Tribunal observa que puede decirse que existen normas jurídicas comunes europeas e incluso universales que favorecen, en primer lugar, el decomiso de bienes vinculados a infracciones penales graves como la corrupción, el blanqueo de capitales, los delitos de drogas, etc., sin la existencia previa de una condena penal [...]”; párrafo: 1 “[...] el Tribunal reitera su jurisprudencia consolidada en el sentido de que los procedimientos de decomiso como el procedimiento civil real en el presente caso, que no se derivan de una condena penal o de un procedimiento de sentencia y que, por lo tanto, no se califican de sanción, sino que representan más bien una medida de control del uso de los bienes en el sentido del artículo 1 del Protocolo no 1, no pueden equivaler a “la determinación de una acusación penal” en el sentido del artículo 6 § 1 del Convenio y deben ser examinados bajo la rúbrica “civil” de dicha disposición”.

soria en la mayoría de los países de tradición legal civil.¹⁴¹ Por tanto, cuando el decomiso sin condena es predominantemente restaurativo, las normas aplicables son las de los procedimientos civiles (balance de probabilidades).

103. El TEDH aplica en su jurisprudencia el paradigma civil-penal según el cual, existe una línea divisoria infranqueable entre ambas ramas del derecho. Lo que es sancionatorio no puede ser considerado civil y viceversa. La consecuencia de este enfoque es que, si a una ley (o regla dentro de una ley) se le reconoce una naturaleza punitiva o sancionadora, las doctrinas de derechos humanos exigen la aplicación de las garantías diseñadas para los juicios penales.

104. Un concepto clave utilizado para determinar si el decomiso sin condena contiene elementos sancionatorios es la definición clásica de “sanción” o “pena” comúnmente entendida en el derecho penal.

105. Una sanción suele tener las siguientes características básicas:¹⁴²

-
- Es retrospectiva;
-
- Se dirige contra un individuo;
-
- Impone algo negativo a la persona que ha cometido el delito (el individuo).
-
- Compensa la violación de una norma jurídica. Es retributiva;
-
- Es proporcional a la gravedad del acto y a la culpa del infractor.
-

106. Tanto la sanción como el decomiso sin condena son medidas retroactivas.¹⁴³ Sin embargo, una sanción se inflige con el propósito de producir un efecto perjudicial en el individuo.¹⁴⁴ En contraste, el decomiso sin condena no impone ninguna carga perjudicial que pueda considerarse punitiva o retardatoria a la persona que es objeto de una acción, ya que pretende simplemente retornar una situación ilegal, provocada por un acto delictivo, a su estado anterior a la comisión de delito (restablecimiento el *statu quo ex ante*).¹⁴⁵

¹⁴¹ Panzavolta M. & Flor R. (2015), A Necessary Evil? “The Italian-Non-Criminal System of Asset Forfeiture”, p. 111 ss.

¹⁴² Para una explicación sobre el uso de la noción de sanción en el análisis del carácter punitivo del decomiso sin condena. Véase, Rui, J.P. y Sieber, U. (2015). NCBC in Europe - Bringing the picture together, p. 250 ss.

¹⁴³ Para un análisis sobre los conceptos de sanción y decomiso. Véase, Boucht, J. (2017). The Limits of Asset Confiscation: On the Legitimacy of Extended Appropriation of Criminal Proceeds, p. 118 ss.

¹⁴⁴ Rui, J.P. y Sieber, U. (2015). NCBC in Europe - Bringing the picture together, p. 250.

¹⁴⁵ Rui, J.P. y Sieber, U. (2015). NCBC in Europe - Bringing the picture together, p. 251.



Recuadro 4: Doctrina antisubversiva o los criterios Engels

Para determinar si el decomiso sin condena es punitivo, el TEDH utiliza la denominada “doctrina antisubversiva (o anti-subversión)”, desarrollada en el asunto Engels y otros c. Países Bajos.¹⁴⁶ Esta doctrina establece una serie de criterios para determinar si una medida representa una sanción en el sentido penal del término, lo que conduciría inevitablemente a la aplicación de las garantías procesales exigidas por el artículo 6(2) CEDH aplicable a las acusaciones penales.¹⁴⁷

Según esta doctrina, el concepto de sanción es interpretado de forma autónoma por el Tribunal,¹⁴⁸ lo que significa que no está vinculado por la autodefinición de las leyes nacionales de decomiso sin condena.¹⁴⁹ La doctrina antisubversiva retiene que la interpretación autónoma existe para proteger la letra y el espíritu de los instrumentos internacionales de derechos humanos.¹⁵⁰ Por lo tanto, los Estados Parte no son libres de “despenalizar” sus procedimientos internos a su discreción.¹⁵¹

El asunto Engels introduce tres criterios clave para determinar si un “conjunto de procedimientos” equivale a una “acusación penal” según la terminología utilizada por el CEDH.¹⁵² Estos criterios deben evaluarse de forma independiente y no necesariamente acumulativa.

¹⁴⁶ TEDH (1976). Engels y otros c. Países Bajos, 8 de junio de 1976, párrafo 81: “Si los Estados contratantes pudieran calificar discrecionalmente una infracción como disciplinaria en lugar de penal, o perseguir al autor de una infracción “mixta” en el plano disciplinario en lugar de en el penal, la aplicación de las cláusulas fundamentales de los artículos 6 y 7 (art. 6, art. 7 CEDH) quedaría subordinada a su voluntad soberana. Una latitud tan amplia podría conducir a resultados incompatibles con la finalidad y el objeto del Convenio.”

¹⁴⁷ En el asunto Welch, relativo a la aplicación retroactiva de una medida de decomiso relacionada con el tráfico de drogas, considerada por el legislador británico como una medida preventiva destinada a sustraer el valor de las ganancias de su posible utilización futura en el tráfico de drogas, el TEDH sostuvo que el decomiso equivalía a una sanción en el sentido del artículo 7 CEDH y, por ello, no podía tener aplicación retroactiva. Véase, TEDH (1995). Welch v. Reino Unido, 9 de febrero de 1995, párrafo 31. Del mismo modo, el TEDH encontró una vulneración de principio de presunción de inocencia en un caso en el que una orden de decomiso sin condena se dictó contra bienes procedentes de delitos por los que el demandante había sido absuelto previamente. Según el TEDH, esto equivalía a una determinación de culpabilidad sin que el solicitante hubiera sido declarado culpable conforme a derecho. Véase, TEDH (2007). Geerings v. Países Bajos, 1 de marzo de 2007.

¹⁴⁸ TEDH (2022), Guía sobre el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Derecho a un juicio justo (limbo penal). Consejo de Europa. Disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/guide_art_6_criminal_eng.pdf.

¹⁴⁹ Por el contrario, cuando la ley se autodefine como penal o sancionadora, esta definición es decisiva.

¹⁵⁰ TEDH (2020). Gestur Jónsson y Ragnar Halldór Hall c. Islandia, 22 de diciembre de 2020, párrafo 76; TEDH (2002). Janosevic v. Suecia, 23 de julio de 2002, párrafo 65; TEDH (1995). Welch v. Reino Unido, 9 de febrero de 1995, párrafo 27.

¹⁵¹ TEDH (1984). Öztürk c. Alemania, 21 de febrero de 1984, párrafo 49.

¹⁵² TEDH (1976), Engel y otros, 8 de junio de 1976, párrafos 82-83. Véase también, TEDH (2003). Eze y Connors v. The United Kingdom, 9 de octubre de 2003, párrafo 82.

1. La clasificación interna de la ley. Este criterio tiene un peso relativo, ya que el TEDH examina su “realidad sustantiva”.¹⁵³ Es decir, los efectos concretos que la ley de decomiso sin condena provoca en los derechos humanos.¹⁵⁴
2. La naturaleza de la medida. Este criterio tiene en cuenta su finalidad o motivo. En particular:
 - Su gravedad para la persona afectada;¹⁵⁵
 - La finalidad de la ley;¹⁵⁶
 - Si la ley pretende proteger intereses que la sociedad suele proteger a través del derecho penal;
 - Si la imposición de cualquier medida depende de la culpabilidad;
 - Cómo se clasifican los procedimientos comparables en otros Estados.¹⁵⁷
3. El tercer criterio es cuantitativo. Este criterio es relativo ya que para el TEDH lo determinante parece ser si la ley tiene o no características punitivas, independientemente de su valor.¹⁵⁸

¹⁵³ TEDH (2020). Gestur Jónsson y Ragnar Halldór Hall c. Islandia, 22 de diciembre de 2020, párrafos 77-78, 85.

¹⁵⁴ TEDH (1984). Öztürk c. Alemania, 21 de febrero de 1984, párrafo 51; TEDH (1980). Deweer v. Belgium, 27 de febrero de 1980, párrafo 44, el Tribunal señaló que también tiene que mirar “detrás de las apariencias e investigar las realidades del procedimiento en cuestión”.

¹⁵⁵ TEDH (1980). Deweer c. Bélgica, 27 de febrero de 1980, párrafo 56; TEDH (1983). Minelli c. Suiza, 25 de marzo de 1983, párrafo 28; TEDH (2007). Geerings v. Países Bajos, 1 de marzo de 2007, párrafo 41.

¹⁵⁶ TEDH (2007). Dassa Foundation y otros contra Liechtenstein (Decisión sobre la admisibilidad de la solicitud no 696/05), p. 17. Del mismo modo, el régimen italiano de decomiso sin condena ha sido considerado como no penal a pesar de que introduce un sistema peculiar de “medidas preventivas” patrimoniales bastante gravosas. Véase, Simonato, M. (2017), Confiscation and fundamental rights across criminal and non-criminal domains, Academia de Derecho Europeo (ERA), p. 8 (nota 30 y ss.).

¹⁵⁷ Este criterio se utilizó en TEDH (1995). Welch c. Reino Unido, 9 de febrero de 1995, apartado 29. También se utiliza a nivel nacional para la determinación del carácter no penal del decomiso por los Tribunales del Principado de Liechtenstein, Decisión N° 1 KG 2005.13-120, 7 de febrero de 2007. Disponible en: https://www.gerichtsentscheidungen.li/default.aspx?z=gTc3_-RVAIAQ8YjzJhdMyB_WdgmSYls36LUJFjQYo0jnhR7xeuywipr5ux15ytym4yUBql0i-pEOmlq-xw9fa0.

¹⁵⁸ TEDH (1984). Öztürk c. Alemania, 21 de febrero de 1984, párrafo 54; TEDH (2006). Jussila c. Finlandia, 23 de noviembre de 2006, párrafo 31.



iv. Derechos humanos aplicables al decomiso sin condena

107. Esta Guía práctica examina el debate que ha sostenido el TEDH a través de su casuística sobre el impacto que el decomiso sin condena provoca en el derecho a la propiedad y en la garantía a un juicio justo. Este análisis busca identificar los principios aplicables a la protección de estos derechos fundamentales.

- **Derecho de propiedad**

108. El derecho a la propiedad está protegido en el artículo 1 del protocolo 1 CEDH¹⁵⁹, así como en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁶⁰ (CADH) y otros instrumentos internacionales.¹⁶¹ No obstante, la protección ofrecida a la propiedad no es absoluta y esta se encuentra sujeta a limitaciones de diversa índole en la práctica.¹⁶² En efecto, la propiedad es un “derecho cualificado”, i.e. que puede sufrir limitaciones legítimas y tolerables.¹⁶³

109. La protección ofrecida a la propiedad es de especial relevancia cuando las leyes de decomiso sin condena se dirigen contra bienes lícitos (por ejemplo, instrumentos del delito o bienes de sustitución).¹⁶⁴ En estos casos, el decomiso sin condena se dirige contra la propiedad lícita, la que sufre una limitación *tolerable* como consecuencia de su (ab)uso delictivo. Bajo la forma de una “medida de control de

¹⁵⁹ Protocolo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Art. 1. Protección de la propiedad: “Toda persona física o jurídica tiene derecho al disfrute pacífico de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad, salvo por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del derecho internacional. Sin embargo, las disposiciones precedentes no menoscabarán en modo alguno el derecho de un Estado a aplicar las leyes que considere necesarias para controlar el uso de la propiedad de acuerdo con el interés general o para asegurar el pago de impuestos u otras contribuciones o sanciones”.

¹⁶⁰ Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), art. 21: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión, de expresión y de expresión. 21 “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar ese uso y goce al interés social. 2. Nadie puede ser privado de su propiedad, salvo mediante el pago de una justa indemnización, por razones de utilidad pública o interés social, y en los casos y según las formas establecidas por la ley”.

¹⁶¹ Véase, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), art. 17: “1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie puede ser privado arbitrariamente de su propiedad”.

¹⁶² Véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) (2008). Salvador Chiriboga v. Ecuador, 6 de mayo de 2008, párrafo 61.

¹⁶³ Simonato, M. (2017), *Confiscation and fundamental rights across criminal and non-criminal domains*, Academia de Derecho Europeo (ERA), p. 11.

¹⁶⁴ El problema de la proporcionalidad no se plantea cuando el decomiso sin condena se dirige contra los productos del delito. Las doctrinas de restablecimiento del status quo consideran que la relocalización de los bienes se realiza justamente porque la propiedad es putativa. En Estados Unidos existe un entendimiento análogo. Véase, *United States v. Bajakajian*, 524 U.S. 321, 322-323 (1998).



uso¹⁶⁵ – según la terminología del artículo 1 del Protocolo 1 CEDH y del artículo 21 CADH – las leyes de decomiso sin condena suelen incluir reglas restrictivas del uso de la propiedad cuya violación tiene como consecuencia la pérdida de los derechos de propiedad del activo. De manera general, los derechos humanos “facultan” al legislador del Estado Parte a adoptar leyes que introducen limitaciones a la propiedad como parte esencial de una política criminal destinada a luchar contra la criminalidad financiera. La cuestión de si estas limitaciones son tolerables, es decir, compatibles con la protección mínima que ofrecen los derechos humanos, es precisamente el objeto del análisis del Tribunal.

110. Una limitación tolerable y legítima del derecho de propiedad debe cumplir los siguientes principios básicos¹⁶⁶

- a. **Legalidad.** La limitación impuesta al derecho de propiedad requiere una base jurídica. La ley de decomiso sin condena debe adoptarse siguiendo el procedimiento legislativo pertinente.
- b. **Interés público.** El decomiso sin condena debe obedecer a una preocupación o trascendencia de interés público.¹⁶⁷ El Tribunal ha dictaminado en repetidas ocasiones que la lucha contra la delincuencia organizada, por ejemplo, es un importante objetivo de política criminal de interés público preponderante.¹⁶⁸
- c. **Proporcionalidad.** Las leyes de decomiso sin condena deben aplicarse de forma proporcional.¹⁶⁹ La limitación impuesta al derecho de propiedad debe ser adecuada y ceñirse al objetivo de política criminal pertinente.

¹⁶⁵ El TEDH sostuvo que “cuando una medida de confiscación se ha impuesto independientemente de la existencia de una condena penal, sino más bien como resultado de un procedimiento judicial “civil” [...] constituye no obstante un control del uso de la propiedad en el sentido del párrafo segundo del artículo 1 del Protocolo n.º 1”. Véase TEDH Gogitidze y otros c. Georgia (2015), 12 de mayo de 2015, párrafo 94.

¹⁶⁶ TEDH (2002). Butler c. Reino Unido, 27 de junio de 2002, párrafo 12.

¹⁶⁷ TEDH (1976). Handyside c. el Reino Unido, 7 de diciembre de 1976, párrafo 62; TEDH (2008). Saccoccia v. Austria, 18 de diciembre de 2008, párrafo 86.

¹⁶⁸ TEDH (1994). Raimondo v. Italia, 22 de febrero de 1994, párrafo 30; TEDH (2008). TEDH (2008). Saccoccia v. Austria, 18 de diciembre de 2008, párrafo 88.

¹⁶⁹ TEDH (2014). Paulet c. Reino Unido, 13 de mayo de 2014, párrafos 68,69; TEDH (2014). Microintellect OOD v. Bulgaria, 4 de marzo de 2014, párrafos 42,49; TEDH (2018). G.I.E.M. S.R.L. y otros c. Italia, 28 de junio de 2018, párrafo 300 y ss.



111. Desde el punto de vista de los derechos humanos, las autoridades deben tener suficiente discreción para evaluar la necesidad y los límites impuestos al derecho de propiedad en cada caso concreto.¹⁷⁰ Los tribunales deberían poder examinar en particular la legitimidad¹⁷¹ del objetivo perseguido por la ley y la realidad criminológica.¹⁷²

Recuadro 5: Proporcionalidad - TEDH

La proporcionalidad ha adquirido un papel preponderante en la jurisprudencia del TEDH relativa al derecho de propiedad y su relación con el decomiso sin condena.¹⁷³ Por un lado, la proporcionalidad garantiza un equilibrio entre la severidad de una medida en sus aspectos cuantitativos y la responsabilidad del autor (proporcionalidad retrospectiva). Por otro, más relevante en este contexto, que las medidas adoptadas en el interés público y la limitación impuesta al interés individual, mantengan un equilibrio mínimo resultante de la correlación de intereses en juego. La proporcionalidad exige que la medida de decomiso sin condena se limite a cumplir con el objetivo de política criminal desplegando solo las medidas necesarias y proporcionales (proporcionalidad prospectiva).¹⁷⁴

Bajo el supuesto general de que la propiedad puede estar sujeta a limitaciones tolerables y legítimas – y que estas limitaciones dependen de la discreción de los Estados Parte – el Tribunal respalda la aplicación de un test o criterio de proporcionalidad siempre que una medida de decomiso sin condena interfiera con un derecho fundamental.¹⁷⁵

Los test de proporcionalidad exigen que el decomiso sin condena logre un justo equilibrio entre los derechos en conflicto: el interés público de reprimir la cri-

¹⁷⁰ TEDH (2022). Guía sobre el artículo 1 del Protocolo no 1 al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Protección de la propiedad. Consejo de Europa, párrafo 149. Disponible en: https://www.echr.coe.int/Documents/Guide_Art_1_Protocol_1_ENG.pdf.

¹⁷¹ TEDH (1994). Raimondo contra Italia, 22 de febrero de 1994, párrafo 30. En este caso, la lucha contra la delincuencia organizada en Italia se consideró un objetivo suficiente para justificar el decomiso preventivo en virtud de la ley italiana de decomiso.

¹⁷² En TEDH (2001). Phillips v. The United Kingdom, de 5 de julio de 2001, el TEDH afirmó que los planteamientos de confiscación de gran alcance previstos en la legislación británica establecían una normativa proporcionada a las exigencias de la lucha contra el “flagelo del tráfico de drogas”.

¹⁷³ Simonato, M. (2017), Confiscation and fundamental rights across criminal and non-criminal domains, Academia de Derecho Europeo (ERA), p. 11.

¹⁷⁴ Boucht, J. (2017). The Limits of Asset Confiscation: On the Legitimacy of Extended Appropriation of Criminal Proceeds, p. 168 ss.

¹⁷⁵ Véase, United States v. Bajakajian, 524 U.S. 321, 322-323 (1998).



minalidad¹⁷⁶ y el derecho al disfrute pacífico de la propiedad de un individuo.¹⁷⁷ La práctica del TEDH es relativamente tolerante en la determinación de dicho equilibrio y la proporcionalidad se aplica con latitud.¹⁷⁸ La doctrina especializada observa que el TEDH muestra una considerable deferencia hacia la forma en que los Estados construyen y utilizan al decomiso sin condena de bienes como medio de control de la delincuencia.¹⁷⁹

- **Derecho a un juicio justo**

112. Los convenios internacionales sobre derechos humanos conceden a toda persona (o entidad jurídica) el derecho a un juicio justo. En virtud de estas reglas obligatorias, toda persona que se enfrente a “alegaciones sobre derechos y obligaciones civiles” o a “cargos penales” tiene derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley.¹⁸⁰ Estas características básicas son obligatorias en cualquier procedimiento judicial y se derivan del concepto amplio de “igualdad de armas”, que busca proteger a los individuos del poder represivo del Estado.¹⁸¹

¹⁷⁶ En el derecho comparado, la jurisprudencia estadounidense considera que, en el caso de instrumentos lícitos, el decomiso sin condena puede llegar a ser lo suficientemente severo como para desencadenar la aplicación de la Cláusula de Multas Excesivas de la Octava Enmienda (es decir, un test de proporcionalidad diseñado para las acusaciones penales). Véase, Cassella S. (2015). *Civil Asset Recovery - The American Experience* en Jon Petter Rui / Ulrich Sieber (eds.) *Non-Conviction-Based Confiscation in Europe*, p. 27.

¹⁷⁷ El TEDH aplica un criterio de proporcionalidad menos estricto cuando las medidas de decomiso que imponen límites a la propiedad forman parte de una estrategia de política criminal más amplia contra delitos graves. Véase, TEDH Gogitidze y otros c. Georgia (2015), 12 de mayo de 2015, párrafos 108. 53 y 109 a 113.

¹⁷⁸ TEDH (1994). Raimondo c. Italia, 22 de febrero de 1994, párrafo 30: “El Tribunal es plenamente consciente de las dificultades a las que se enfrenta el Estado italiano en la lucha contra la Mafia. Como resultado de sus actividades ilícitas, en particular el tráfico de drogas, y de sus conexiones internacionales, esta “organización” tiene un enorme volumen de negocios que posteriormente se invierte, entre otras cosas, en el sector inmobiliario. El decomiso, destinado a bloquear estos movimientos de capitales sospechosos, es un arma eficaz y necesaria en la lucha contra este cáncer. Por lo tanto, parece proporcional al objetivo perseguido”.

¹⁷⁹ Boucht, J. (2017). *The Limits of Asset Confiscation: On the Legitimacy of Extended Appropriation of Criminal Proceeds*, p. 53.

¹⁸⁰ Art. 6 CEDH (Derecho a un juicio justo): “1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella [...]”. Véase también el art. 8 CIDH (Garantías Judiciales): “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

¹⁸¹ Gless, S. (2013). *Transnational Cooperation in Criminal Matters and the Guarantee of a Fair Trial: Approaches to a General Principle*. *Utrecht Law Review*, p 91.



La igualdad de armas implica, en particular, que los acusados deben tener la oportunidad de presentar su caso en condiciones que no les coloquen en desventaja sustancial respecto a las demás partes.¹⁸²

El paradigma civil-penal y el sistema de garantías a dos velocidades

113. Además de las garantías básicas que los derechos humanos imponen a todo proceso judicial, tanto el artículo 6(2) CEDH como el artículo 8(2) CADH conceden garantías adicionales a las personas sometidas a procesos penales (denominados “acusaciones o cargos penales” en la terminología de los convenios de derechos humanos¹⁸³), como la presunción de inocencia y otros derechos procesales específicos.¹⁸⁴ Estas disposiciones tienen por objeto proteger a los individuos de la injerencia del Estado en su libertad personal y, por lo general, no se aplican a las acciones *in rem* de naturaleza civil, como el decomiso sin condena.

114. De lo anterior, se deduce que la protección que ofrece el artículo 6 CEDH (y el artículo 8 CADH) distingue entre dos modelos de “juicios justos”: uno aplicable a los procedimientos penales y otro específico para los procedimientos civiles o administrativos (alegaciones sobre derechos y obligaciones civiles). Por consiguiente, las garantías procesales necesarias para satisfacer los requisitos de un juicio justo se modulan en función de si se trata de un procedimiento civil o penal. El TEDH precisa que el artículo 6 CEDH tiene dos “limbos” que definen dos regímenes diferentes de garantías procesales aplicables¹⁸⁵: un grupo de normas aplicables a los procedimientos penales y otro conjunto más flexible destinado a regular los procedimientos civiles o administrativos.

115. Las leyes de decomiso sin condena se rigen generalmente por el limbo civil de este artículo¹⁸⁶ ya que no son herramientas legales diseñadas para infligir sancio-

¹⁸² En principio, la garantía del juicio justo sólo es aplicable en los procedimientos que se pronuncian sobre el fondo (el decomiso), excepcionalmente puede aplicarse a las medidas preventivas (incautaciones y otras medidas restrictivas). Véase, TEDH (2021). *Carmelina Micallef c. Malta*, 28 de octubre de 2021, párrafo 18.

¹⁸³ TEDH (2014) *Natsvlishvili y Togonidze c. Georgia*, 29 de abril de 2014, párrafo 103.

¹⁸⁴ Por ejemplo, el derecho a obtener una representación legal o interpretación, entre otros.

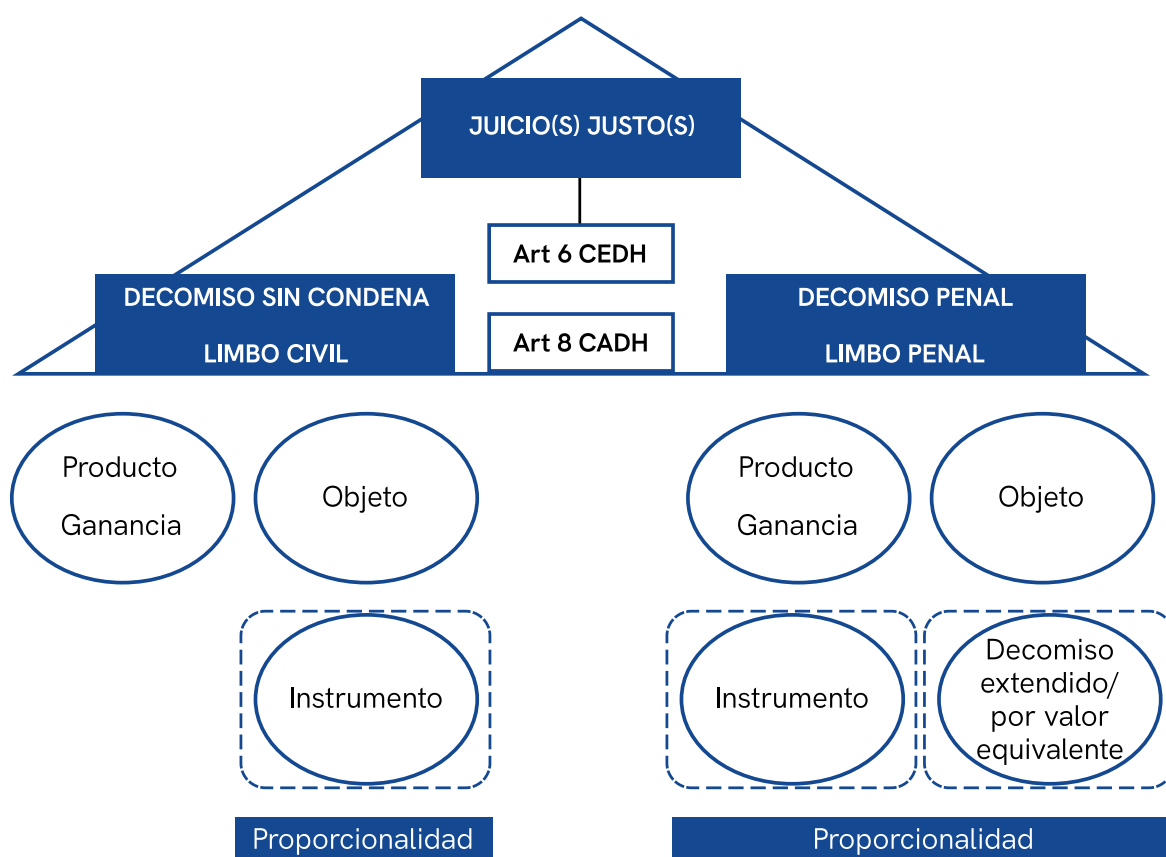
¹⁸⁵ TEDH (2012). *Gregačević c. Croacia*, 10 de octubre de 2012, párrafo 49.

¹⁸⁶ TEDH (2015). *Gogitidze y otros c. Georgia* 12 de mayo de 2015, párrafo 125: “[...] el decomiso de bienes ordenada como resultado de un procedimiento civil *in rem*, sin implicar la determinación de una acusación penal, no tiene carácter punitivo sino preventivo y/o compensatorio y, por lo tanto, no puede dar lugar a la aplicación de la disposición en cuestión [en referencia a la presunción de inocencia según el art. 6(2) del Convenio Europeo de Derechos Humanos]”.

nes¹⁸⁷ sino “procedimientos” o “mecanismos” que buscan restablecer el *status quo ex ante*.¹⁸⁸ En algunos casos, sin embargo, la jurisprudencia ha revelado que algunas leyes de decomiso sin condena camuflaron elementos punitivos, lo que ha merecido la crítica de los Tribunales.¹⁸⁹

116. En consecuencia, las leyes de decomiso sin condena de los países del GAFILAT (que se benefician de la aplicación de un criterio de prueba civil y se erigen como herramientas jurídicas no punitivas) deben excluir los elementos sancionatorios típicos de las acciones penales (tanto en el texto de la ley como en la práctica de los tribunales) para garantizar su conformidad con las interpretaciones de los derechos humanos en relación con el juicio justo.

Figura 1: Paradigma o enfoque civil-penal



¹⁸⁷ TEDH (2015). *Gogitidze y otros c. Georgia*, 12 de mayo de 2015, párrafo 105. En TEDH (2002); *Butler c. Reino Unido*, 27 de junio de 2002, párrafo 9: “la orden de decomiso era una medida preventiva y no puede compararse a una sanción penal, ya que estaba destinada a retirar de la circulación un dinero que se presumía vinculado al comercio internacional de drogas ilícitas. De ello se desprende que el procedimiento que condujo a la adopción de la orden no implicaba “la determinación [...] de una acusación penal”. Véase también: TEDH (1986). *Agosi v. the United Kingdom*, 24 de octubre de 1986, párrafo 65; TEDH (1994). *Raimondo v. Italia*, 22 de febrero de 1994, párrafo 43; TEDH (2001). *Riela v. Italia*, 4 de septiembre de 2001.

¹⁸⁸ TEDH (1995), *Air Canada c. Reino Unido*, 05 de mayo de 1995, párrafo 54.

¹⁸⁹ Véase, por ejemplo, TEDH (1995). *Welch v. Reino Unido*. App n. 1744090, 09 de febrero de 1995, párrafo 28.



- **Aplicación no retroactiva de las leyes de decomiso sin condena**

117. Los derechos humanos prohíben la aplicación de leyes *ex post facto* que permitirían castigar a individuos por conductas que no eran delictivas en el momento en que se llevaron a cabo. La interdicción de la aplicación retroactiva de la ley es una manifestación del principio de legalidad consagrado en los instrumentos de derechos humanos (por ejemplo, el artículo 7 CEDH)¹⁹⁰ y puede activarse en la aplicación de las leyes de decomiso sin condena.
118. En este orden de ideas, definir las reglas aplicables a la prohibición de aplicar retroactiva o retrospectivamente las leyes de decomiso sin condena es de particular relevancia para los países del GAFILAT que buscan recuperar activos originados en delitos que ocurrieron antes de la entrada en vigor de dichas leyes.
119. La prohibición de retroactividad es un principio aplicable únicamente a los procesos penales según la doctrina de los derechos humanos. Su aplicación a los decomisos sin condena de naturaleza civil que procuran restablecer el *status quo ex ante* ha sido declarada como inadecuada en numerosos casos. La jurisprudencia del TEDH ha sistemáticamente decidido a este respecto que el concepto de “infracción penal” (*criminal offense*) del artículo 7 CEDH, aplicable a la prohibición de la aplicación retroactiva de las leyes, es idéntico al de “acusación penal” del artículo 6 CEDH, relativo al juicio justo. En ambos casos, un factor clave es la determinación de si la ley de decomiso sin condena es una sanción o una simple reclamación civil.

¹⁹⁰ Artículo 7 CEDH (No hay pena sin ley): 1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá una pena más grave que la aplicable en el momento en que se cometió la infracción penal.



Capítulo III: Estado de implementación de las leyes de recuperación de activos con énfasis en el decomiso no basado en condena en los países del GAFILAT

120. En este capítulo se abordarán las bases legales de los países del GAFILAT con relación al decomiso no basado en condena junto con un detalle de su aplicación en el país, así como las autoridades competentes en la materia. Además, se hace referencia a casos de éxito que fueron proporcionados o consultados en esta materia.¹⁹¹
121. Ahora bien, debe tenerse presente que en esta sección no se efectúa una evaluación del nivel de cumplimiento del estándar ni tampoco ninguna valoración sobre la efectividad de los regímenes mencionados. En este punto se procura hacer referencia a los mecanismos y normas existentes en la región, sobre la base de la información recibida por las delegaciones para los fines de este trabajo.

Argentina

122. La recuperación de activos en Argentina se materializa a través de tres vías distintas que tienen por finalidad evitar que los activos originados en delitos (productos) o aquellos que hayan sido empleados (instrumentos) para la comisión de una actividad ilícita, generen algún tipo de beneficio pecuniario en favor del criminal o de un tercero vinculado a él.
123. Las bases legales principales¹⁹² son:

¹⁹¹ Se presenta la información con base en las respuestas proporcionadas por los países del GAFILAT al cuestionario remitido, así como a otras fuentes consultadas.

¹⁹² Este Capítulo aborda las leyes más relevantes de recuperación de activos de los países del GAFILAT. Es probable, sin embargo, que los países hayan incorporado reglas que permiten el decomiso con o sin condena en otros cuerpos jurídicos, como por ejemplo leyes aduaneras, normatividad agrícola, leyes de tránsito, entre otras.



-
- Decomiso penal: para todos los delitos (Ley n.º 11.179) accesorio de la condena penal.
-
- Decomiso sin condena: arts. 23 y 305 del CP (reformados por Ley N° 26.683 en el año 2011), previsto sólo para casos de delitos contra el orden económico y financiero, tipificados por los arts. 303 a 313 del CP: lavado de activos, financiamiento del terrorismo, abuso de información privilegiada y delitos relacionados con el mercado financiero y de capitales.
-
- Desde dicha reforma normativa, los artículos 23 y 305 del Código Penal prevén la posibilidad de decomisar bienes sin condena penal en casos de delitos contra el orden económico y financiero cuando se cumplen ciertos requisitos. Ambas normas establecen que, respecto de ciertos delitos, entre ellos, el de lavado de activos, los bienes serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiese ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.
-
- Extinción de dominio: DNU 62/2019, prevista respecto de los bienes provenientes sólo de hechos de narcotráfico; terrorismo; corrupción y prostitución de menores; facilitación, promoción y explotación de la prostitución ajena; pornografía infantil; privación ilegítima de la libertad; trata de personas; sustracción de menores; secuestro extorsivo; corrupción pública; lavado de activos; financiamiento del terrorismo; y asociación ilícita.
-
- Decomiso administrativo: Ley n.º 22.415 del Código Aduanero. Se dirige contra bienes vinculados a delitos o infracciones aduaneras.
-

i. Autoridades competentes para el decomiso no basado en condena

-
- La Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes (DGRABD), del Ministerio Público Fiscal de la Nación. La DGRABD actúa a demanda de cada fiscal, siendo el MPF el órgano persecutor.¹⁹³
-
- Los jueces/zas federales en lo civil y comercial con competencia en Extinción de dominio resuelven los casos de Extinción de dominio.¹⁹⁴
-

¹⁹³ Página oficial disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/dgrabd/>.

¹⁹⁴ Decreto 62/2019.



- El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto-Dirección de Asistencia Jurídica Internacional¹⁹⁵ y el Ministerio de Justicia -Dirección Nacional de Asuntos Internacionales¹⁹⁶ son las autoridades centrales en materia de privación de dominio y decomisos.
-

ii. Decomiso no basado en condena y Extinción de dominio

124. En Argentina el decomiso no basado en condena está previsto por el Código Penal (arts. 23 y 305), que es dispuesto dentro del proceso penal, por el juez o tribunal interviniente en éste, y que está habilitado sólo para casos de delitos contra el orden económico y financiero (lavado de activos, financiamiento del terrorismo, abuso de información privilegiada y delitos relacionados con el mercado financiero y de capitales). Es importante aclarar que el mismo código establece que todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución.
125. El decomiso sin condena, también llamado en Argentina “decomiso anticipado”, no sólo coexiste con la extinción de dominio, es la figura más utilizada de las dos en los tribunales del país.
126. Por conducto del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 62/2019, se pone en vigencia el “Régimen Procesal de la Acción Civil de Extinción de Dominio”, todo ello en el entendimiento que, de la redacción propuesta, se desprende que el país cuenta con una Ley de Extinción de Dominio, que modifica el Código Procesal Civil y Comercial.¹⁹⁷ La parte considerativa de la norma menciona como fundamentos a la Convención Interamericana contra el Terrorismo (Ley N° 26.023), la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, y la Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley ° 24.759).
127. El proceso de Extinción de dominio es un mecanismo *in rem* autónomo e independiente del proceso penal y tiene carácter patrimonial y real. La Extinción de dominio se dirige contra el incremento patrimonial injustificado cuando existen indicios razonables que permitan inferir que proviene, directa o indirectamente, de alguno de los delitos contemplados en la ley.

¹⁹⁵ Página oficial disponible en: <https://cancilleria.gob.ar/asistencia-juridica-internacional>.

¹⁹⁶ Página oficial disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/justicia>.

¹⁹⁷ Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-62-2019-319068/texto>.



iii. Características

Modelo de decomiso sin condena	Decomiso sin condena. No requiere de una sentencia condenatoria previa para ser ordenado. Procede cuando se configure una causal de suspensión o extinción de la acción penal o el imputado reconoce el origen o uso ilícito del bien.
Tipo de acción	In rem
Naturaleza	Reparativa (restablecimiento del status quo ex ante), disuasoria, preventiva
Activos sujetos a decomiso sin condena	Procede contra bienes que han sido utilizados como instrumentos y/o producto/provecho del delito, siempre que se "se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados".
Delitos sobre los que procede	Catálogo cerrado de delitos. Procede respecto de los delitos contra el orden económico y financiero regulados en el Título XIII Libro 2 del Código Penal (arts. 303 a 313), entre los que se encuentran tipificados el delito de lavado de activos (art 303) y el delito de financiamiento del terrorismo (art. 306).
Persona(s) afectada(s)	Titular del bien
Debido proceso	Cualquier litigio sobre el origen o titularidad de los bienes afectados por la medida deberá sustanciarse mediante una acción civil de restitución en la que se reconoce amplitud de prueba y defensa.
Carga de la prueba	Quien alega un hecho debe probarlo
Estándar de la prueba	Civil
Mecanismos de justicia negociada	No admite
Plazo de prescripción	No tiene



iv. Caso(s) emblemático(s)

Caso se éxito en materia de restitución internacional de activos (Carbón Blanco - Salvatore)

En las actuaciones se acusaba al abogado C.S. de liderar una organización dedicada a canalizar al mercado legal los millonarios recursos provenientes del contrabando internacional de estupefacientes.

El 08 de marzo de 2019 se dictó sentencia de condena por delitos de lavado de activos de origen delictivo agravado por haberse cometido con habitualidad y en banda (inc. 1 y 2 ap. "a" del art. 303 del CPN) y se impusieron penas de prisión, multa y decomiso de activos respecto de 3 integrantes de la organización criminal. C.S. (jefe de la organización) falleció durante la etapa preliminar del juicio oral, mientras cumplía pena privativa de libertad por narcotráfico transnacional.

En materia de medidas cautelares, en el año 2017 se inmovilizaron 68 inmuebles; 30 automotores y el congelamiento de 128 productos bancarios pertenecientes a personas físicas y jurídicas que integraban dicha organización.

En materia de recupero en el ámbito nacional, la sentencia de condena dispuso el decomiso de los activos de la organización criminal y de bienes situados en Argentina que pertenecían al fallecido jefe de esa organización (Decomiso sin condena Art. 305, 2° párrafo, y 23, párrafo 7, del CPN).

En lo referente al recupero de activos en jurisdicciones extranjeras, en las audiencias finales del juicio oral, a través de remisión espontánea de información de inteligencia, se tomó conocimiento de la existencia de fondos depositados en una entidad financiera de Isla de Man por un monto de USD 908.642,73, cuya titularidad había sido transferida mediante una maniobra de simulación (meses antes del fallecimiento de C.S.) a favor de otro miembro de la misma organización criminal. Se emitió una orden de inmovilización de los fondos, que fue ejecutada por las autoridades competentes en Isla de Man el 08 de febrero del 2019.

Luego, en el año 2020, el Tribunal dispuso (a instancia de la Fiscalía General ante el TOF de Resistencia, la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos -PROCELAC- y la DGRADB) el decomiso definitivo de estos fondos -habilitado por la condena-, por ser el producto ilícito del accionar de esta organización criminal (decomiso penal artículo 23, 1er párrafo del Código Penal) y su repatriación, en las proporciones que se establezcan de acuerdo a los parámetros de negociación y reparto que surjan del intercambio de las Autoridades Centrales designadas para la aplicación del correspondiente tratado.

En el mes de diciembre del año 2021, las autoridades de Isla de Man hicieron lugar a dicho pedido. Luego de un intercambio entre las autoridades encargadas



de la negociación en el marco del “Acuerdo de División de Bienes”, se aceptó la devolución de un cincuenta por ciento de los activos decomisados. Durante el corriente año (marzo de 2023) el dinero fue transferido y puesto a disposición de las autoridades competentes argentinas.

Bolivia

128. La recuperación de activos en Bolivia conoce dos figuras distintas: el decomiso penal y la pérdida de dominio.

129. Las bases legales principales son:

- Decomiso penal: Código Penal.¹⁹⁸
- Acción de pérdida de dominio: Ley N° 913,¹⁹⁹ Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y su reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 3434.²⁰⁰

i. Autoridades competentes

- La Fiscalía General del Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus Fiscalías Especializadas,²⁰¹ es la autoridad facultada para realizar la investigación.
- El Tribunal Supremo de Justicia, a través de sus Juzgados de Sentencia Penal y Pérdida de Dominio, emiten decisiones judiciales en materia de pérdida de dominio.²⁰²
- El Ministerio de Relaciones Exteriores²⁰³ es la autoridad central a la que debe dirigirse las solicitudes de cooperación internacional en materia de pérdida de dominio.

¹⁹⁸ Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/gapeco_sp_docs_bol1.pdf.

¹⁹⁹ Disponible en: <http://www.dgsc.gob.bo/normativa/leyes/Ley913.pdf>.

²⁰⁰ Disponible en: <http://www.dgsc.gob.bo/datos/CIRCULARES/DS-3434.pdf>.

²⁰¹ Página oficial disponible en: <https://www.fiscalia.gob.bo/>.

²⁰² Disponible en: <https://www.aiamp.info/images/documentos/gua-de-cooperacion-en-materia-de-extincion-de-dominio-decomiso-y-rec-activos.pdf>. Disponible en: <https://www.aiamp.info/images/documentos/gua-de-cooperacion-en-materia-de-extincion-de-dominio-decomiso-y-rec-activos.pdf>.

²⁰³ Página oficial disponible en: <https://cancilleria.gob.bo/mre/>.



ii. Extinción de dominio

130. Bolivia no posee una ley de Extinción de dominio.

131. El proceso de pérdida de dominio es un mecanismo *in rem* de naturaleza jurisdiccional, especial e independiente de cualquier otra acción judicial o administrativa. El proceso de pérdida de dominio tiene carácter real, contenido patrimonial y recae sobre activos de procedencia ilícita relacionados con actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas.

iii. Características

Modelo de decomiso sin condena	Pérdida de dominio. Procedimiento especial e independiente de cualquier otra acción judicial o administrativa. ²⁰⁴ No requiere de una sentencia condenatoria previa en sede penal para que ser incoada, pero requiere de la existencia de un proceso penal
Tipo de acción	In rem
Naturaleza	Reparativa (restablecimiento del status quo ex ante), disuasoria, preventiva
Activos sujetos a Extinción de dominio	Procede contra bienes que deriven o están relacionados con actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas y que además cumplan con las características establecidas por la ley N°913.
Delitos sobre los que procede	Delitos relacionados a narcotráfico ²⁰⁵
Persona(s) afectada(s)	Permite el emplazamiento de la persona que se vea afectada con la acción de pérdida de dominio
Debido proceso	Se le reconoce el derecho a ser oído y prevé una vía de recurso efectivo ²⁰⁶

²⁰⁴ Artículo 70 de la ley n.º913: Acción de pérdida de dominio. La acción de pérdida de dominio de bienes a favor del Estado, es de naturaleza jurisdiccional, especial e independiente de cualquier otra acción judicial o administrativa. Disponible en: <https://www.aiamp.info/images/documentos/gua-de-cooperacion-en-materia-de-extincion-de-dominio-decomiso-y-rec-activos>.

²⁰⁵ Artículo 70 de la ley n.º91: Recomendación 4 del IEM de Bolivia
<https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/gafilat/documentos-de-interes-17/iem-del-gafilat/4694-informe-de-evaluacion-mutua-de-bolivia/file>

²⁰⁶ Artículo 159 del Decreto Supremo n.º3434.



Carga de la prueba	Carga dinámica de la prueba. El Ministerio Público es el encargado de presentar la demanda de pérdida de dominio y debe probar su postura con los elementos probatorios que recabó previamente. Por su parte, el demandado deberá probar que sus activos no tienen vinculación con el delito de tráfico ilícito de sustancias controladas
Estándar de la prueba	Prueba preponderante o balance de probabilidades
Mecanismos de justicia negociada	No admite
Plazo de prescripción	No aplica ²⁰⁷

iv. Caso(s) emblemático(s)

132. No reporta.

Brasil

133. Brasil cuenta con diferentes mecanismos de recuperación de activos en materia penal y administrativa. Ha intentado incorporar dentro de su ordenamiento jurídico la figura de la Extinción de dominio en el año 2013 y existe actualmente una moción de modificación constitucional para poder incorporarla. Brasil cuenta con un modelo de decomiso sin condena en la Ley de improbidad administrativa.

134. Las bases legales principales son:

- Decomiso penal: Ley n.º 9.613 para casos relacionados al LA, código penal.²⁰⁸ Prevé el decomiso penal de los instrumentos y productos del delito. Es una consecuencia de la sentencia condenatoria.
- Decomiso sin condena: Ley de improbidad administrativa-Ley n.º 8.429.²⁰⁹

²⁰⁷ Instructivo n.º TSJ N.º 002/2021 - Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia. Disponible en: https://tsj.bo/wp-content/uploads/2021/09/INSTRUCTIVO_02_2021.pdf.

²⁰⁸ Disponible en: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:bkIgQpdZlylJ:https://www2.camara.leg.br/legin/fed/declei/1940-1949/decreto-lei-2848-7-dezembro-1940-412868-publicacaooriginal-1-pe.html&hl=es-419&gl=pe>.

²⁰⁹ Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l8429.htm.



i. Autoridades competentes

- El Ministerio Público Federal²¹⁰ y la Policía Federal de Brasil²¹¹ son las autoridades facultadas para realizar la investigación.
- La Autoridad judicial con competencia en improbidad administrativa (Juzgado de Hacienda Pública) tiene competencia para emitir decisiones judiciales en materia de improbidad administrativa.
- El Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública²¹² o la Fiscalía-General de la República de Brasil²¹³ son las autoridades centrales a las que debe dirigirse las solicitudes de cooperación internacional en materia de privación de dominio y decomisos.

ii. Extinción de dominio

135. Brasil no cuenta con una ley de Extinción de dominio.

136. Un proyecto de ley de Extinción de dominio fue presentado en el 2013 y reiterado en otras oportunidades, pero no prosperó en las cámaras parlamentarias. Las autoridades brasileñas han reportado que actualmente (2023) se discute una enmienda constitucional con la finalidad de adoptar una ley de Extinción de dominio basada en la Ley Modelo de la UNODC.

137. Brasil ha incorporado en su legislación un mecanismo de recuperación de activos que, en la práctica, permite la recuperación de activos ilícitos sin la condena: ley ° 8429 (improbidad administrativa). La acción de improbidad administrativa es un mecanismo *in rem* y tiene naturaleza civil. La acción castiga los actos de agentes públicos que atentan contra la hacienda pública y resultan en un enriquecimiento ilícito o vulneran los principios de la administración pública. La acción requiere la prueba del dolo y se dirige contra bienes por el valor equivalente.

²¹⁰ Página oficial disponible en <https://www.mpf.mp.br/>.

²¹¹ Página oficial disponible en <https://www.gov.br/pf/pt-br>.

²¹² Página oficial disponible en <https://www.gov.br/mj/pt-br>.

²¹³ Página oficial disponible en <https://www.mpf.mp.br/pgr>. Autoridad central para solicitudes de Ministerios Públicos en el ámbito de la Convención de Cooperación Judicial en Materia Penal de la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa y para el Tratado de Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre el Brasil y el Canadá.



iii. Características

Modelo de decomiso sin condena	Improbidad administrativa. Procedimiento independiente de las sanciones civiles, administrativas y penales. ²¹⁴
Tipo de acción	In rem
Naturaleza	Reparativa (restablecimiento del status quo ex ante), sancionadora
Activos sujetos a Extinción de dominio	Activos que representan un enriquecimiento ilícito o vulneran los principios de la administración pública ²¹⁵
Delitos sobre los que procede	Tiene un catálogo amplio de conductas sancionadas ²¹⁶
Persona(s) afectada(s)	Permite el emplazamiento del demandado
Debido proceso	Se le reconoce el derecho a ser oído ²¹⁷ y prevé una vía de recurso efectivo ²¹⁸
Carga de la prueba	Carga dinámica de la prueba. El Ministerio Público u otra autoridad competente se encarga de presentar la demanda de improbidad administrativa. La parte demandada debe presentar los elementos probatorios que refuten la postura del Ministerio Público
Estándar de prueba	Prueba preponderante o balance de probabilidades

²¹⁴ Art. 12 ley n.º 8,429: “Independientemente de la indemnización íntegra del daño material, si fuera efectiva, y de las sanciones penales y de responsabilidad común, civil y administrativa previstas en la legislación específica, el responsable del acto de improbidad está sujeto a [...]”.

²¹⁵ Art. 9 ley n.º 8,429.

²¹⁶ Art. 9, 8, 10 y 11 de la ley n.º 8,429.

²¹⁷ Inciso 18 del artículo 17 de la ley n.º 8,429 [...] Se garantizará al demandado el derecho a ser interrogado sobre los hechos objeto de la acción, y su negativa o silencio no implicará confesión.

²¹⁸ Inciso 9 del párrafo único del artículo 12 de la ley n.º 8,429: [...] Las sanciones previstas en este artículo sólo podrán ejecutarse después de que la condena haya adquirido firmeza.



Mecanismos de justicia negociada	No admite
Plazo de prescripción	8 años (contados desde la ocurrencia del hecho o, en el caso de infracciones continuas, desde el día en que cesó)

iv. Caso(s) emblemático(s)

Caso Autódromo
El Segundo Juzgado de Hacienda Pública del Distrito Federal condenó a un exgobernador por un acto de improbidad administrativa, por haber firmado un contrato de licitación para la renovación del autódromo de Brasilia. Como consecuencia de este acto de improbidad administrativa, el exgobernador recibió una comisión cuyo origen, como se determinó en el en el proceso, es ilícito y se originó en una violación de los principios de la administración pública.
Los bienes objeto del decomiso sin condena vía la acción de improbidad administrativa fueron asegurados por las autoridades brasileñas vía la medida cautelar de indisponibilidad de bienes.
Los funcionarios y otros involucrados fueron condenados a pagar una multa civil por un monto de 30 veces el valor de la remuneración recibida en el momento de los hechos, septiembre de 2014. ²¹⁹

Chile

138. Chile ha incorporado en el 2023 el comiso sin condena a su normativa interna, el que se suma a la figura del comiso penal del código penal chileno.

139. Las bases legales principales son:

- Código penal.
- Comiso sin condena: Ley 21.577²²⁰ que modifica el código penal y el código procesal penal. Ley 21.595 sobre delitos económicos que establece algunas

²¹⁹ Disponible en: <https://www.tjdft.jus.br/institucional/imprensa/noticias/2021/abril/ex-governador-e-mais-tres-sao-condenados-por-improbidade-administrativa>.

²²⁰ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1193423>.



hipótesis de comiso sin condena, al igual que el Código Procesal Penal que establece el procedimiento para su imposición.

i. Autoridades competentes

- El Ministerio Público de Chile²²¹ es la autoridad facultada para realizar la investigación.
 - La Autoridad judicial en materia penal tiene competencia para emitir decisiones judiciales en materia de comiso sin condena.²²²
 - El Ministerio Público de Chile, a través de la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones²²³, es la autoridad central a la que debe dirigirse las solicitudes de cooperación internacional en materia de privación de dominio y decomisos.
-

ii. Extinción de dominio

140. Chile no cuenta con una normativa de Extinción de dominio.

141. En el 2023 el legislador chileno promulgó la Ley 21.577 la que, entre otras cosas, introdujo una serie de reformas al Código Penal y Código Procesal Penal, incorporando la figura del comiso sin condena previa y el procedimiento relativo a su imposición. A través de esta ley se establecieron tres hipótesis de comiso sin condena, dos de aplicación general, respecto a las cosas que han sido empleadas como instrumento en la perpetración de algún delito y contra los efectos del delito, y una específica contra las ganancias obtenidas por una organización criminal. Luego, mediante la introducción de la Ley N°21.595 sobre delitos económicos, el legislador amplió la figura del comiso de ganancias al agregar los delitos económicos como habilitantes para que proceda el comiso de ganancias sin condena previa.

142. El comiso sin condena es mecanismo *in rem* que se incoa cuando el tribunal penal competente ha dictado una resolución que pone término a la investigación o al juicio. Esta ley crea un procedimiento alterno para declarar el comiso sin condena, dentro de la instancia judicial penal, independientemente de la existencia de un pronunciamiento judicial previo.

²²¹ Página oficial disponible en: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/quienes/fiscaliaNac_unidades_divisiones.jsp#:~:text=La%20Unidad%20de%20Cooperaci%C3%B3n%20Internacional,herramientas%20y%20mecanismos%20de%20cooperaci%C3%B3n.

²²² Disponible en: <https://www.aiamp.info/images/documentos/gua-de-cooperacion-en-materia-de-extincion-de-dominio-decomiso-y-rec-activos.pdf>.

²²³ Página oficial disponible en: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/quienes/fiscaliaNac_unidades_divisiones.jsp#:~:text=La%20Unidad%20de%20Cooperaci%C3%B3n%20Internacional,herramientas%20y%20mecanismos%20de%20cooperaci%C3%B3n.



iii. Características

Modelo de decomiso sin condena	Comiso sin condena. Procedimiento alternativo que se aplica con independencia a la expedición de una sentencia condenatoria en sede penal.
Tipo de acción	In rem
Naturaleza	Reparativa (restablecimiento del status quo ex ante), disuasoria, preventiva
Activos sujetos a Extinción de dominio o decomiso sin condena	Procede el comiso sin condena previa contra: 1. Toda cosa que ha sido empleada como instrumento en la perpetración de un delito y sea especialmente apta para ser empleada delictivamente, siempre que se establezca su uso en un hecho delictivo. Procederá aun respecto de terceros de buena fe y que tengan título para poseer la cosa, a menos que se establezca que el dueño no tuvo responsabilidad en el uso de la cosa por parte del hechor (artículo 31 del Código Penal). 2. Toda cosa obtenida o producida a través de la perpetración de un delito (efectos del delito) siempre que se establezca que la cosa proviene de un hecho ilícito. En este caso no procederá contra terceros de buena fe, sin embargo, procederá siempre tratándose de efectos de tenencia ilícita (artículo 31 ter del Código Penal). 3. Ganancias obtenidas por una organización delictiva criminal y activos vinculados a la actividad. Respecto a los activos no procederá si se acredita origen lícito. También, procederá contra ganancias respecto de personas que no han intervenido en la realización del hecho ilícito, que se encuentren en algunas de las circunstancias señaladas en el artículo 24 ter del Código Penal (artículo 294 bis del Código Penal). 4. Ganancias obtenidas a través de hecho ilícito que corresponda a un delito económico. También, procederá contra ganancias respecto de personas que no han intervenido en la realización del hecho ilícito, que se encuentren en algunas de las circunstancias señaladas en el artículo 24 ter del Código Penal (artículo 41 de la Ley 21.595 sobre delitos económicos).



Delitos sobre los que procede	Procederá contra todo delito con relación a las cosas que han sido empleadas como instrumento en la perpetración del hecho delictivo y sean especialmente aptas para ser empleadas delictivamente. Así también, respecto de los efectos del delito; delitos cometidos por organizaciones criminales respecto de las ganancias y activos derivados de estos y delitos económicos respecto de las ganancias derivadas de estos.
Persona(s) afectada(s)	Permite el emplazamiento de todas las personas que podrían ser afectadas en su propiedad o patrimonio por la imposición del comiso
Debido proceso	Se le reconoce el derecho a ser oído y prevé una vía de recurso efectivo
Carga de la prueba	Carga dinámica de la prueba. La presentación del requerimiento de comiso sin condena está a cargo del fiscal, quien deberá presentar las pruebas que lo sustentan. La parte demandada deberá probar que los activos objeto de comiso no guardan relación con alguna actividad cometida por una asociación delictivas y criminales. Con respecto a los instrumentos empleados en la perpetración del hecho delictivo la parte demandada debe probar que no se ha hecho uso de estos en el hecho delictivo. Respecto de terceros dueños se debe acreditar que no tuvieron responsabilidad en el uso de la cosa por parte del hechor. Sobre los efectos del delito la parte demandada debe probar que la cosa no proviene de un hecho ilícito. En relación con las ganancias obtenidas por una organización criminal la parte demandada deberá probar que aquellas no guardan relación con alguna actividad cometida por una organización criminal. Respecto a los activos vinculados a la actividad se debe acreditar su origen lícito. Respecto a las ganancias provenientes de delitos económicos la parte demandada deberá acreditar que aquellas no fueron obtenidas a través de un hecho ilícito que corresponda a un delito económico.



Estándar de la prueba	Prueba preponderante o balance de probabilidades
Mecanismos de justicia negociada	No admite
Plazo de prescripción	Respecto de delitos económicos y delitos cometidos por organizaciones criminales: 4 años después de haber transcurrido el plazo máximo establecido para la prescripción de la acción penal (artículo 294 bis del Código Penal y artículo 45 de la Ley N°21.595). En relación con las cosas que han sido empleadas como instrumento en la perpetración del delito y los efectos del delito, el requerimiento de comiso debe ser presentado en un plazo no superior a 10 días contado desde que quede ejecutoriada la última resolución que recaiga sobre la respectiva investigación o juicio. Luego de vencido este plazo, el tribunal abrirá un plazo máximo de 5 días para que el fiscal deduzca requerimiento o comunique su decisión de no hacerlo (artículo 415 ter del Código Procesal Penal).

iv. Caso(s) emblemático(s)

143. No reporta. Sin perjuicio de ello, vale mencionar que, en cuanto a la restitución internacional de activos, no vinculados a extinción de dominio, sino vinculados a condenas, se ha tenido experiencias exitosas tanto activas como pasivas. En cuanto a las pasivas, si bien Chile tiene norma expresa sobre el destino de bienes decomisados, se ha logrado restituir bienes amparados en convenciones internacionales ratificadas por el país que contemplan la restitución de bienes.

Colombia

144. La recuperación de activos en Colombia se materializa a través de dos figuras distintas: el comiso penal y la Extinción de dominio.

145. Las bases legales principales son:



- Comiso penal: Ley N° 599/2000, código penal.²²⁴ Para su aplicación es necesaria la condena del autor del delito y se dirige contra un catálogo abierto de delitos penales.
- Extinción de dominio: Ley N° 1708/2014²²⁵ (código de extinción del derecho de dominio) y su modificatoria contenida en la Ley N° 1849/2017.²²⁶

i. Autoridades competentes

- La Fiscalía General de la Nación (FGN) de Colombia²²⁷ es la autoridad facultada para realizar la investigación con el objetivo de identificar, localizar y ubicar los bienes y es quien lleva a cabo la acción de extinción del derecho de dominio en Colombia.
- La FGN actúa a través del Fiscal General o de los fiscales adscritos a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
- Fiscalía General de la Nación-Dirección de Asuntos Internacionales²²⁸ es la autoridad central a la que debe dirigirse las solicitudes de cooperación internacional en materia de privación de dominio y decomisos.

ii. Extinción de dominio

146. Colombia ha sido pionera en incorporar la acción de Extinción de dominio desde los años 90, siendo la ley N° 333/1996 el primer desarrollo legal en esta materia. La figura de extinción de dominio se incorporó al ordenamiento jurídico colombiano con la Constitución de 1991, en el artículo 34.

147. En el 2012 el legislador colombiano introdujo la ley N° 793/2012, que, entre otras cosas, reconocía por primera vez la autonomía e independencia de la Extinción de dominio respecto de la acción penal. Tras varios años de aplicación efectiva y exitosa, los legisladores colombianos reemplazaron las versiones previas de la Extinción de dominio por un Código de extinción del derecho de dominio que actualmente se encuentra en vigencia como la Ley 1848/2017.

²²⁴ Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_colombia.pdf.

²²⁵ Disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=56475>.

²²⁶ Disponible en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30032535>.

²²⁷ Página oficial disponible en <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/>.

²²⁸ Página oficial disponible en <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/equipo-de-trabajo/director-de-asuntos-internacionales/>.



148. El proceso de Extinción del derecho de dominio es un mecanismo *in rem* autónomo e independiente del proceso penal u otros procesos, cuyo procedimiento es *sui generis* y despliega reglas y principios propios. La Extinción del derecho de dominio procede contra bienes de procedencia ilícita o destinados a la comisión de una actividad ilícita, entendiéndose por ésta, toda aquella conducta tipificada como delictiva en el Código Penal colombiano (artículo 1 del Código de Extinción de Dominio).

iii. Características

Modelo de decomiso sin condena	Extinción de dominio. Proceso autónomo e independiente de cualquier acción. ²²⁹ No requiere de una sentencia condenatoria previa en sede penal para que ser incoada
Tipo de acción	Acción de naturaleza patrimonial
Naturaleza	Reparativa (restablecimiento del status quo ex ante), disuasoria, preventiva
Activos sujetos a Extinción de dominio	Procede contra productos, instrumentos, ganancias que sean susceptibles de valoración económica y que se adecúen a los supuestos de procedencia. Prevé la extinción del monto del enriquecimiento ilícito y posibilidades de extinguir por valor equivalente
Delitos sobre los que procede	Tiene un catálogo de delitos (penales) abiertos ²³⁰
Persona(s) afectada(s)	Ofrece amplias garantías procesales a la persona(s) afectada(s)
Debido proceso	Se le reconoce el derecho a ser oído y prevé una vía de recurso efectivo. ²³¹ Desarrolla ampliamente las garantías judiciales y otras de los afectados

²²⁹ Artículo 18 de la Ley n°1708/2014: Autonomía e independencia de la acción. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

²³⁰ Art. 1: Definiciones. [...] 2. Actividad Ilícita. Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.

²³¹ Art. 4: Garantías e integración. En la aplicación de la presente ley, se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Política, así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, que resulten compatibles con la naturaleza de la acción de extinción de dominio.



Carga de la prueba	Carga dinámica de la prueba. El fiscal es el encargado de presentar la demanda de extinción de dominio ante la instancia judicial pertinente, y tiene el deber de ofrecer las pruebas que respalden su pedido. Por otro lado, corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción
Estándar de la prueba	Prueba preponderante o balance de probabilidades
Mecanismos de justicia negociada	Sí admite programas de colaboración en favor de personas que aporten información relevante para las investigaciones
Plazo de prescripción	Imprescriptible

iv. Caso(s) emblemático(s)

149. Por su amplio desarrollo, la práctica judicial colombiana es abundante en casos domésticos de éxito de Extinción de dominio, que además han dado origen a importantes decisiones jurisprudenciales que han tenido repercusión en la aplicación de la Extinción de dominio en otros países del GAFILAT.
150. Las autoridades colombianas reportan que llevaron adelante sus primeras experiencias en la ejecución internacional de sentencias de Extinción de dominio.

Caso Bahía de Guernsey
Las autoridades de la Isla de Guernsey identificaron una cuenta bancaria sospechosa vinculada al tráfico ilícito de drogas. Esto fue comunicado a las autoridades colombianas a través de los mecanismos de la cooperación judicial, a raíz de lo cual, la fiscalía especializada en Extinción de dominio de Colombia inició una investigación patrimonial sobre estos hechos y solicitó la ALM a las autoridades de Guernsey para incautar la cuenta bancaria. En respuesta a este pedido, las autoridades de la Isla de Guernsey mencionaron que, para poder cooperar en acciones civiles de decomiso sin condena, era necesario incluir a la ley colombiana de Extinción de dominio en un registro estatal especial donde se designan a los países autorizados a cooperar con Guernsey en esta materia. Tras el desarrollo de las conversaciones entre ambos estados y el análisis de la legislación colombiana, la Isla de Guernsey admitió a Colombia en la citada lista de países designados ²³² ,

²³² <https://www.guernseylegalresources.gg/statutory-instruments/guernsey-bailiwick/2022/no-77-the-forfeiture-of-money-etc-in-civil-proceedings-designation-of-countries-bailiwick-of-guernsey-regulations-2022/>.



permitiendo así que ambos países cooperen internacionalmente para la recuperación de activos ilícitos a través del decomiso sin condena.

El caso cuanta con una sentencia en la que un juez especializado de extinción de dominio en Colombia declaró la extinción de dominio de los productos financieros ubicados en la Isla de Guernsey. Actualmente, se están realizando los trámites para la ejecución de la sentencia colombiana en ese territorio extranjero.

151. Aunado a lo anterior, Colombia informó en su cuestionario que, si bien no se obtuvo una restitución de activos en el caso Nule sobre corrupción, se sentaron las bases para efectuar más afectaciones a través de la aplicación de la Convención contra la Corrupción con los Estados Unidos.
152. Existe otro caso relacionado con un narcotraficante colombiano que fue extraditado a los Estados Unidos, y en esa jurisdicción aportó información que permitió la identificación y afectación de bienes. Se efectuó la cooperación judicial por parte de las autoridades estadounidenses, lo cual dio lugar a la emisión de una sentencia que declaró la extinción del derecho de dominio de los bienes ofrecidos por el narcotraficante, mismos que a la fecha de realización de esta guía, se informó que serán compartidos con el gobierno de los Estados Unidos.

Costa Rica

153. Costa Rica ha implementado dos principales mecanismos que hacen posible la recuperación de activos procedentes de actividades criminales: el decomiso penal y la acción de capitales emergente.
154. Las bases legales principales son:

- Decomiso penal: Ley 4573 código penal²³³ en sus artículos 103 y 110, establece que procede contra activos relacionados con cualquier conducta tipificada como delito y requiere una sentencia condenatoria.
- El abandono de bienes: Ley 7786, en artículo 90, dispone que cuando no se ha podido establecer la identidad del autor o partícipe del hecho delictivo o éste no gestiona su la devolución de los bienes decomisados, transcurrido el plazo de un año, la autoridad competente ordenará el comiso definitivo en favor del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD).

²³² Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=5321&strTipM=TC



- Decomiso sin condena: la Ley 8754²³⁴ en sus artículos 21 a 24, establece la figura de capitales emergentes, mediante la cual, se acciona contra todos aquellos incrementos patrimoniales sin causa lícita aparente. Se trata de una acción no penal, ya que no está condicionada a que exista un hecho delictivo previo, basta que no exista causa lícita que justifique el incremento patrimonial. Los tribunales competentes para conocer de estas acciones son de la jurisdicción contenciosa administrativa y civil de hacienda.

i. Autoridades competentes

- El Ministerio Público (Fiscalía Adjunta contra la Legitimación de Capitales y Persecución Patrimonial)²³⁵ es una de las autoridades facultadas para realizar la investigación con el objetivo de identificar, localizar y ubicar los bienes. La Ley 8754 también faculta para accionar por capitales emergentes a la Contraloría General de la República (encargada de recibir anualmente todas las declaraciones juradas de bienes de los funcionarios públicos), el Ministerio de Hacienda (por medio de sus dos direcciones generales: Dirección de Tributación y Dirección de Aduanas, realizan procesos de fiscalización de obligados tributarios o aduaneros y ante el hallazgo de incrementos patrimoniales no declarados pueden accionar por capitales emergentes); el ICD (por su función de rectoría en temas de narcotráfico, financiamiento al terrorismo y financiamiento de armas de destrucción masiva) y el Ministerio Público (como principal actor penal en la investigación de los delitos).
- El Tribunal Colegiado Contencioso Administrativo tienen competencia para emitir decisiones jurisdiccionales en materia de capitales emergentes.²³⁶
- La Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales del Ministerio Público (OATRI)²³⁷ y la Procuraduría General de la República²³⁸ son las autoridades centrales a las que debe dirigirse las solicitudes de cooperación internacional en materia de privación de dominio y decomisos.

ii. Extinción de dominio

155. Costa Rica posee mecanismos legales para recuperar activos sin condena penal.

²³⁴ Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=65903&nValor3=87003&strTipM=TC.

²³⁵ Página oficial disponible en <https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/>.

²³⁶ Disponible en <https://www.aiamp.info/images/documentos/gua-de-cooperacion-en-materia-de-extincion-de-dominio-decomiso-y-rec-activos.pdf>.

²³⁷ Página oficial disponible en <https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/index.php/oatri>.

²³⁸ Página oficial disponible en <https://www.pgr.go.cr/>.



156. La acción de “capitales emergentes” permite recuperar activos sin condena relacionados con la delincuencia organizada a través de un proceso contencioso administrativo. Esta acción fue incorporada en el ordenamiento jurídico costarricense en el 2009 y se encuentra regulada en el capítulo V de la Ley Contra la Delincuencia Organizada (Ley 8754).
157. La acción de “capitales emergentes” es un mecanismo *in rem* independiente del proceso penal. Para su aplicación la fiscalía debe reunir indicios objetivos y razonables de la existencia de un patrimonio sin causa lícita aparente, o un incremento emergente sin causa, que esté relacionado con la delincuencia organizada nacional o transnacional.
158. Adicionalmente, a modo de mención, se hace referencia al artículo 35 de la Ley 8204 y sus reformas, que establece la figura de comiso inmediato (incautación) a favor del estado en la materia de control del transporte transfronterizo de dinero. El incumplimiento, total o parcial, de lo establecido en el mencionado artículo, traerá como consecuencia la responsabilidad objetiva y la pérdida inmediata del dinero o los valores a favor del ICD.
159. Con base en la ley citada en el párrafo anterior, se han aplicado sanciones de comiso de dinero a favor del Estado sin condena penal. Además, Costa Rica cuenta con un procedimiento de congelamiento inmediato de fondos previo al reporte de operación sospechosa. En ese sentido, la UIF ha remitido casos al Ministerio Público logrando resultados de congelamiento inmediato de fondos. Estas acciones no acarrearán condena privativa de libertad de las personas ya que se actúa contra los bienes.

iii. Características

Modelo de decomiso sin condena	Acción de capitales emergentes. Se materializa dentro de un procedimiento administrativo independiente del proceso penal. Para su aplicación no es necesaria una sentencia penal condenatoria previa que declare la existencia de un hecho ilícito.
Tipo de acción	In rem
Naturaleza	Reparativa (restablecimiento del status quo ex ante), disuasoria, preventiva
Activos sujetos a Extinción de dominio o decomiso sin condena	Procede contra bienes que constituyan un patrimonio sin causa lícita aparente o bienes que denoten la existencia de un incremento emergente sin causa aparente, que estén relacionados con actividades de organizaciones criminales



Delitos sobre los que procede	Se circunscribe a los delitos relacionados a la delincuencia organizada
Persona(s) afectada(s)	Permite el emplazamiento del interesado sobre el bien que será objeto de capitales emergentes
Debido proceso	Se brinda al interesado la oportunidad de ser oído ante el órgano jurisdiccional y prevé una vía de recurso efectivo
Carga de la prueba	Carga dinámica de la prueba. La presentación de la acción de capitales emergentes está a cargo del fiscal, quien debe acompañar su demanda con las pruebas que acrediten su pedido. La parte demandada deberá probar que los activos que posee no constituyen un patrimonio sin causa lícita aparente o un incremento emergente sin causa aparente
Estándar de la prueba	Prueba preponderante o balance de probabilidades
Mecanismos de justicia negociada	No contempla
Plazo de prescripción	10 años

iv. Caso(s) emblemático(s)

Caso expresidente peruano
En junio de 2023, el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda decretó la pérdida de USD 6.6 millones en favor del estado costarricense que el ex-mandatario peruano, "AT", tenía en Costa Rica a nombre de la empresa offshore "ECG S.A.". La Fiscalía Adjunta de Legitimación de Capitales y Persecución Patrimonial de Costa Rica pudo probar, en el estándar requerido, que los empleados del banco Scotiabank y la empresa "ECG S.A." facilitaron el ingreso de activos de origen criminal relacionados con los actos de corrupción transnacional del expresidente peruano.



Cuba

160. Cuba no cuenta con una normativa en Extinción de dominio.

161. El estado cubano tiene dos vías específicas a través de las cuales el país declara para sí la titularidad de los bienes relacionados con actos delictivos: el decomiso penal y la confiscación a favor del estado. Las condiciones de aplicación varían conforme a las particularidades de cada caso.

162. Las bases legales principales son:

- Decomiso penal: Ley N° 151/2022,²³⁹ se aplica contra los bienes vinculados a cualquiera de las conductas delictivas del código penal.
- Decomiso sin condena: Decreto Ley N° 149/1994 y Decreto Ley N° 232/2003. (Confiscación de bienes a favor del estado).

i. Autoridades competentes

- La Fiscalía General de la República de Cuba²⁴⁰ es la autoridad facultada para realizar la investigación con el objetivo de identificar, localizar y ubicar los bienes.
- El Director Provincial de la Vivienda (Decreto Ley n°232-2003) y el Ministro de Finanzas y Precios (Decreto Ley n°149/1994), tienen competencia para emitir decisiones en materia de decomiso.

ii. Extinción de dominio

163. Cuba no tiene normativa en Extinción de dominio.

164. La legislación cubana contempla la figura de la confiscación de bienes regulada a través del Decreto Ley N° 149/1994²⁴¹ y el Decreto Ley N° 232/2003²⁴², que permite transferir a favor del Estado sin que medie una condena penal, los bienes que constituyan un “incremento sin causa legítima del patrimonio”. Asimismo, permite declarar la pérdida del derecho de vivienda o la confiscación de tierras y bienes agropecuarios cuando concurra alguno de los supuestos de procedencia establecidos en la ley,²⁴³ en particular que se establezca su vinculación con delitos graves como el tráfico ilícito de drogas, la corrupción, entre otros.

²³⁹ Disponible en: <https://faolex.fao.org/docs/pdf/cub212824.pdf>.

²⁴⁰ Página oficial disponible en: <https://www.presidencia.gob.cu/es/gobierno/instituciones/fiscalia-general-de-la-republica/>. ²⁴¹ Disponible en: <http://media.cubadebate.cu/wp-content/uploads/2019/04/Decreto-ley-149-de-1994.pdf>.

²⁴² Disponible en: <https://www.cubanet.org/htdocs/ref/dis/02030301.htm>.

²⁴³ Artículo 1 y 7.1. de la ley n°232/2003.



165. Las autoridades cubanas están trabajando en la elaboración de una ley de Extinción de dominio.

iii. Características

Modelo de decomiso sin condena	Confiscación de bienes. Acción independiente de cualquier otro proceso cuyo procedimiento está a cargo de entidades gubernamentales distintas al Poder Judicial
Tipo de acción	In rem
Naturaleza	Reparativa, sancionadora
Activos sujetos a Extinción de dominio o decomiso sin condena	Decreto Ley N° 149/1994: extingue los bienes e ingresos que constituyan un “incremento sin causa legítima del patrimonio” Decreto Ley N° 232/2003: extingue los derechos de vivienda o locales, o de tierras y bienes agropecuarios siempre que hayan tenido algún tipo de contacto con delitos como el tráfico ilícito de drogas, corrupción u otros
Delitos sobre los que procede	Numerus apertus para el Decreto Ley N° 149/1994 y numerus clausus para el Decreto ley N° 232/2003
	El Decreto Ley N° 149/1994 permite el emplazamiento del afectado
Persona(s) afectada(s)	El Decreto Ley N° 232/2003 no es claro respecto al emplazamiento de las personas afectadas
Debido proceso	El Decreto ley N° 149/1994, reconoce el derecho de ser oído, pero no prevé una vía de recurso efectivo El Decreto ley N° 232/2003, no reconoce de manera clara el derecho a ser oído y no prevé una vía de manera amplia una vía de recurso efectivo
Carga de la prueba	Decreto ley N° 149/1994. La confiscación de bienes está a cargo de la fiscalía. La parte afectada deberá proporcionar los documentos que justifiquen la licitud de sus bienes Decreto ley N° 232/2003. La confiscación de bienes está a cargo de la fiscalía y del Ministerio del Interior. El afectado no dispone de una vía de recurso efectiva.



Estándar de la prueba	No se precisa
Mecanismos de justicia negociada	No admite
Plazo de prescripción	No se precisa

iv. Caso(s) emblemático(s)

166. Las autoridades cubanas no han reportado ningún caso emblemático.

Ecuador

167. Ecuador ha implementado el comiso penal en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y la Extinción de dominio, que encuentra regulada en la Ley Orgánica de Extinción de Dominio y su reglamento.

168. Las bases principales legales son:

- Decomiso penal: COIP.²⁴⁴ El decomiso penal requiere la condena del autor del delito y reconoce el comiso por valor equivalente.
- Acción de Extinción de dominio: La Ley Orgánica de Extinción de Dominio.²⁴⁵

i. Autoridades competentes

- La Fiscalía General del Estado-Unidad para la Investigación Patrimonial sobre Extinción de Dominio²⁴⁶ es la autoridad facultada para realizar la investigación con el objetivo de identificar, localizar y ubicar los bienes.
- Los juzgados especializados en delitos relacionados con corrupción y crimen organizado tienen competencia para emitir decisiones judiciales en materia de Extinción de dominio.²⁴⁷

²⁴⁴ Disponible en: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_con_judi_c%C3%B3d_org_int_pen.pdf.

²⁴⁵ Disponible en: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoicm8iL-CJ1dWkljoiNzE1OWU4NzctZDI2OS00ZDBjLWJlNTctOTk0YzRiNzU0MTAyLnBkZiJ9.

²⁴⁶ Página oficial disponible en: <https://www.fiscalia.gob.ec/unidad-nacional-para-la-investigacion-patrimonial-sobre-extincion-de-dominio/>.

²⁴⁷ Disponible en: <https://www.aiamp.info/images/documentos/gua-de-cooperacion-en-materia-de-extincion-de-dominio-decomiso-y-rec-activos.pdf>.



- Fiscalía General del Estado, a través de la Dirección de Cooperación y Asuntos Internacionales²⁴⁸, es la autoridad central a la que debe dirigirse las solicitudes de cooperación internacional en materia de Extinción de dominio y decomisos.

ii. Extinción de dominio

169. La figura de Extinción de dominio fue incorporada en el ordenamiento jurídico del Ecuador en el 2021, mediante la creación y puesta en vigencia la Ley Orgánica de Extinción de dominio. La Extinción de dominio fue parcialmente objetada por la Corte Constitucional ecuatoriana por supuestamente vulnerar la constitución y las garantías fundamentales.

170. La Extinción de dominio ecuatoriana implementa un mecanismo *in rem* autónomo e independiente del proceso penal, que se dirige contra los bienes de origen ilícito, injustificados o de destinación ilícita relacionados a un determinado catálogo de delitos penales. La Ley Orgánica de Extinción de dominio tiene un carácter subsidiario respecto al proceso penal, ya que para su aplicación se requiere de una sentencia condenatoria con calidad de “ejecutoriada”. Por esta razón, no se trata de un decomiso sin condena propiamente dicho y, *de facto*, constituye un mecanismo procesal para decomisar aplicando estándares civiles, activos ilícitos en determinadas circunstancias.

iii. Características

Modelo de decomiso sin condena	Forma de Extinción de dominio que requiere condena. Procedimiento autónomo e independiente de cualquier otro proceso o materia. ²⁴⁹ Requiere de una sentencia penal condenatoria para ser incoada
Tipo de acción	In rem
Naturaleza	Reparativa (restablecimiento del status quo ex ante), disuasoria, preventiva
Activos sujetos a Extinción de dominio	Productos, instrumentos, ganancias relacionadas a los delitos contemplados en la ley

²⁴⁸ Página oficial disponible en: <https://www.fiscalia.gob.ec/contacto-de-la-autoridad-central/#:~:text=DATOS%20DE%20CONTACTO%20DE%20LA%20AUTORIDAD%20CENTRAL%3A&text=Tel%C3%A9fonos%3A%20%2B593%202%20398%205800,de%20Cooperaci%C3%B3n%20y%20Asuntos%20Internacionales>.

²⁴⁹ Artículo 4 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio: Naturaleza jurídica: La extinción de dominio es patrimonial, autónoma, distinta e independiente de cualquier otro proceso o materia, y prescribirá luego de transcurridos quince (15) años contados desde la fecha en que se adquirió el bien o bienes sujetos al proceso de Extinción de dominio.



Delitos sobre los que procede	Numerus clausus
Persona(s) afectada(s)	Permite el emplazamiento del afectado, incluyendo a su titular o un tercero
Debido proceso	Se le reconoce el derecho a ser oído y prevé una vía de recurso efectivo
Carga de la prueba	Carga dinámica de la prueba. El fiscal tiene el deber de presentar las pruebas que respalden su pretensión de extinción de dominio. La parte demandada está facultada para oponerse a este pedido y proporcionar los elementos probatorios que refuercen su postura
Estándar de la prueba	Prueba preponderante o balance de probabilidades
Mecanismos de justicia negociada	No admite
Plazo de prescripción	15 años

iv. Caso(s) emblemático(s)

171. Las autoridades ecuatorianas no han reportado ningún caso emblemático.

El Salvador

172. En El Salvador la recuperación de activos de naturaleza ilícita se produce a través de dos vías: el comiso penal y la Extinción de dominio.

173. Las bases legales principales son:

- Comiso penal: Decreto 1030, código penal²⁵⁰ que requieren la condena del autor del delito y se aplica a un catálogo abierto de delitos dolosos.
- Extinción de dominio: Decreto 534-2014,²⁵¹ Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita.

²⁵⁰ Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_el_salvador.pdf.

²⁵¹ Disponible en: <https://portaldetransparencia.fgr.gob.sv/documentos/Ley%20Especial%20de%20Extinci%C3%B3n%20de%20Dominio%20y%20de%20la%20Administraci%C3%B3n%20de%20los%20Bienes%20de%20Or%C3%ADgen%20o%20Destinaci%C3%B3n%20Il%C3%ADcita.pdf>.



i. Autoridades competentes

- La Fiscalía General de la República²⁵² es la autoridad facultada para realizar la investigación con el objetivo de identificar, localizar y ubicar los bienes.
- El Juzgado Especializado en Extinción de Dominio²⁵³ tiene competencia para emitir decisiones judiciales en materia de Extinción de dominio.
- La Dirección Fiscal de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la República²⁵⁴ es la autoridad central a la que debe dirigirse las solicitudes de cooperación internacional en materia de Extinción de dominio.

ii. Extinción de dominio

174. En 2014, el Salvador incorporó en su ordenamiento jurídico interno la figura de la Extinción de dominio por medio del Decreto 534-2014 que contiene la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita. La Extinción de dominio es un mecanismo *in rem* independiente del proceso penal y tiene carácter real y contenido patrimonial, aplicable a un catálogo abierto de actividades ilícitas. La extinción de dominio es un mecanismo *in rem* independiente del proceso penal y tiene carácter real y contenido patrimonial, aplicable a un catálogo abierto de actividades ilícitas. La Extinción del derecho de dominio procede contra bienes que se adecúen a los presupuestos de procedencia establecidos por la ley y que tengan algún tipo de relación o conexión con alguna actividad ilícita.

iii. Características

Modelo de decomiso sin condena	Extinción de dominio. Procedimiento autónomo e independiente del proceso penal. ²⁵⁵ No requiere de una sentencia condenatoria previa en sede penal para que ser incoada.
Tipo de acción	In rem

²⁵² Página oficial disponible en: <https://www.fiscalia.gob.sv/>.

²⁵³ Disponible en: <https://www.aiamp.info/images/documentos/gua-de-cooperacion-en-materia-de-extincion-de-dominio-decomiso-y-rec-activos.pdf>.

²⁵⁴ Disponible en: <https://www.fiscalia.gob.sv/wp-content/uploads/pdf-organigrama/2-unidad-de-asuntos-legales-internacionales.pdf>.

²⁵⁵ Art. 10 Decreto n.º 534-2014: “la acción de extinción de dominio se ejercerá mediante un proceso autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso”.



Naturaleza	Reparativa (restablecimiento del status quo ex ante) y disuasoria
Activos sujetos a	Bienes que constituya producto directo o indirecto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas. Contra bienes que provengan directa o indirectamente de la transformación de los bienes antes mencionados. También contra los bienes que constituyan incremento patrimonial no justificado ²⁵⁶ y se prevé la extinción de bienes por valor equivalente.
Extinción de dominio	Tiene un catálogo abierto de actividades ilícitas (de índole penal) ²⁵⁷
Delitos sobre los que procede	Permite el emplazamiento de cualquier persona que ostente derechos sobre los bienes objeto de la solicitud (demanda)
Persona(s) afectada(s)	Se le reconoce el derecho a ser oído y prevé una vía de recurso efectivo
Debido proceso Carga de la prueba	Carga dinámica de la prueba. El fiscal tiene el deber de presentar la demanda de Extinción de dominio junto a las pruebas que corroboran su pretensión extintiva. El demandado, por su parte, proporciona elementos probatorios que sustentan la improcedencia de la solicitud
Estándar de la prueba	Prueba preponderante o balance de probabilidades
Mecanismos de justicia negociada	No admite programas de colaboración
Plazo de prescripción	No prescribe ²⁵⁸

²⁵⁶ Véase, art. 6 Decreto n.º 534-2014.

²⁵⁷ Véase, art. 5 Decreto n.º 534-2014.

²⁵⁸ Véase art. 12 Decreto N°534-2014 “Ningún acto jurídico realizado sobre bienes previstos en la presente ley los legitima, salvo los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa”



iv. Caso(s) emblemático(s)

Caso Pandilla. Incremento patrimonial no justificado

Los hechos se enmarcan en una investigación realizada al patrimonio de la señora A.M.C., en virtud de que en septiembre de 2017 se encontraron USD 91.401,25 en su vivienda. Junto a ella también fue investigado su núcleo familiar, advirtiéndose que tanto ella como sus familiares tenían un patrimonio que no era coherente a su capacidad económica, y que no tenían fuentes de ingreso legítimas conocidas; además, se determinó que parte de la familia tenía nexos con pandillas. Uno de los parientes que tenía bienes sin justificación era la señora S.B.P., quien falleció en el transcurso del proceso, transmitiéndose la propiedad de los mismos a sus herederos. Sin embargo, como los bienes de naturaleza ilícita no se legitiman ni aún por transmisión por causa de muerte, se obtuvo una sentencia extintiva a favor del Estado de El Salvador de la siguiente forma: cantidad dineraria de USD 91.401,25, 2 inmuebles y 2 vehículos de A.M.C., así como 1 vehículo y 2 inmuebles de la sucesión de S.B.P, haciendo un monto total de bienes extinguidos de USD 175.401,25).

Guatemala

175. Guatemala ha implementado el decomiso penal y la Extinción de dominio.

176. Las bases legales principales son:

- Decomiso penal: Decreto N° 17-73, código penal,²⁵⁹ que requiere la condena del autor del delito y se aplica a un catálogo abierto de delitos.
- Extinción de dominio: Decreto N° 55-2010, Ley de Extinción de Dominio²⁶⁰ y su reglamento (Acuerdo Gubernativo N° 255-2011²⁶¹).

i. Autoridades competentes

- El Ministerio Público de Guatemala a través de las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio²⁶² es la autoridad facultada para realizar la investigación con el objetivo de identificar, localizar y ubicar los bienes.

²⁵⁹ Disponible en: https://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/GTM_codigo_penal.pdf.

²⁶⁰ Disponible en: https://www.sib.gob.gt/c/document_library/get_file?folderId=13854&name=DLFE-10240.pdf.

²⁶¹ Disponible en: https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:j0DZ5PwG4tAJ:https://www.sib.gob.gt/c/document_library/get_file%3FfolderId%3D13854%26name%3DDLFE-10241.pdf&hl=es-419&gl=pe.

²⁶² Página oficial disponible en: <https://www.mp.gob.gt/>.



- Los Juzgados de Extinción de Dominio²⁶³ tienen competencia para emitir resoluciones judiciales en materia de Extinción de dominio.
- Unidad Especializada de Asuntos Internacionales del Ministerio Público²⁶⁴ es la autoridad central a la que debe dirigirse las solicitudes de cooperación internacional en materia de extinción de dominio y decomisos.

ii. Extinción de dominio

177. Guatemala incorporó en el 2010 la figura de la Extinción de dominio por medio de la creación y puesta en vigencia del Decreto N° 55-2010. La Extinción de dominio es un mecanismo *in rem* y su procedimiento es autónomo e independiente del proceso penal y tiene carácter de valoración económica, que provengan de un catálogo de delitos comprendidos en la ley.

iii. Características

Modelo de decomiso sin condena	Extinción de dominio. Procedimiento autónomo e independiente del proceso penal. No requiere de un pronunciamiento judicial previo en sede penal
Tipo de acción	In rem
Naturaleza	Reparativa (restablecimiento del status quo ex ante), disuasoria, preventiva
Activos sujetos a Extinción de dominio	Productos, instrumentos, ganancias, enriquecimiento ilícito, bienes equivalentes ²⁶⁵
Delitos sobre los que procede	Tiene un catálogo de delitos ²⁶⁶

²⁶³ Véase, Acuerdo Número 18-2011 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.

²⁶⁴ Página oficial disponible en: https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:QKewMFqPKosJ:https://www.mp.gob.gt/transparencia///info/res/file_manager/Acuerdos/2016/10%2520OCTUBRE/LUZZIA/INSTRUCCIONES%2520GENERALES%2520%2520AUTORIZADAS/Instrucciones%25202013/ABRIL/3%2520Instruccio%25CC%2581n%2520de%2520las%2520Asistencias%2520Juri%25CC%2581dicas%2520Internacionales%2520Activas%2520y%2520Pasivas.doc&hl=es-419&gl=pe.

²⁶⁵ Véase, art. 4 Decreto n.º 55-2010.

²⁶⁶ Véase, art. 2 Decreto n.º 55-2010.



Persona(s) afectada(s)	Permite el emplazamiento de cualquier persona que ostente derechos sobre los bienes objeto de demanda, incluyendo al titular o un tercero
Debido proceso	Se le reconoce el derecho a la defensa y prevé una vía de recurso efectivo
Carga de la prueba	Carga dinámica de la prueba. El fiscal tiene la carga de presentar la demanda de Extinción de dominio junto a las pruebas que sustentan su pretensión. Por su lado, el demandado está facultado para proporcionar las pruebas que desvirtúen la pretensión de la fiscalía
Estándar de la prueba	Prueba preponderante o balance de probabilidades
Mecanismos de justicia negociada	Admite programas de colaboración. Se retribuye a la persona que contribuya eficazmente a la obtención de evidencias, o las aporte, para la declaratoria de la acción de extinción de dominio hasta con el 5% de los bienes objeto de Extinción de dominio
Plazo de prescripción	Imprescriptible

iv. Caso(s) emblemático(s)

Caso Pandilla. Incremento patrimonial no justificado
El juzgado de Extinción de Dominio de la Corte Suprema de Justicia declaró la extinción en favor del Estado sobre un inmueble ubicado en Roatán (Honduras), que fue propiedad de la Ex vicepresidenta de Guatemala Roxana Baldetti Elías. Según información proporcionada por la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos del Ministerio Público (Fiscalía de Extinción de Dominio), el bien fue adquirido con fondos del Estado.²⁶⁷ En mayo del 2023 esta sentencia fue homologada por la Corte Suprema Superior de la República de Honduras, que ordenó la restitución de USD 229.032,26 al Estado de Guatemala.

²⁶⁷ Disponible en: <https://www.facebook.com/522091381229327/posts/1763030940468692/> y <https://tiempo.hn/guatemala-incauta-la-mansion-que-la-exvicepresidenta-roxana-baldetti-condenada-tenia-en-roatan/>.



Honduras

178. Honduras tiene dentro de su ordenamiento jurídico dos posibilidades principales para recuperar activos ilícitos: el decomiso penal y la acción de privación de dominio.

179. Las bases legales principales son:

-
- Decomiso penal: El Código Penal regula el decomiso de los efectos, instrumentos y ganancias de las conductas tipificadas como delitos en el Código Penal. El Decreto 130-2017 prevé el decomiso de los instrumentos, objetos y efectos relacionados al financiamiento del terrorismo, así como el decomiso por valor equivalente.
-
- Acción de Privación de Dominio: Decreto N° 27-2010 que se incoa contra el derecho de dominio o cualquier derecho real inherente (principales o accesorios) que se hallen comprendidos en algunos de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 11 del decreto antes citado. Recae sobre bienes, productos, instrumentos o ganancias sin hacer distinción acerca de quien ostente la posesión, la propiedad o la titularidad de ellos. La normativa también prevé la privación de dominio o de comiso sin condena por valor equivalente.

i. Autoridades competentes

-
- El Ministerio Público²⁶⁸ es la autoridad facultada para realizar la investigación con el objetivo de identificar, localizar y ubicar los bienes.
-
- Los Juzgados de Letras de Privación de Bienes de Origen Ilícito²⁶⁹ tienen competencia para emitir decisiones judiciales en materia de privación de dominio.
-
- La Fiscalía General de la República²⁷⁰; Gobernación, Justicia y Descentralización²⁷¹ y Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional²⁷² son las autoridades por medio de las cuales se tramitan las solicitudes de cooperación internacional en materia de extinción de dominio y decomisos.

²⁶⁸ Página oficial disponible en: <https://www.mp.hn/>.

²⁶⁹ Disponible en: <https://www.aiamp.info/images/documentos/gua-de-cooperacion-en-materia-de-extincion-de-dominio-decomiso-y-rec-activos.pdf>.

²⁷⁰ Página oficial disponible en: <https://www.mp.hn/fiscalia-general/>.

²⁷¹ Página oficial disponible en: <https://www.sgjd.gob.hn/>.

²⁷² Página oficial disponible en: <https://sreci.gob.hn/>.



ii. Extinción de dominio

180. Honduras cuenta con una de Ley de privación de dominio de composición análoga a la Extinción de dominio.

181. El Decreto N° 27-2010²⁷³ o ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito (privación de dominio) fue adoptada en el 2010 y produce el decomiso sin condena de bienes de procedencia y destinación ilícita. La privación de dominio es una acción *in rem*, cuyo procedimiento se realiza en dos etapas diferenciadas. La primera en un procedimiento a cargo del Ministerio Público, quien recaba los elementos probatorios necesarios, que le permitan judicializar su pretensión. En la etapa judicial, el juez especializado emite un pronunciamiento acerca de la declaración de privación de dominio de un bien en específico.

iii. Características

Modelo de decomiso sin condena	Extinción de dominio. Procedimiento autónomo e independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal
Tipo de acción	In rem
Naturaleza	Reparativa (restablecimiento del status quo ex ante), disuasoria, preventiva
Activos sujetos a Extinción de dominio	Procede contra bienes, productos, instrumentos o ganancias, originados, obtenidos o derivados en contravención a la Ley. El artículo 11 del Decreto N° 27-2010 prevé diez supuestos de procedencia.
Delitos sobre los que procede	Abarca a todos los delitos que generen algún tipo de beneficio patrimonial
Persona(s) afectada(s)	Permite el emplazamiento de cualquier persona que ostente derechos sobre los bienes objeto de demanda, incluyendo al titular o un tercero
Debido proceso	Se le reconoce el derecho a ser oído y prevé una vía de recurso efectivo

²⁷³ Disponible en: <https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/145-ley-sobre-privacion-definitiva-del-dominio-de-bienes-de-origen-ilicito>.



Carga de la prueba	Carga dinámica de la prueba. El Ministerio Público está facultado para presentar la demanda debiendo acompañar su pedido con las pruebas que lo respalden. La parte demandada deberá acreditar que sus activos no constituyen bienes, productos, instrumentos o ganancias, originados, obtenidos o derivados en contravención a la Ley
Estándar de la prueba	Prueba preponderante o balance de probabilidades
Mecanismos de justicia negociada	Admite programas de colaboración en favor de personas que aporten información relevante para las investigaciones
Plazo de prescripción	No se precisa

iv. Caso(s) emblemático(s)

Caso Seguridad Social
En el año 2021 el Ministerio Público logró una sentencia de privación definitiva de dominio sobre 74 bienes que estuvieron relacionados con un acto de corrupción que involucró al Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS). La fiscalía probó que durante los años 2009 a 2014 “L” y su esposa “M” incrementaron exponencialmente su patrimonio con fondos procedentes de la IHSS. En el proceso, los demandados no pudieron probar la procedencia lícita de los bienes objeto de la acción de privación de dominio. La fiscalía también comprobó que los involucrados incrementaron su patrimonio de manera ilícita y, como consecuencia de ello, el estado hondureño reclamó para sí la propiedad de los 74 bienes objeto de la acción.



México

182. México ha implementado el decomiso penal y la Extinción de dominio.

183. Las bases legales principales son:

-
- Decomiso penal: Código Penal Federal.²⁷⁴ El decomiso penal requiere una sentencia penal condenatoria y se aplica a un catálogo abierto de delitos descritos en el código penal mexicano.
-
- Extinción de dominio: Ley Nacional de Extinción de Dominio. La Extinción de dominio procede contra bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización²⁷⁵ (Modificado por medio de la acción de inconstitucionalidad N° 100/2019).

i. Autoridades competentes

-
- La Fiscalía General de la República- Fiscalía Especial en Materia de Extinción de Dominio,²⁷⁶ es la autoridad facultada para llevar a cabo el procedimiento de extinción de dominio a nivel federal, desde la preparación hasta la etapa jurisdiccional. El artículo 69 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República detalla las facultades de la actual Fiscalía Especial en Materia de Extinción de Dominio.²⁷⁷
-
- Las Direcciones, Unidades o Fiscalías de las 32 Entidades Federativas en materia de extinción de dominio son las encargadas de llevar a cabo el procedimiento de extinción de dominio a nivel local, desde la preparación hasta la etapa jurisdiccional.
-
- Los Juzgados de Distrito en materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana especializados en juicios orales mercantiles en el primer circuito, con sede en la Ciudad de México tienen competencia y jurisdicción para conocer de los juicios en materia de Extinción de dominio en asuntos del fuero federal.
-
- De acuerdo con el artículo 57 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, la Unidad de Procedimientos Internacionales²⁷⁸ adscrita a la Fiscalía Especial para Asuntos Internacionales, la cual a su vez forma parte de la Fiscalía

²⁷⁴ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

²⁷⁵ Véase, Acción de inconstitucionalidad n°100/2019, p. 130.

²⁷⁶ Página oficial disponible en: <https://www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/unidad-especializada-en-materia-de-extincion-de-dominio>.

²⁷⁷ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5692571&fecha=19/06/2023#gsc.tab=0

²⁷⁸ Página oficial disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5692571&fecha=19/06/2023#gsc.tab=0 ²⁷⁹ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNED.pdf>.



Especializada de Control Competencial, es la autoridad central a la que deben dirigirse las solicitudes de cooperación internacional en materia de extinción de dominio y decomisos.

ii. Extinción de dominio

184. México cuenta con una nueva herramienta de Extinción de Dominio desde el 2019, con la creación y puesta en vigencia de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la cual elimina los diversos procedimientos de extinción de dominio (de algunas entidades federativas, Ciudad de México y federación), formando uno solo de aplicación nacional.²⁷⁹ Esta normativa tiene un respaldo constitucional (artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). El proceso de Extinción de dominio es un mecanismo *in rem* autónomo e independiente del proceso penal y tiene una naturaleza civil de carácter patrimonial.

iii. Características

Modelo de decomiso sin condena	Extinción de dominio. Procedimiento autónomo e independiente del proceso penal
Tipo de acción	In rem
Naturaleza	Reparativa (restablecimiento del status quo ex ante), disuasoria, preventiva
Activos sujetos a Extinción de dominio	Procede contra bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse
Delitos sobre los que procede	Numerus clausus
Persona(s) afectada(s)	Permite el emplazamiento de la persona que ostente un derecho real sobre el bien y de las personas afectadas por esta medida
Debido proceso	Se le reconoce el derecho a ser oído y prevé una vía de recurso efectivo
Carga de la prueba	Carga dinámica de la prueba. La presentación de la demanda de Extinción de dominio está a cargo del fiscal, quien debe acompañar su pedido con los elementos probatorios que lo corroboren. La parte demandada deberá probar la procedencia lícita de sus bienes

²⁷⁹ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNED.pdf>.



Estándar de la prueba	Prueba preponderante o balance de probabilidades
Mecanismos de justicia negociada	Para el caso de que durante la etapa de preparación de la acción de extinción de dominio que realiza el Ministerio Público se obtenga información cierta de alguna persona que, de manera eficaz o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencia para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, podrá recibir una retribución de hasta el cinco por ciento del producto que el Estado obtenga por la liquidación y venta de tales bienes.
Plazo de prescripción	Opera la figura de la caducidad, siendo ésta de 10 años

iv. Caso(s) emblemático(s)

Caso Jalisco
La entonces Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio (UEMED) de la fiscalía federal, obtuvo una sentencia favorable sobre cinco bienes inmuebles ubicados en Zapopan-Jalisco, que fueron propiedad de "R". El proceso se inició como una ejecución del pedido formulado por el director de la División Penal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América (DoJ), que solicitó la ALM para lograr el decomiso de los cinco inmuebles, que fueron comprados con recursos procedentes del tráfico ilícito de drogas.

Paraguay

185. Paraguay prevé dos tipos de comiso: a) el simple y b) el especial.

186. La base legal se encuentra en el Código Penal Paraguayo Ley N° 1160/97, la cual fue modificada por la Ley N° 3440/08 y posteriormente por la Ley 6452/19 específicamente con lo relacionado al comiso especial y al hecho punible de lavado de activos.

187. Por Ley N° 6431/19 se crea el procedimiento especial para la aplicación del comiso, el comiso especial, la privación de beneficios y ganancias y el comiso autónomo, cuyo objeto es regular el procedimiento para la aplicación del comiso, la inutilización de publicaciones, la privación de beneficios o comiso especial y el comiso especial extensivo, tanto en el marco de un proceso penal ordinario como en un proceso penal autónomo, según los presupuestos del Artículo 96 del Código Penal Paraguayo.



188. En ese sentido,

i. Autoridades competentes

- Por Ley 6431/19, el Ministerio Público es el órgano encargado de llevar adelante la solicitud de comiso según corresponda, mientras que el Poder Judicial a través de sus Magistrados son los encargados de dictar resolución y ejecutar el comiso.
- La Ley 5876/17 dispone que la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO) aplicara los procedimientos para la recepción, identificación, avalúo, inventario, registro, administración, mantenimiento, preservación, custodia y destino de los bienes incautados o comisados de interés económico o de valor equivalente.

ii. Extinción de dominio

189. No cuenta con una ley de extinción de dominio.

iii. Casos

190. A la fecha, Paraguay cuenta con sentencias en el marco de delitos transnacionales en los cuales han recaído comiso y comiso especial de bienes, sin embargo, no se encuentran datos sobre casos donde como consecuencia de los mismos se alcancen comisos de bienes sin condena. Asimismo, no se observan casos en los cuales se hayan alcanzado sentencia de restitución de internacional de activos.

Perú

191. La recuperación de activos en Perú se materializa a través de dos vías principales: el decomiso penal y la Extinción de dominio.

192. Las bases legales principales son:

- Decomiso penal: Artículo 102 del Decreto Legislativo 635²⁸⁰, código penal. Procede siempre que no proceda el proceso autónomo de extinción de dominio. Se acciona contra los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de los delitos y para su aplicación se requiere la condena del autor.
- Extinción de dominio: Decreto Legislativo 1373.

²⁸⁰ Disponible en: <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>.



i. Autoridades competentes

- El Ministerio Público (Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio²⁸¹) es la autoridad facultada para realizar la investigación con el objetivo de identificar, localizar y ubicar los bienes.
- Los Jueces Especializados en Extinción de Dominio²⁸² tienen competencia para emitir decisiones judiciales en materia de Extinción de dominio.
- La Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones del Ministerio Público²⁸³ es la autoridad central a la que debe dirigirse las solicitudes de cooperación internacional en materia de extinción de dominio y decomisos.

ii. Extinción de dominio

193. Perú posee una herramienta de Extinción de dominio desde el 2019, con la creación y puesta en vigencia del Decreto Legislativo N° 1373²⁸⁴ y su Reglamento incorporado mediante Decreto Supremo N° 007-2019-JUS.²⁸⁵ Sus antecedentes legales son el Decreto Legislativo 992, del 22 de julio de 2007 y el Decreto Legislativo 1104 de 2012, que regulaba el proceso de pérdida de dominio. Es un proceso jurisdiccional independiente y autónomo de cualquier otro tipo de proceso judicial o procedimiento arbitral. Tiene un carácter real y contenido patrimonial.

194. La Extinción de dominio es un mecanismo *in rem* que se aplica sobre todos los bienes patrimoniales²⁸⁶ que constituyan objetos, instrumentos, efectos y ganancias que tienen relación o que se derivan de una actividad ilícita²⁸⁷.

²⁸¹ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2263251/DIRECTORIO%20DE%20LOS%20DESPACHOS%20QUE%20CONFORMAN%20LAS%20FISCALIAS%20DE%20EXTINCION%20DE%20DOMINIO%20A%20NIVEL%20NACIONAL%2018%20DE%20OCTUBRE%202021.pdf.pdf>.

²⁸² Disponible en: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/SNEED/s_sneed/as_base/?WCM_PI=1&WCM_Page.28f28f804e3fe2b28fe6ff661656052a=4.

²⁸³ Página oficial disponible en: <https://www.mpfj.gob.pe/ucjie/>.

²⁸⁴ Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1092204/DL_1373.pdf?v=1596153539.

²⁸⁵ Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1737282-3>.

²⁸⁶ Los bienes patrimoniales son todos aquellos que pueden generar utilidad, rentabilidad u otra ventaja que represente un interés económico relevante para el Estado, y para determinar cuáles son bienes de interés económicamente relevante, el fiscal debe tener en cuenta estos criterios que establezca el reglamento. a) Los bienes tienen un valor igual o superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias - UIT (valor actual= 5,150 soles= Aprox. 1334 USD); b) Se trate de dinero en efectivo; o, c) Cuando a criterio del fiscal su uso o enajenación sea beneficioso al Estado, siempre que los recursos que se inviertan para su consecución no sean mayores que su valor o rentabilidad. En caso se trate de bienes patrimoniales cuyo uso o destinación tengan un fin ilícito, el Fiscal evalúa dar inicio de la indagación, sin considerar los criterios antes establecidos. Ver: artículo 3.5 del Decreto Legislativo 1373 y artículo 8 de su reglamento.

²⁸⁷ La actividad ilícita, conforme al artículo 3.1 del Decreto Legislativo 1373, es definida como toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.



iii. Características

Modelo de decomiso sin condena	Extinción de dominio. Procedimiento autónomo e independiente del proceso penal. No requiere de una sentencia condenatoria previa en sede penal para que ser incoada
Tipo de acción	In rem
Naturaleza	Reparativa (restablecimiento del status quo ex ante), disuasoria, preventiva
Activos sujetos a Extinción de dominio	Procede contra los objetos, instrumentos, efectos o ganancias, de actividades ilícitas, bienes que constituyan incremento patrimonial no justificado y activos por valor equivalente. Existen 7 presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio y se encuentran previstos en el artículo 7 del Decreto Legislativo 1373
Delitos sobre los que procede	Dentro de la definición de actividad ilícita, se contempla un catálogo de delitos y se prevé una cláusula que permite incorporar otros delitos capaces de generar ganancias ilícitas ²⁸⁸
Persona(s) afectada(s)	Permite el emplazamiento de cualquier persona que ostente derechos sobre los bienes objeto de demanda, incluyendo al titular o un tercero
Protección de víctimas	No precisa
Debido proceso	Se le reconoce el derecho a ser oído y prevé una vía de recurso efectivo

²⁸⁸ Delitos contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito. Esta característica es una cláusula abierta que permite incorporar activos producidos en otros delitos. Por otro lado, la práctica sobre Extinción de dominio en el Perú permite la persecución de activos sin condena que se producen en “actividades ilícitas”, que es un concepto más amplio que “delito” en materia penal, lo que permite la recuperación de activos de infracciones administrativas.



Carga de la prueba	Carga dinámica de la prueba. El fiscal está a cargo de la presentación de la demanda de extinción de dominio y tiene la obligación probar su pretensión. La parte demandada deberá probar que sus bienes no constituyen instrumentos, objetos, efectos o ganancias de alguna de las actividades ilícitas previstas en el Decreto Legislativo N° 1373
Estándar de la prueba	Prueba preponderante o balance de probabilidades
Mecanismos de justicia negociada	No admite programas de colaboración en favor de personas que aporten información relevante para las investigaciones
Plazo de prescripción	Imprescriptible

iv. Caso(s) emblemático(s)

195. Perú presentó diversos casos en la materia. Para los efectos de esta guía se mencionan los siguientes:

Caso Rovno Ltd.
En el 2023, el gobierno peruano logró la recuperación de los activos de una cuenta en el banco BBVA Privanza de Zúrich, abierta nombre de la offshore Rovno Ltd. Sus activos ascendieron a USD 8.488.919,18. Según el Ministerio Público peruano, el dinero de esta cuenta provenía de las actividades de corrupción realizadas por Moshe Rotschild y el exasesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres en la compra sobrevaluada a Bielorrusia de 36 aeronaves de combate MIG-29 y Sukhoi-25, efectuada en los años 1996 y 1998. Luego de las múltiples gestiones realizadas ante la autoridad de la Confederación Suiza, la Fiscalía de la Nación, a través de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación (OCJIE), en su calidad de Autoridad Central, logró que dichas autoridades decidieran ejecutar la “sentencia de extinción de dominio”.

Caso Ibárcena Amico
El sistema especializado en Extinción de dominio peruano logró recuperar los activos de procedencia ilícita de dos cuentas de Suiza y Luxemburgo.



Durante el proceso de Extinción de dominio, el Ministerio público del Perú probó que los activos de ambas cuentas bancarias se originaron en los actos de corrupción que “A” realizó durante su gestión como comandante General de la Marina de Guerra del Perú, en el gobierno del exmandatario Alberto Fujimori.

Ante la imposibilidad de continuar con el proceso por su calidad de reo ausente, el Ministerio Público interpuso demandas de pérdida de dominio, las mismas que fueron posteriormente adecuadas al proceso de extinción de dominio. Ambas demandas fueron declaradas fundadas por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con Sede en Lima y competencia territorial en los Distritos de Judiciales de Lima, Lima Sur, Cañete e Ica.

Dichas decisiones dieron lugar dos solicitudes de ALM, la primera dirigida a las autoridades de Luxemburgo para que éstas procedan a la repatriación a favor del Estado peruano de los activos depositados en la cuenta bancaria número 52433, abierta en el Banco Prudential Bache International Bank Limited de Luxemburgo, a nombre de SOUTHLAND SECURITIES INC que aproximadamente ascienden a la suma de USD 1.045.362,46, más intereses generados a la fecha de ejecución de la sentencia.

Y la segunda solicitud de asistencia judicial dirigida a las autoridades suizas para que éstas procedan a la repatriación a favor del Estado peruano de los activos depositados en dos cuentas vinculadas a la empresa Fundación San Benito, que contienen la suma aproximada de USD 2.063.325 y USD 907.082, más intereses y/o ganancias devengadas.

República Dominicana

196. La República Dominicana ha implementado el decomiso penal y la Extinción de dominio.

197. Las bases legales principales son:

- Decomiso penal: Ley N° 550/2014, código penal.²⁸⁹ Requiere de una sentencia judicial y recae contra bienes, objetos y los haberes procedentes directa o indirectamente del delito.
- Acción de Extinción de dominio: Ley N° 340/2022.²⁹⁰

²⁸⁹ Disponible en: https://siteal.iiiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/do_0326.pdf.

²⁹⁰ Disponible en: <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/79965>



i. Autoridades competentes

- El Ministerio Público es la autoridad con atribución y potestad exclusiva de ejercer la acción de extinción de dominio. Es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la investigación penal y ejerce la acción penal pública en representación de la sociedad.
- Las Cámaras Penales de las Cortes de Apelación de los distintos Departamentos Judiciales serán competentes para conocer y decidir en primer grado del juicio de extinción de dominio.
- Existen particularidades de “competencia territorial” de acuerdo con la ubicación, cantidad de los bienes y o si la solicitud de extinción de dominio es a requerimiento de una autoridad internacional, en cuyo caso será competente la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- La Dirección de Asistencia Jurídica Internacional y Extradiciones de la Procuraduría General de la República es la unidad organizativa correspondiente para brindar asistencia en cooperación internacional en los casos que los bienes objeto de extinción de dominio se encuentren en el extranjero.

ii. Extinción de dominio

198. República Dominicana posee una ley de Extinción de dominio N° 340/2022 promulgada en fecha 28 de julio de 2022 para su entrada en vigor 12 meses después de su publicación. La parte considerativa de esta ley menciona como fundamentos a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.
199. El proceso de Extinción de dominio es un mecanismo *in rem* que aplica reglas civiles y cuya acción se desarrolla en un proceso autónomo e independiente de cualquier proceso civil o penal.

iii. Características

Modelo de decomiso sin condena	Extinción de dominio. Procedimiento autónomo e independiente del proceso penal y civil. No requiere de una sentencia condenatoria previa en sede penal para que ser incoada
Tipo de acción	<i>In rem</i>
Naturaleza	Reparativa (restablecimiento del status quo ex ante), disuasoria, preventiva



Activos sujetos a Extinción de dominio	Procede contra bienes adquiridos o producidos con recursos o fondos, o como prestación y contraprestación originados por hechos ilícitos establecidos dentro de este cuerpo normativo que hayan sido destinados o usados para estas actividades, ocultamiento de bienes o mezclados con los mismos; y que además se subsuman en las causales de procedencia establecidas en el artículo 11 de la citada ley
Delitos sobre los que procede	<i>Numerus clausus</i> . Tiene un catálogo de delitos
Persona(s) afectada(s)	Permite el emplazamiento de cualquier persona que se considera afectada por el proceso de Extinción de dominio, incluyendo al titular o un tercero
Debido proceso	Se le reconoce el derecho a ser oído y prevé una vía de recurso efectivo
Carga de la prueba	Carga dinámica de la prueba. El fiscal es el único encargado de la presentación de la solicitud de extinción de dominio, debiendo acreditar la existencia de un hecho ilícito, su vinculación con los bienes objeto de la acción de extinción de dominio y probar la ausencia de buena fe del afectado, de conformidad con las causales de procedencia previstas en esta ley. La parte demandada deberá probar la no existencia del hecho ilícito, lo que significa también la no concurrencia de las causales de procedencia invocadas por el fiscal
Estándar de la prueba	Prueba preponderante o balance de probabilidades
Mecanismos de justicia negociada	Admite programas de colaboración en favor de personas que aporten información relevante para las investigaciones. El demandado que se acoja al trámite abreviado (aceptación de los hechos) se beneficiará con una retribución de hasta el 3% del valor de los bienes que sean objeto de la acción de extinción de dominio
Plazo de prescripción	20 años

iv. Caso(s) emblemático(s)

200. Ninguno.



Capítulo IV: Resultados de la 4ta Ronda de Evaluaciones Mutuas con base en los estándares internacionales del GAFI en materia ALA/CFT ²⁹¹

*Principales Recomendaciones*²⁹²

Recomendación 4. Decomiso y medidas provisionales. Los países deben asegurarse de contar con políticas y marcos operativos que prioricen la recuperación de activos tanto en el ámbito nacional como internacional. Teniendo en cuenta la Convención de Viena, la Convención de Palermo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención de Financiamiento del Terrorismo, los países deben contar con medidas, incluyendo medidas legislativas, que habiliten a sus autoridades competentes para: (a) identificar, rastrear y evaluar bienes criminales y bienes de valor correspondiente; (b) suspender o retener el consentimiento para una transacción; (c) tomar cualquier medida investigativa apropiada; (d) implantar de manera expedita medidas provisionales, como congelar y embargar, para prevenir cualquier manejo, transferencia o disposición de bienes criminales y bienes de valor correspondiente; (e) decomisar bienes criminales y bienes de valor correspondiente mediante decomiso basado en condena; (f) decomisar bienes criminales mediante decomiso no basado en condena; (g) hacer cumplir una orden de decomiso resultante; y (h) asegurar una gestión efectiva de los bienes que están congelados, embargados o decomisados.

Recomendación 38. Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso. Los países deben contar con medidas, incluyendo medidas legislativas, para tomar acciones rápidas en respuesta a solicitudes de países extranjeros que buscan asistencia para identificar, rastrear, evaluar, investigar, congelar, embargar y decomisar bienes criminales y bienes

²⁹¹ Las calificaciones referidas en este capítulo no abordan las recalificaciones hechas con posterioridad al IEM.

²⁹² Las Recomendaciones descritas como “principales” y “otras Recomendaciones” contienen el texto bajo el que se evaluó a los países del GAFILAT. Las modificaciones a diciembre 2023 se describen más abajo.



de valor correspondiente. Estas medidas también deberían permitir a los países reconocer y hacer cumplir órdenes extranjeras de congelación, o decomiso. Además, los países deben ser capaces de gestionar los bienes sujetos a decomiso en todas las etapas del proceso de recuperación de activos y compartir o devolver los bienes decomisados. Los países deben tener en lugar la gama más amplia posible de tratados, acuerdos u otros mecanismos para mejorar la cooperación en la recuperación de activos.

Recomendación 40. Otras formas de cooperación internacional. Los países deben asegurar que sus autoridades competentes puedan proporcionar de manera rápida, constructiva y efectiva la más amplia gama de cooperación internacional en relación con el lavado de dinero, delitos subyacentes asociados y financiamiento del terrorismo. Los países deben hacerlo tanto de forma espontánea como a solicitud, y debe existir un fundamento legal para proporcionar cooperación. Los países deben autorizar a sus autoridades competentes a utilizar los medios más eficientes para cooperar. En caso de que una autoridad competente necesite acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales, como un Memorando de Entendimiento (MOU), estos deberían ser negociados y firmados de manera oportuna con la mayor cantidad posible de contrapartes extranjeras. Las autoridades competentes deben utilizar canales o mecanismos claros para la transmisión y ejecución efectiva de solicitudes de información u otros tipos de asistencia. Las autoridades competentes deben tener procesos claros y eficientes para la priorización y ejecución oportuna de solicitudes, y para salvaguardar la información recibida.

Países evaluados	R.4	R.38	R.40	R1.8
Brasil	MC	MC	MC	Moderado
Bolivia	C	MC	MC	Moderado
Chile	MC	C	MC	Moderado
Colombia	C	C	MC	Bajo
Costa Rica	MC	MC	C	Moderado
Cuba	MC	MC	MC	Moderado
Ecuador	C	MC	MC	Moderado
Guatemala	MC	MC	MC	Sustancial
Honduras	C	MC	MC	Alto
México	MC	PC	MC	Bajo
Nicaragua	MC	MC	MC	Moderado
Panamá	C	MC	MC	Moderado
Paraguay	C	MC	MC	Bajo
Perú	C	C	MC	Bajo
R. Dominicana	C	MC	MC	Moderado
Uruguay	MC	MC	MC	Moderado



Otras Recomendaciones

Recomendación 30. Responsabilidades de las autoridades de orden público e investigativas. Los países deben asegurarse de que las autoridades de orden público designadas tengan la responsabilidad de las investigaciones de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo dentro del marco de las políticas nacionales ALA/CFT. Al menos en todos los casos relacionados con delitos que generen importantes ganancias, estas autoridades de orden público designadas deberían llevar a cabo una investigación financiera paralela proactiva al perseguir el lavado de dinero, delitos subyacentes y financiamiento del terrorismo. Esto debería incluir casos en los que el delito subyacente asociado ocurra fuera de sus jurisdicciones. Los países deben asegurarse de que las autoridades competentes tengan la responsabilidad de identificar, rastrear e iniciar acciones de manera expedita para congelar y decomisar bienes criminales y bienes de valor correspondiente. Asimismo, los países deben hacer uso, cuando sea necesario, de grupos multidisciplinarios permanentes o temporales especializados en investigaciones financieras o de activos. Los países deben asegurarse de que, cuando sea necesario, se lleven a cabo investigaciones cooperativas con las autoridades competentes apropiadas en otros países.

Recomendación 31. Facultades de las autoridades de orden público e investigativas. Al realizar investigaciones sobre el lavado de dinero, delitos subyacentes asociados y financiamiento del terrorismo, las autoridades competentes deben poder acceder a todos los documentos e información necesarios para utilizar en esas investigaciones, así como en enjuiciamientos y acciones relacionadas. Esto debería incluir facultades para utilizar medidas coercitivas para la producción de registros mantenidos por instituciones financieras, sujetos obligados no financieros y otras personas naturales o jurídicas, para la búsqueda de personas y lugares, para tomar declaraciones de testigos y para la incautación y obtención de pruebas. Los países deben asegurarse de que las autoridades competentes que llevan a cabo investigaciones puedan utilizar una amplia gama de técnicas de investigación adecuadas para indagar sobre lavado de dinero, delitos subyacentes asociados y financiamiento del terrorismo. Estas técnicas investigativas incluyen: operaciones encubiertas, interceptación de comunicaciones, acceso a sistemas informáticos y entrega controlada. Los países deben asegurarse de que las autoridades competentes tengan acceso oportuno a una amplia gama de información, especialmente para respaldar la identificación y el rastreo de bienes criminales y bienes de valor correspondiente. Esto puede incluir, pero no se limita a, información básica y del beneficiario final, información mantenida por autoridades tributarias, información mantenida en registros de activos (como terrenos, propiedades, vehículos, acciones u otros activos) e información mantenida en registros de ciudadanía, residencia o beneficios sociales. Además, los países deben tener mecanismos efectivos para identificar, de manera oportuna, si personas naturales o jurídicas poseen o controlan cuentas. También deberían tener mecanismos para asegurar que las autoridades competentes tengan un proceso para identificar activos sin notificación previa al propietario. Al realizar investigaciones sobre el lavado de dinero, delitos subyacentes asociados y financiamiento del terrorismo, las autoridades competentes deben poder solicitar toda la información relevante mantenida por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).



	R.30	R.31
Brasil	C	C
Bolivia	C	PC
Chile	C	C
Colombia	C	C
Costa Rica	MC	MC
Cuba	MC	PC
Ecuador	C	C
Guatemala	C	C
Honduras	C	C
México	MC	MC
Nicaragua	C	MC
Panamá	PC	MC
Paraguay	C	MC
Perú	MC	MC
R. Dominicana	MC	MC
Uruguay	C	C

Modificaciones a los estándares internacionales (R. 4, 30, 31, 38 y 40)

201. En octubre 2023, el GAFI aprobó una serie de modificaciones en las Recomendaciones 4, 30, 31, 38, 40 y 8 junto con sus notas interpretativas y en el caso de las R. 4 y 38, aclaraciones a las definiciones en el Glosario.
202. Por lo que hace a las R. 4, 30, 31, 38 y 40, los cambios van encaminados a la necesidad de que los países fortalezcan urgentemente sus marcos legales para la recuperación de activos y ayudar a cerrar las lagunas legales que impiden acciones oportunas y efectivas en todo el ciclo de decomiso, tanto en el ámbito nacional como en el internacional. En ese sentido, las Recomendaciones del GAFI proporcionarán a las autoridades de orden público, las unidades de inteligencia financiera, los fiscales, y las autoridades competentes un conjunto de herramientas más sólido para confiscar activos delictivos. Los cambios se hacen en lo referente a: i) decomiso y establecer a la recuperación de activos como una prioridad, ii) decomiso no basado en condena, iii) decomiso extendido, iv) solicitudes de cooperación internacional para suspensión de transacciones y v) el rol de las Redes de Recuperación de Activos.
203. En materia de decomiso sin condena, el nuevo estándar internacional requiere que los países cuenten con medidas, incluidas medidas de carácter legislativo, que



permitan el decomiso de bienes delictivos sin necesidad de una condena penal (decomiso no basado en condena) con relación a un caso que involucre lavado de activos, delitos determinantes o financiamiento del terrorismo, en la medida en que tal requisito sea consistente con los principios fundamentales del derecho interno. Los países tienen flexibilidad en cómo implementar el decomiso no basado en condena (párrafo 11 de la Nota Interpretativa de la Recomendación 4).

204. Considerando lo anterior, el GAFILAT como grupo regional similar al GAFI, aprobó estas modificaciones que deberán ser cumplidas por sus países miembros para la próxima ronda de evaluaciones mutuas. Podrán encontrar el documento actualizado en: <https://www.gafilat.org/index.php/es/las-40-recomendaciones/>



Capítulo V: Aspectos comparados

Introducción

205. Este Capítulo busca identificar las soluciones comparadas que ofrecen las leyes de decomiso sin condena a temáticas que se discuten durante los procesos de implementación y que definen su diseño y alcance.
206. El análisis comparativo incluye dos niveles. Entre la Ley Modelo de Extinción de dominio y dos enfoques principales de decomiso sin condena: el de la Ley estadounidense de decomiso civil (reconocido antecedente de la Extinción de dominio) y la Ley italiana que introduce el decomiso preventivo del Código Antimafia.²⁹³ El análisis contrasta las soluciones legislativas de estos cuerpos normativos con las reglas que se desprenden del enfoque de los derechos humanos. En un segundo momento, se presenta un cuadro comparativo de los estándares que aplican las distintas leyes de Extinción de dominio de los países del GAFILAT.

Elementos críticos

207. El análisis transversal de las diferentes legislaciones se realiza a través de “elementos críticos”; es decir, temáticas que son regularmente discutidas durante los procesos de adopción de las leyes de decomiso sin condena. Entre los “elementos críticos” se incluyen algunas características de las leyes de decomiso sin condena, como su naturaleza o procedimiento, o incluso la política criminal que les da fundamento, con la finalidad de exponer las diferentes soluciones jurídicas y organizativas que los legisladores han adoptado para resolver desafíos comunes, y con el objetivo de no afectar los derechos y garantías previstas en los marcos jurídicos respectivos.

²⁹³ Véase, Decreto legislativo n.º 159 del 6 de septiembre de 2011 relativo al Código de leyes antimafia y medidas de prevención, así como nuevas disposiciones sobre documentación antimafia, en aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley n.º 136, de 13 de agosto de 2010 (Código Antimafia). Disponible en: <https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:decreto.legislativo:2011-09-06;159>.



i. Objeto del procedimiento

208. Como se puede apreciar en el Recuadro 9 abajo citado, la mayoría de los países del GAFILAT declaran haber adoptado modelos de decomiso sin condena con carácter real o *in rem*. Es decir, un tipo de procedimiento judicial que, a diferencia de las acciones contra las personas (*in personam*), es trabado contra el objeto mismo del litigio, i.e. contra el bien, la cosa o “res”. La acción *in rem* es un procedimiento originario del derecho romano que se incorporó en los países del *Common Law* a través de las leyes marítimas del almirantazgo.²⁹⁴ Más tarde, en el contexto de la lucha contra las finanzas criminales, la *actio in rem* fue utilizada para construir la base conceptual del decomiso sin condena en los Estados Unidos y otros países del *Common Law*.
209. Un discurso común es que la acción se dirige contra un activo excluyendo al autor del delito y a todas las cuestiones relativas a su culpabilidad. El centro de la atención del órgano persecutor es la o las circunstancias que vinculan el activo a un delito y no la responsabilidad penal del autor. El órgano persecutor deberá probar en el estándar pertinente que un delito ha sido cometido y que los activos (objeto de la acción) derivan de él o sirvieron para cometerlo sin que, en principio se indague sobre los elementos de la culpabilidad de autor. Tal ejercicio parece difícil de realizar en la práctica y su aplicación estricta tendría un efecto limitativo en razón del objeto de la investigación. Parece correcto entonces que la Extinción de dominio, presente un esquema heterogéneo que necesita, sin embargo, definir algunos límites.
210. La posibilidad de considerar a un activo como objeto único de la acción se origina en una ficción legal que considera que un bien puede ser declarado culpable y, en esa condición, sufrir la acción de la justicia. La ficción sirve en particular para dotar al procedimiento de un sujeto (la cosa) cuyas particularidades consientan la aplicación de reglas civiles y la inaplicación de principios clave en materia penal como la presunción de inocencia.
211. Estas ideas de base provienen del decomiso civil estadounidense²⁹⁵ (*U.S. Civil forfeiture*), y se basan en una práctica judicial que históricamente ha retenido culpables a los bienes a través de procesos *in rem*. La ficción, sin embargo, es reconocida en la actualidad simplemente como una forma práctica de organizar el procedimiento y ha mostrado sus límites en números casos judiciales. El proceso *in rem*, le provee de gran versatilidad y eficacia al decomiso civil estadounidense. La coherencia del sistema estadounidense le impone, sin embargo, una regla que busca equilibrar los

²⁹⁴ Véase, Pimentel, D. (2012), *Forfeitures revisited: Bringing principle to practice in federal court*, Nevada law journal [Vol. 13:1 Fall 2012], p. 8.

²⁹⁵ Véase, Ursery, 518 U.S. en 295-296 (Kennedy, J. concurring): Los procedimientos *in rem* son simplemente estructuras que permiten al gobierno definir el título de propiedad contaminada en un único procedimiento en el que todas las personas interesadas están obligadas a presentar reclamaciones impugnando el decomiso a la vez.



derechos en juego. Así, la naturaleza *in rem*²⁹⁶ del decomiso civil le impone la identificación concreta de un bien – tangible o intangible – sobre el que recae exclusivamente la acción.²⁹⁷ La acción civil estadounidense no puede, por tanto, dirigirse contra bienes subrogados ni contra bienes por valor equivalente.²⁹⁸

212. La Extinción de dominio introduce una acción híbrida que despliega tanto mecanismos típicos de las acciones *in rem* como, en contados escenarios, elementos distintivos de los procedimientos *in personam*.²⁹⁹ Algunas formas complejas de Extinción de dominio que se dirigen contra la propiedad instrumentalizada o sustitutiva requieren, por ejemplo, el análisis de elementos subjetivos o comportamentales típicos de procedimientos que establecen la culpabilidad.³⁰⁰

213. La jurisprudencia de los tribunales de derechos humanos no hace una verdadera valoración de la idoneidad de uno u otro mecanismo. Lo que parece determinante es que este tipo de procedimientos instaure de manera efectiva las defensas de las personas afectadas por la acción, incluyendo a los terceros implicados y a las víctimas. Esto último significa para los Estados Parte a instrumentos internacionales de derechos humanos definir claramente el ámbito de aplicación de las acciones *in rem*, y comprender su naturaleza, las ventajas y los límites que de ella derivan.

214. En ese sentido, el TEDH ha señalado que la introducción de elementos que buscan establecer la culpabilidad en las leyes de decomiso sin condena ha permitido que se infiltren elementos punitivos.³⁰¹ En tales casos, las acciones de decomiso sin condena se confunden con las acciones que buscan establecer la responsabilidad penal, gatillando la aplicación de las garantías diseñadas para las acusaciones penales.³⁰²

²⁹⁶ Las acciones *in rem* son difíciles de reconciliar con algunos principios jurídicos de los países del GAFILAT, para los que la culpabilidad sigue siendo un concepto personal y las acciones *in rem* de recuperación de activos no existen, o existen raramente. ²⁹⁷ Cassella explica que a este motivo se deben los nombres poco habituales de los casos de decomiso civil en Estados Unidos: Estados Unidos contra 65.000 dólares en moneda estadounidense o Estados Unidos contra Mercedes Benz E500 de 2005. Véase, Cassella S. (2015). Civil Asset Recovery, p. 17.

²⁹⁸ Véase, Cassella S. (2015). Civil Asset Recovery, p. 16 s.

²⁹⁹ Ley Modelo sobre Extinción de dominio (2022), art. 13(j) y (k).

³⁰⁰ Por ejemplo, la Extinción de dominio de activos contaminados de la ley peruana de Extinción de dominio exige a la fiscalía probar que la mezcla de activos ilícitos con lícitos se realizó con la intención de ocultar la naturaleza espuria de los primeros. Véase, ley peruana de Extinción de dominio Decreto Legislativo n.º 1373, art. 7(1)(c). Véase, supra la nota de pie 77.

³⁰¹ En efecto, según los criterios de Engels (véase supra 2.5) la exigencia del análisis de elementos subjetivos o de comportamiento como requisito previo para ordenar el decomiso sin condena es un indicador de que la medida bajo análisis puede contener elementos punitivos y, por lo tanto, merecer los estándares del proceso penal.

³⁰² En EE.UU., la protección otorgada a la defensa en casos de decomiso sin condena de naturaleza punitiva puede desencadenar la aplicación de garantías penales. Por ejemplo, el propietario puede solicitar la supresión de pruebas (Cuarta Enmienda, protección contra registros e incautaciones irrazonables); tiene derecho a interrogar a los testigos y está protegido contra la imposición de decomisos manifiestamente desproporcionados (Cláusula de Multas Excesivas de la Octava Enmienda, prueba de proporcionalidad). Véase, Cassella S. (2015). Civil Asset Recovery, p. 24 y 25.



ii. Naturaleza

215. La determinación de la naturaleza del decomiso sin condena, lejos de ser una cuestión puramente académica, define la manera como se conciben sus principios y reglas procesales (en el ámbito del derecho penal, civil o administrativo). Por otro lado, la naturaleza de la ley está íntimamente relacionada con la justificación de política criminal (u otra) a la que se refiere su creación.
216. En lo que concierne al decomiso sin condena del producto de delito (causal de origen de la Extinción de dominio), el decomiso sin condena consolida la política criminal que busca suprimir los beneficios que genera el delito (el crimen no paga). En este ámbito, su naturaleza es fundamentalmente restaurativa ya que pretende el restablecimiento del *status quo ex ante* a través de la relocalización de la propiedad putativa (del infractor hacia el Estado o hacia la víctima). Como generalmente no comporta una acción dañosa para la persona que sufre la medida (que no es el verdadero propietario del bien), se aplican estándares civiles de prueba.
217. La ley de Extinción de dominio³⁰³ y las otras formas de decomiso sin condena de los países del GAFILAT (por ejemplo, la ley brasileña contra la “improbidad administrativa” o la acción costarricense de “capitales emergentes”) se fundamentan, en parte, en el legítimo objetivo de que “el crimen no pague” a través de la supresión de sus ganancias ilícitas. Este objetivo de política criminal de la Extinción de dominio, y de las otras leyes de los países del GAFILAT, es además idéntico al del decomiso penal lo que, por otro lado, necesita un mínimo de coordinación entre ambas herramientas jurídicas. En general, la naturaleza civil de esta forma de decomiso se alinea con su justificación de política criminal y autoriza la aplicación de reglas civiles en su procedimiento (por ejemplo, el balance de probabilidades). La cuestión es más compleja cuando tratamos de definir la naturaleza y los motivos de política criminal en relación con el decomiso sin condena de los instrumentos del delito (causal de destinación de la Extinción de dominio). Las razones que justifican este tipo de decomiso son menos claras y su implementación ha resultado en una de las cuestiones más controvertidas a nivel global.
218. La Extinción de dominio se propone objetivos amplios que *de facto* introducen diferentes motivos de política criminal. Para desarrollarlos, el legislador ha concebido a la Extinción de dominio como una herramienta jurídica de naturaleza *sui generis*³⁰⁴ (véase *infra* Fig. 2), alejada del derecho penal (o administrativo) y le ha

³⁰³ La Extinción de dominio aplica una gran diversidad de estándares en los países que la han implantado. Por esta razón, este documento se refiere casi exclusivamente al proyecto de Ley Modelo del 2011, con incidentales referencias al borrador de la Ley Modelo 2022 que fue remitido a varios expertos en el 2022. Del mismo modo, con la finalidad de evidenciar los estándares aplicables, se hacen algunas referencias a las leyes de Extinción de dominio de los países miembros del GAFILAT.

³⁰⁴ Véase, Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sala de lo Penal (2019). Sentencia 62C2018, fundamento jurídico tercero; Corte Constitucional de Colombia (2003), nota 7, fundamento jurídico 16.

dotado de reglas y principios propios que la convierten en una de las leyes más completas y complejas a nivel global.

219. Cuatro motivos o *rationales* existen para extinguir instrumentos del delito i) sancionar, ii) prevenir y desincentivar la comisión de delitos, iii) estimular a los propietarios a ser más diligentes con el uso de su propiedad, iv) remover los instrumentos del circuito criminal.³⁰⁵ Los dos primeros motivos conciernen solo al propietario autor del delito, mientras que el tercero se dirige contra propietarios no responsables del delito (por tanto no aplican contra él los motivos de sanción o de prevención). El cuarto motivo no contiene este tipo de limitaciones.

Recuadro 6 Motivos justificantes y escenarios del decomiso sin condena de instrumentos del delito

Motivo	Se dirige contra	Escenario
Sancionar*	Autor del delito	La casa donde "A" tenía su laboratorio de fentanilo es extinguida por su rol facilitador en el delito de tráfico ilícito de drogas, independientemente de la peligrosidad del activo
Desincentivar la comisión de delitos**	Autor(es) del delito	La casa de "B" y "C", padres de "A", es extinguida porque este último tenía un cultivo de cannabis en el sótano, que era tolerado por sus padres
Estimular a los propietarios a ser más diligentes con el uso de su propiedad***	Tercero no responsable del delito	La casa de "B" – donde "A" tenía su laboratorio de fentanilo sin su conocimiento – es extinguida porque "B" no puede hacer valer su "buena fe calificada o exenta de culpa". Es decir, no puede demostrar que actuó con la debida diligencia para evitar que su propiedad sea instrumentalizada por su inquilino para cometer un crimen

³⁰⁵ Véase, Pimentel, D. (2012), *Forfeitures revisited: Bringing principle to practice in federal court*, Nevada law journal [Vol. 13:1 Fall 2012], p. 41 y Boucht, J. (2017). *The Limits of Asset Confiscation: On the Legitimacy of Extended Appropriation of Criminal Proceeds*, p. 96 ss.



Motivo	Se dirige contra	Escenario
Remover los instrumentos del delito del circuito criminal****	Contra todos	La casa de "A" así como todos bienes relacionados con la comisión reiterada de actividades criminales de tráfico de drogas, son extinguidos en razón de su peligrosidad, ya que su permanencia en el sistema económico permitiría la consolidación de negocios criminales

* En su supuesto rol sancionador, el decomiso sin condena de los instrumentos del delito (que no son peligrosos) es sin duda uno de los temas más controvertidos ya que puede operar en un número casi ilimitado de situaciones. La casuística demuestra, en efecto, una plétora de escenarios en los que instrumentos del delito son decomisados sin condena: instrumentos ilícitos o lícitos, utilizados o por utilizar, de propiedad del autor de delito o de terceros, etc. Por ejemplo, el decomiso del auto no modificado que transportó contrabando una única vez, o la cuenta bancaria destinada para pagar los sobornos de un futuro acto de corrupción. Su tratamiento judicial ha sido errático y expone soluciones altamente restrictivas (como en la mayoría de países europeos en los que incluso algunos han abandonado la idea de decomisar instrumentos lícitos sin condena)³⁰⁷ y altamente permisivas como en algunas decisiones judiciales de Latinoamérica, Italia o los Estados Unidos.

Es innegable que estos bienes facilitan la comisión de delitos – y que, por ese motivo, deben ser objeto de medidas de la justicia – pero ¿podemos decir que su decomiso obedece a propósitos preventivos o restaurativos? La controversia no reside necesariamente en el decomiso *per se* de este tipo de instrumentos (bienes lícitos) sino en la cuestión fundamental de, si es idóneo o si existen límites para realizar esta acción de la justicia, a través una acción que no busca probar ni el delito ni la culpabilidad de su autor. En los Estados Unidos, la acción de decomiso civil contra instrumentos del delito es, al menos en parte, explícitamente reconocida como una sanción.³⁰⁸ Esto es posible por las características particulares del sistema jurídico de los Estados Unidos y por un desarrollo jurisprudencial específico. En los países del GAFILAT, se entiende que la Extinción de dominio no pertenece al ámbito punitivo debido a la excluyente dicotomía civil-penal a la que están sujetos la mayoría de los países de la región.

³⁰⁷ Véase, Pimentel, D. (2012), *Forfeitures revisited: Bringing principle to practice in federal court*, Nevada law journal [Vol. 13:1 Fall 2012], p. 57.

³⁰⁸ Véase, Pimentel, D. (2012), *Forfeitures revisited: Bringing principle to practice in federal court*, Nevada law journal [Vol. 13:1 Fall 2012], p. 42; *Austin v. United States*, 509 U.S. 602, 618 (1993).



** El decomiso sin condena cumple además un importante rol desincentivador o disuasorio de delito ya que envía un potente mensaje a los criminales sobre las consecuencias legales de su comportamiento u omisión. Varias de las legislaciones analizadas ofrecen legítimamente este razonamiento a través del cual justifican al decomiso sin condena de los instrumentos del delito. Sin embargo, la jurisprudencia comparada expone los límites y correctivos en relación con los efectos que puede tener el decomiso sin condena de instrumentos del delito en los derechos de propiedad de las personas afectadas.

En los Estados Unidos se han dado casos, como el de los *Lopeses*³⁰⁹ en el contexto del cual la fiscalía justificó el decomiso civil de la residencia familiar como disuasorio. El hijo adolescente cultivaba plantas de cannabis en el patio trasero y sus padres conocían y toleraban esta actividad, por tanto, no podían beneficiarse de la excepción de la “buena fe” que en Estados Unidos se ejerce a través de la “defensa del propietario inocente” (*innocent owner defense*). La severidad de la medida, así como la falta de criterios uniformes, llevaron a la Corte Suprema de los Estados Unidos a introducir medios de defensa que preconizan la aplicación de estrictos criterios de proporcionalidad típicos de los procesos penales, que se calibran con el grado de falta o negligencia de los propietarios no diligentes. En efecto, contrariamente a lo que sucede en el derecho civil o en el penal – donde la medida es calibrada sobre el daño o la responsabilidad penal de la persona, respectivamente – en el decomiso sin condena, no existe un criterio claro de atribución y cálculo, lo que convierte al decomiso sin condena de los instrumentos del delito en una sanción de “prevención general” no vinculada al grado de negligencia o responsabilidad de la persona que sufre el decomiso de su propiedad.

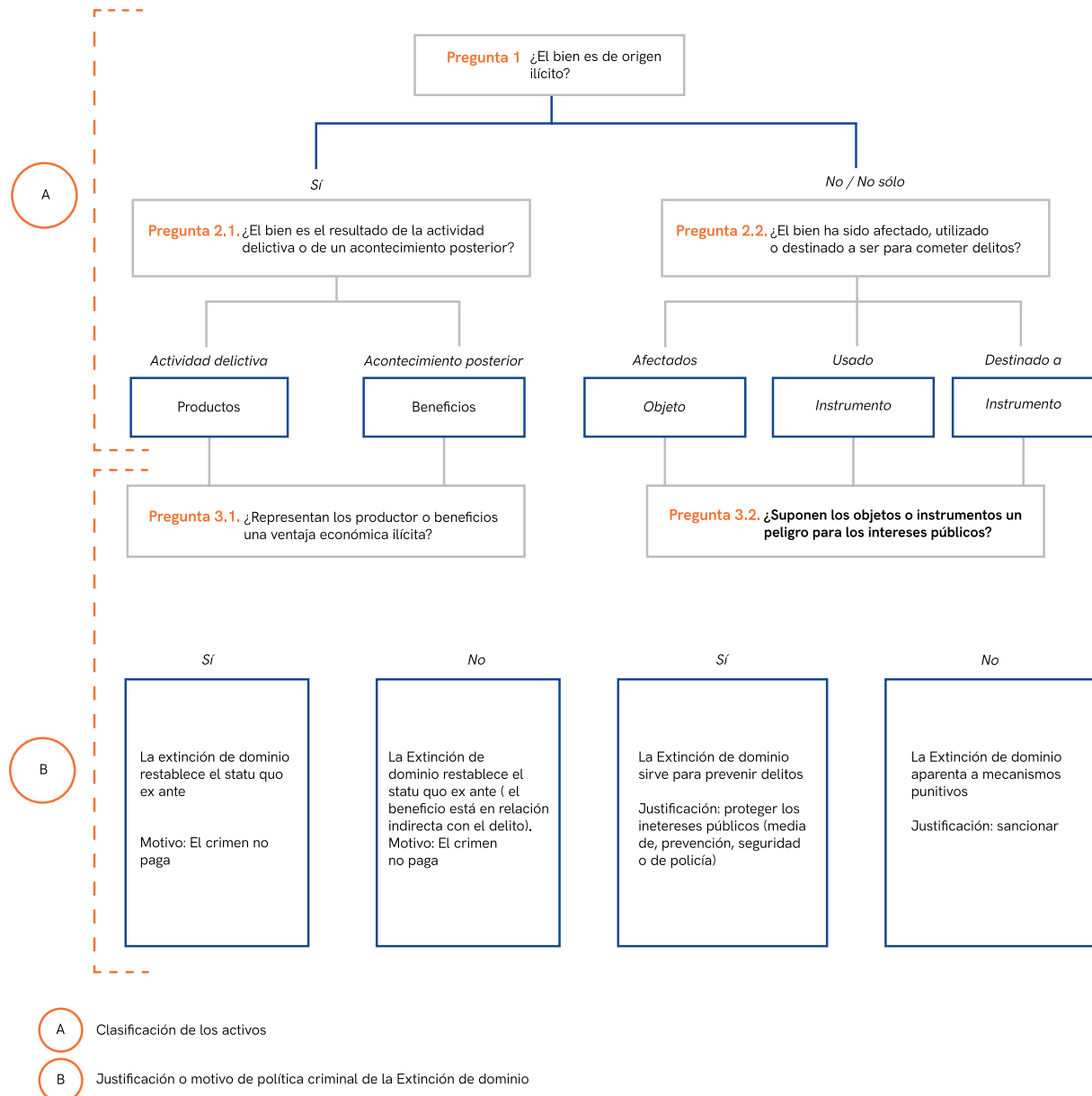
*** El decomiso sin condena de los instrumentos de delito también es justificado como incentivo para que los propietarios se aseguren de la utilización lícita de su propiedad por terceros. En este contexto, el decomiso afecta los derechos de propiedad de personas completamente ajenas del delito y es considerado una acción de naturaleza correctiva (*remedial*), cuyo rol es generar incentivos para evitar el uso delictivo de la propiedad lícita. Este mecanismo no puede ser considerado punitivo (ya que no se dirige contra el autor de delito) sino una medida correctiva que se dirige contra el propietario “inocente” y que se justifica por su falta de diligencia y vigilancia del uso que realizan terceros de su propiedad. El nivel de diligencia o la forma en que esta se debe manifestar por parte del propietario afectado es, sin embargo, poco clara y preconiza un enfoque de caso por caso aplicando limitativamente este mecanismo incisivo a casos de flagrante y sospechosa negligencia (véase supra nota 74).

**** El decomiso sin condena de instrumentos peligrosos que alimentan el circuito criminal. De naturaleza preventiva, este motivo de política criminal es comúnmente aceptado por los tribunales ya que permite reducir el riesgo asociado a un bien y su evidente y “reiterada” utilización criminal. Por propiedad criminal se debe entender en primer

³⁰⁹ Caso citado por: Pimentel, D. (2012), *Forfeitures revisited: Bringing principle to practice in federal court*, Nevada law journal [Vol. 13:1 Fall 2012], p. 54.

lugar los instrumentos intrínsecamente delictivos (como el arma usada en un robo) aunque en algunos países este motivo de política criminal se utiliza para decomisar sin condena los patrimonios lícitos de empresas que administran negocios de tipo mafioso (Ley italiana antimafia). Las estadísticas demuestran que en algunos países del GAFILAT, este motivo de política criminal es uno de los más comunes y se dirige en particular contra bienes de poca cuantía como casas o automóviles, aplicando estándares poco claros en cuanto a su peligrosidad en caso no se les suprimiera del circuito.

Figura 2 Tipología de activos y política criminal de la Extinción de dominio



iii. Modelo de procedimiento

220. El decomiso sin condena puede llevarse a cabo con total independencia o, por el contrario, estar subordinado a la existencia de un proceso penal. Si bien en



ambos modelos se pueden cumplir los imperativos de los derechos humanos, en la práctica han surgido deficiencias en relación con los regímenes completamente independientes cuando existe un proceso penal pasado o concurrente. En el derecho comparado, existen prácticas limitativas de los derechos de la defensa³¹⁰ o problemas de naturaleza procesal e investigativa³¹¹ – como limitaciones en el acceso a pruebas útiles para ambos procesos – o incluso incidentes prácticos, como descoordinaciones de ambos procesos³¹² en la imposición de medidas cautelares sobre los bienes y duplicidad de actos de cooperación internacional, etc.

221. La acción de decomiso civil en Estados Unidos (y en varios países del GAFILAT) es iniciada por el mismo fiscal del caso penal siguiendo criterios predeterminados en la ley. Este mecanismo garantiza un mínimo de unidad y coordinación entre ambos procesos, el proceso penal contra el autor del delito y el decomiso civil que busca la recuperación del producto del mismo delito. La Extinción de dominio, por su parte, ha sido concebida como un proceso completamente independiente del proceso penal en varios países del GAFILAT. En algunos de ellos, existe la idea errónea que la autonomía e independencia les permite actuar completamente al margen de los aspectos penales del mismo caso. No sólo es útil diseñar mecanismos que permitan una coordinación efectiva, sino que, en relación con la salvaguarda de los derechos humanos, parece indispensable para proteger los derechos básicos de la defensa.

iv. Ámbito de aplicación

222. Este elemento crítico se refiere a la determinación del círculo de delitos, u otros comportamientos relevantes, que producen activos sujetos a decomiso sin condena. El análisis comparativo demuestra que existen diferentes estándares aplicables a esta cuestión en las legislaciones analizadas. En la mayoría de ellas, solo es posible di-

³¹⁰ Véase, la nueva Recomendación 4 del GAFI sobre el decomiso, cuya nota interpretativa precisa lo siguiente: “Los países necesitan una amplia gama de medidas, incluidas medidas legislativas, disponibles para decomisar bienes de origen delictivo y bienes de valor equivalente, incluidas las medidas de los párrafos (9)-(13) siguientes. Qué medidas, o combinación de medidas, se aplicarán depende de las circunstancias del caso. También es importante que tales medidas se apliquen de manera que se respeten los derechos y garantías sustantivos y procesales que puedan verse implicados en el decomiso (traducción propia).

³¹¹ En EE.UU., en virtud de la Quinta Enmienda de la Carta de Derechos, los acusados penales tienen derecho a guardar silencio. Cuando se enfrentan a acciones paralelas de decomiso civil, tienen que decidir si invocan su derecho a guardar silencio en el procedimiento civil (de modo que lo que digan no pueda utilizarse en su contra en su causa penal), pero al hacerlo renuncian a la oportunidad de defender su propiedad. La CAFRA tenía por objeto permitir a los acusados sujetos a enjuiciamiento penal en una causa conexa solicitar que se suspendiera una causa no penal conexa hasta que concluyera la causa penal. Véase, 18 U.S.C. § 981(g).

³¹² La ALM en materia penal (principio de especialidad) limita, por ejemplo, el uso de las pruebas, recibidas en un caso penal en casos de naturaleza civil.

rigir la acción de decomiso sin condena contra delitos penales y, en algunos casos, como en los Estados Unidos, solo contra delitos federales de cierta importancia.³¹³

223. La práctica de la Extinción de dominio en algunos países del GAFILAT ha extendido el círculo de comportamientos subyacentes a otro tipo de delitos o faltas administrativas con la finalidad de ampliar la base de activos susceptibles de Extinción de dominio. Las doctrinas de derechos humanos no parecen tener una posición clara sobre los límites que se deben exigir en el ámbito de aplicación de las leyes de decomiso sin condena. Más relevante para los derechos humanos parece ser la determinación de si la medida se asemeja o no a una pena y la adecuación de las garantías procesales a la medida de decomiso en cuestión. Dicho esto, conviene definir claramente y con criterios restrictivos el círculo de los delitos determinantes,³¹⁴ al mismo tiempo que se establecen algunos principios de la delimitación con otras herramientas de recuperación de activos (por ejemplo, con relación a las faltas administrativas que están sujetas a decomiso administrativo).

224. En ese mismo sentido, la reciente modificación de la Recomendación 4 del GAFI pone fin al debate sobre si es necesario o no limitar la Extinción de dominio a delitos penales. La Recomendación 4 del GAFI es clara sobre la necesidad del origen criminal de los activos sujetos a decomiso sin condena (Es decir que provienen de delitos penales). Esto es corroborado por el Glosario de las Recomendaciones que precisa que “por decomiso sin condena se entiende el decomiso mediante procedimientos judiciales relacionados con un delito para el que no se requiere una condena penal”. La nota interpretativa sugiere a los Estados limitar el decomiso sin condena a los delitos graves en el sentido de la Recomendación 3 (infracciones graves definidas como tal en el derecho interno).

v. Estándar y carga de la prueba

225. La intensidad de la carga de la prueba o su estándar se mencionan raramente en las leyes de decomiso sin condena. Parece ser más una práctica jurisprudencial que reposa casi siempre sobre la idea de que la acción resuelve un aspecto civil o patrimonial de una cosa y no la libertad personal de un individuo (véase *supra* 14). En ese orden de ideas, parece haber una coincidencia en la mayoría de las prácticas judiciales en admitir al balance de probabilidades, o la preponderancia de la evidencia, como un estándar aplicable a los procesos de decomiso sin condena, aunque se han identificado algunos regímenes de decomiso sin condena que aplican estándares penales en materia de prueba.

³¹³ En la Unión Europea, el Consejo de Europa preconiza un enfoque de crímenes graves. Véase, el Informe del Consejo de Europa: “Explanatory Report to the Council of Europe on Laundering, Search, Seizure and Confiscation of the Proceeds from Crime and on the Financing of Terrorism, nota. 70.

³¹⁴ Véase, la nueva Recomendación 4 del GAFI sobre el decomiso, cuya nota de pie de la nota interpretativa precisa que los países pueden limitar los delitos determinantes a delitos graves según la Recomendación 3.



vi. Activos sujetos a decomiso sin condena

- Activos originados en la comisión de delitos

226. Tanto la Extinción de dominio como la acción de decomiso civil de EE.UU. (y las otras leyes de decomiso sin condena) se dirigen principalmente contra los activos originados en delitos,³¹⁵ que el decomiso civil de EE.UU. denomina *proceeds* (concepto que incluye a los productos directos e indirectos) y la Extinción de dominio denomina productos o en algunos casos efectos (productos directos) y beneficios (productos indirectos). Estas expresiones son en gran medida equivalentes en la práctica.

- Activos instrumentalizados para cometer delitos

227. Con respecto al decomiso sin condena de instrumentos del delito existen diferencias notables derivadas de la evolución histórica de las diferentes leyes.³¹⁶ El decomiso de instrumentos es universalmente aceptado cuando los instrumentos son ilegales *per se* y su mera posesión es ilegal (por ejemplo, el arma utilizada para cometer un robo). Empero, cuando se trata de instrumentos lícitos, las opiniones divergen. Varios de los argumentos señalados en el ítem anterior mantienen aquí su vigencia y reflejan las dificultades de los legisladores para centrar esta cuestión clave.³¹⁷ Este hecho por sí mismo le exige al legislador una reflexión profunda para determinar el ámbito de aplicación de estas leyes e instaurar las respectivas defensas, exigidas a su vez, por las doctrinas de derechos humanos.

228. En EE.UU., ya sea que se realice en el proceso penal como en el decomiso civil, el decomiso de instrumentos inflige un castigo³¹⁸ al delincuente³¹⁹ y grava una forma

³¹⁵ TEDH (2015). *Gogitidze y otros c. Georgia*, 12 de mayo de 2015, párrafo 10.

³¹⁶ Véase, *Austin v. United States*, 509 U.S. 602, 618 (1993): “[E]l decomiso en general y el decomiso in rem en particular se han entendido históricamente, al menos en parte, como un castigo”.

³¹⁷ El legislador europeo hace las siguientes precisiones sobre este particular con relación a la referencia a los instrumentos del delito en el párrafo 1 del artículo 3 (medidas de decomiso) del Convenio Europeo CET 198 sobre identificación, incautación y decomiso de los productos del crimen y del financiamiento del terrorismo (Convenio de Varsovia): “[L]os autores del Convenio dejan claro que un Estado Parte puede limitar el decomiso de instrumentos del delito a aquellos que están específicamente adaptados para cometer delitos o excluir decomisos de objetos cuyo valor en cuestión no sea proporcional a la gravedad del delito”. Véase, el Informe del Consejo de Europa: “Explanatory Report to the Council of Europe on Laundering, Search, Seizure and Confiscation of the Proceeds from Crime and on the Financing of Terrorism”, nota. 65.

³¹⁸ Véase, *Kaley v. United States*, U.S., 134 S. Ct. 1090 (2014): “[E]l decomiso sirve para castigar al infractor, disuadir de futuras ilegalidades, disminuir el poder económico de las empresas criminales, compensar a las víctimas, mejorar las condiciones en las comunidades dañadas por la delincuencia y apoyar las actividades de aplicación de la ley, como la formación de la policía”. En el mismo sentido, Cassella S. (2015). *Civil Asset Recovery - The American Experience*, p. 14.

³¹⁹ Véase, *Calero-Toledo contra Pearson Yacht Leasing Co.*, 416 U.S. 663, 686 (1974).



de sanción pecuniaria³²⁰ que se justifica, como se ha explicado, por las características particulares del sistema jurídico estadounidense. La Extinción de dominio opera en sistemas jurídicos de derecho civil (romano-germánico) sujetos a normas vinculantes que dependen en gran medida de la dicotomía civil-penal o restaurativo-punitiva que imponen las doctrinas de derechos humanos y la mayoría de las constituciones de los países del GAFILAT.

Recuadro 7: Teoría de la facilitación del delito

La teoría de la facilitación (*facilitation theory*) aplicada en Estados Unidos permite el decomiso de activos porque estos han facilitado o facilitarán “de cualquier modo” la comisión de un delito.

Las primeras decisiones estadounidenses en materia de decomiso de propiedad instrumentalizada instauraron reglas incisivas que obedecieron a razones históricas y cuya aplicación en la actualidad generarían críticas. Construido sobre la base de la ficción según la cual la propiedad puede ser declarada culpable, la práctica en los Estados Unidos construyó teorías que extendieron las posibilidades de recuperación de activos ilícitos instrumentalizados. El propietario soportaba impávido el decomiso de su bien ya que su inocencia era irrelevante una vez que la “culpabilidad” de la propiedad era determinada.³²¹

No obstante, los efectos de esta teoría se han mitigado con el tiempo mediante la introducción de mecanismos que protegen a los propietarios inocentes de los bienes instrumentalizados y la aplicación de exigentes pruebas de proporcionalidad.³²² En la actualidad, la inclusión de medidas punitivas en el decomiso civil es excepcionalmente permitida en la legislación de los Estados Unidos. Cuando esto sucede, la jurisprudencia exige la aplicación de la “cláusula de multas excesivas”, que se aplica a todos los decomisos penales y que exige el análisis de la proporcionalidad y razonabilidad de la medida

229. Finalmente, la Extinción de dominio se dirige en algunos casos contra activos sustitutos o por valor equivalente, lo que permite, como se ha explicado, la recuperación de activos en un gran número de situaciones. Por ejemplo, cuando la acción se dirige contra bienes lícitos del autor del delito porque los productos o beneficios del delito ya no existen. Pero también en situaciones más complejas.

³²⁰ Véase, Cassella, S. (2012), *Asset Forfeiture Law*, p. 836 s.

³²¹ La excepción es, por supuesto, la defensa del “propietario inocente” introducida por la CAFRA (innocent owner defense).

³²² Austin, 509 U.S. en 621-22; *United States v. Corrado*, 227 F.3d 543, 552 (6th Cir. 2000), donde se afirma que los tribunales pueden reducir el decomiso de ganancias ilegales para que sea proporcional a la gravedad del delito, a fin de no violar la prohibición de la Octava Enmienda contra las multas excesivas.



Por ejemplo, cuando se estima el monto del beneficio que produce un contrato manchado por la corrupción y se dirige ese monto por valor equivalente contra el patrimonio lícito de la empresa corruptora.³²³

230. En los Estados Unidos esta práctica no es posible por una característica resultante de la naturaleza *in rem* de la acción civil de ese país, que requiere la identificación de una cosa (*res*) sobre la que “exclusivamente” recae la acción de la justicia. La Extinción de dominio, por su parte, incluye expresamente la posibilidad de extinguir por el valor equivalente bienes lícitos, tanto en las Leyes Modelo de UNODC, como en algunas versiones y prácticas, aun recientes, de algunos países del GAFILAT.

231. La nota interpretativa de la nueva Recomendación 4 del GAFI sobre el decomiso sin condena precisa que “los países deben disponer de medidas, incluidas medidas legislativas, que permitan la confiscación de los bienes de origen delictivo y de los bienes de valor equivalente tras la condena de una persona”. En otras palabras, el estándar requiere la adopción de medidas de decomiso por valor equivalente solo después de una condena penal. El decomiso por valor equivalente no procede por tanto en materia de decomiso sin condena. Este estándar pone fin a un largo debate sobre si es posible o no implementar decomiso de activos por valor equivalente (es decir bienes lícitos) en leyes que no prueban ni el delito ni la culpabilidad de una persona.

Recuadro 8: Elementos críticos en los principales enfoques de decomiso sin condena

	Decomiso civil estadounidense	Extinción de dominio Ley Modelo	Decomiso preventivo italiano	Enfoque de derechos humanos
Tipo de acción	In rem	In rem	Sistema híbrido preponderantemente in rem	In rem o in personam
Naturaleza	Preventiva, reparadora, disuasoria, correctiva, punitiva	Preventiva, reparadora, disuasoria	Preventiva, reparadora, disuasoria	Preventiva, reparadora, disuasoria

³²³ Tribunal Regional de Múnich I (2007), Sentencia de 4 de octubre de 2007 (Caso unidad de telecomunicaciones de Siemens).



	Decomiso civil estadounidense	Extinción de dominio Ley Modelo	Decomiso preventivo italiano	Enfoque de derechos humanos
Vínculo con el procedimiento penal	Independiente pero vinculado a un procedimiento penal	Independiente o vinculada a un proceso penal civil o administrativo	Independiente del proceso penal	Independiente o vinculado a un proceso penal civil o administrativo
Comportamiento subyacente	Casi todos los delitos federales ³²⁴	Delitos y otras "actividades ilícitas" permitidas por la legislación nacional	Delitos considerados peligrosos para la sociedad	Delitos e infracciones reglamentarias o administrativas
Carga de la prueba	Balance de probabilidades ³²⁵	Balance de probabilidades	Estándar civil o administrativo distinto de "más allá de la duda razonable"	Balance de probabilidades
Activos sujetos a decomiso sin condena	Productos (proceeds) e instrumentos (noción amplia) La prueba de proporcionalidad es necesaria para decomisar instrumentos sin condena	Productos (incluidos los objetos y las ganancias del delito) e instrumentos A menudo no se exige proporcionalidad para confiscar instrumentos (práctica nacional)	Precio (pretium scaeleris) ³²⁶ , productos y beneficios del crimen	Productos (noción amplia) e instrumentos La proporcionalidad es obligatoria
Decomiso por valor equivalente	No autorizado	Permitido	Permitido	¿Tolerado?
Decomiso de sustitutos o subrogados	No autorizado	Permitido	Permitido	Permitido

³²⁴ Cassella S. (2015). Civil Asset Recovery, p. 20.

³²⁵ Véase, Civil Asset Forfeiture Reform Act of 2000 (CAFRA), Sección 2 § 983 (c): Carga de la prueba. En una demanda o acción presentada en virtud de cualquier ley de decomiso civil para el decomiso civil de cualquier propiedad (1) la carga de la prueba recae en el Gobierno para establecer, por una preponderancia de la evidencia, que la propiedad está sujeta a decomiso (traducción libre). Disponible en inglés en: <https://www.congress.gov/106/plaws/publ185/PLAW-106publ185.pdf>.

³²⁶ Pretium scaeleris [Precio de la fechoría; cf. art. 2035 del Código Civil italiano]: "la persona que ha prestado un servicio para un fin que, incluso por su parte, constituye un delito contra las buenas costumbres, no puede recuperar lo que ha pagado" (traducción propia).



Recuadro 9: Cuadro comparativo de los “elementos críticos” en las leyes de Extinción de dominio de los países del GAFILAT

	Argentina ³²⁷ Decreto de necesidad y de urgencia n.º 62/2019	Honduras Decreto nº27-2010	Perú Decreto Legislativo nº1373	México Ley de Extinción de Dominio	Guatemala Decreto nº55- 2010
Tipo de acción	In rem	In rem	In rem que se aplica sobre todos los bienes patrimoniales	In rem	In rem
Naturaleza	Preventiva, reparadora, disuasoria	Preventiva, reparadora, disuasoria	Preventiva, reparadora, disuasoria	Preventiva, reparadora, disuasoria	Preventiva, reparadora, disuasoria
Vínculo con el procedimiento penal	Independiente	Independiente	Independiente	Independiente	Independiente
Comportamiento subyacente	Catálogo cerrado de delitos	Catálogo cerrado de delitos	En la definición de actividad ilícita se contempla un catálogo de delitos y se prevé una cláusula que permite incorporar otros delitos capaces de generar ganancias ilícitas	Catálogo cerrado de delitos	Catálogo cerrado de delitos
Estándar de prueba	Balance de probabilidades	Balance de probabilidades	Balance de probabilidades	Balance de probabilidades	Balance de probabilidades
Activos sujetos a decomiso sin condena	Activos que representan un enriquecimiento no justificado	Productos (incluidos los objetos y las ganancias del delito) e instrumentos. Y, activos que representen un enriquecimiento no justificado	Procede contra objetos, instrumentos, efectos o ganancias de actividades ilícitas, bienes que constituyan incremento patrimonial no justificado, activos por valor equivalente.	Productos (incluidos las ganancias del delito)	Productos (incluidos los objetos y las ganancias del delito) e instrumentos. Y, activos que representen un enriquecimiento no justificado
Decomiso por valor equivalente	No está permitido	Si lo permite	Si lo permite	No lo permite	Si lo permite
Decomiso de sustitutos o subrogados	Si lo permite	Si lo permite	Si lo permite	No lo permite	Si lo permite

³²⁷ Argentina cuenta también con el sistema de decomiso sin condena.



	Ecuador Ley Orgánica de Extinción de Dominio	Colombia Ley n°1,708/2014 y su modificatoria contenida en la ley n°1849-2017	República Dominicana Ley n°340/2022	El Salvador Decreto n°534- 2014	Bolivia Ley n°913
Tipo de acción	In rem	Naturaleza patrimonial	In rem	In rem	In rem
Naturaleza	Preventiva, reparadora, disuasoria	Preventiva, disuasoria	Preventiva, reparadora, disuasoria	Preventiva, reparadora, disuasoria	Preventiva, reparadora, disuasoria
Vínculo con el procedimiento penal	Dependiente	Independiente	Independiente	Dependiente	Independiente; sin embargo, requiere la existencia de un proceso penal previo.
Comportamiento subyacente	Catálogo cerrado de delitos	Catálogo abierto de delitos	Catálogo cerrado de delitos	Catálogo cerrado de delitos	Catálogo cerrado de delitos
Estándar de prueba	Balance de probabilidades	Balance de probabilidades	Balance de probabilidades	Balance de probabilidades	Balance de probabilidades
Activos sujetos a decomiso sin condena	Productos (incluidos los objetos y las ganancias del delito) e instrumentos. Y, activos que representen un enriquecimiento no justificado	Productos (incluidos los objetos y las ganancias del delito) e instrumentos. Y, activos que representen un enriquecimiento no justificado	Productos (incluidos los objetos y las ganancias del delito) e instrumentos.	Productos (incluidos los objetos y las ganancias del delito) e instrumentos. Y, activos que representen un enriquecimiento no justificado	Productos (incluidos los objetos y las ganancias del delito) e instrumentos
Decomiso por valor equivalente	Si lo permite	Si lo permite	Si lo permite	Si lo permite	No permite
Decomiso de sustitutos o subrogados	Si lo permite	Si lo permite	Si lo permite	Si lo permite	No permite



Capítulo VI: Identificando buenas prácticas en los países del GAFILAT: Casos de estudio

Medidas cautelares, notificación e inscripción registral en un procedimiento internacional de Extinción de dominio

Caso 1. “La reina de belleza”: Colombia y Guernesey se ponen de acuerdo sobre la incautación internacional de una cuenta bancaria

A finales de los años 90, una vasta operación internacional contra el narcotráfico relacionó al mundo del espectáculo con las redes criminales de tráfico de cocaína y de lavado de activos. La ex Miss Colombia “M”, exesposa del narcotraficante “E”, fue acusada, después de la muerte de “E”, de enriquecimiento ilícito y testaferrato. En esta extensa operación de la justicia colombiana e internacional, se recuperaron importantes cantidades de activos a través de la Extinción de dominio. La totalidad de los activos recuperados en ese entonces se encontraba en Colombia.

Casi 20 años más tarde las autoridades de la Bahía de Guernesey detectaron una cuenta a nombre del trust “T” en un fideicomiso “F” cuyo beneficiario económico era la ex Miss Colombia, “M”. La fiscalía colombiana especializada en Extinción del derecho de dominio inició una indagación patrimonial con la finalidad de incautar y extinguir la cuenta identificada en Guernesey. Iniciado el procedimiento de ALM, las autoridades colombianas fueron informadas de la necesidad de “designar” a Colombia en un registro oficial del gobierno de Su Majestad para la Bailía de Guernsey en virtud de la Ley de decomiso de dinero, etc. en procedimientos civiles (Bailía de Guernsey) de 2007, que entró en vigor el 25 de octubre de 2022.

Después de numerosos intercambios, que incluyeron explicaciones sobre las características de la ley colombiana de Extinción del derecho de dominio, Colombia



fue finalmente inscrita el registro de países con los que se puede cooperar en materia de decomiso son condena.³²⁸

En el marco del proceso colombiano de Extinción de dominio contra la cuenta litigiosa, se solicitó su incautación a la oficina del fiscal general de Su Majestad para la Bailía de Guernsey, en su calidad de Autoridad Central para la Cooperación Internacional en materia penal. La Fiscalía de Guernsey ejecutó la solicitud de auxilio internacional de Colombia y comunicó la incautación de la cuenta a las autoridades colombianas el 31 de agosto de 2023.

Este caso demuestra las potencialidades que ofrece el correcto y oportuno uso de la ALM en materia penal como un mecanismo clave para recuperar activos a través de la Extinción de dominio. Este es un caso en desarrollo y una de las primeras experiencias internacionales de Colombia en materia de Extinción del derecho de dominio. Se destaca en esta etapa del proceso de recuperación internacional de activos, el esfuerzo colaborativo de ambos países para cooperar internacionalmente en materia de decomiso sin condena.

Caso 2. “Cartel de la droga”: Perú y Chile definen la mejor manera de cooperar en Extinción de dominio

En febrero 2021, la División de Investigaciones de la Dirección Antidroga de Lima tomó conocimiento que “F” y “J” movilizarían un cargamento de droga desde el sur del Perú hacia Chile. Según información de inteligencia, las autoridades peruanas se enteraron de que los traficantes utilizarían un vehículo acondicionado especialmente para llevar la droga, que sería proporcionado por “O”. Llegado el día y hora señalados, los efectivos policiales intervinieron en Tacna (sur del Perú) a “F” y a “J” y allanaron los locales de la red, donde se encontraron los alcaloides y otros bienes, incluyendo a un vehículo que contenía trazas de cocaína. El vehículo con placa de rodaje chilena fue incluido subsiguientemente en un proceso de Extinción de dominio por su rol instrumental en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.

En octubre del 2022, la Fiscalía Provincial Penal Transitoria de Extinción de dominio con competencia en Tacna y Moquegua, solicitó la incautación de, entre otros instrumentos, el vehículo de placa de rodaje chilena. La incautación fue admitida por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio, quien dispuso se curse ALM a Chile a fin de que la incautación sea inscrita en el registro de vehículos motorizados del servicio de registro civil e identificación de Chile.

³²⁸ Véase, <https://www.guernseylegalresources.gg/statutory-instruments/guernsey-bailiwick/2022/no-77-the-forfeiture-of-money-etc-in-civil-proceedings-designation-of-countries-bailiwick-of-guernsey-regulations-2022/>.



Confrontada por primera vez a un pedido de incautación internacional sobre la base de la ley de Extinción de dominio del Perú, la Autoridad Central de Chile consultó sobre el trámite correspondiente al Quinto Juzgado de Garantía de Santiago de Chile, que ordenó, en noviembre de 2022, la incautación y la inscripción de la medida cautelar real de prohibición de celebrar actos y contratos según el derecho chileno. La medida se ejecutó con previa comunicación al afectado y sin que exista la necesidad de formalización de una investigación penal en Chile.

Las autoridades chilenas comunicaron que resolvieron la ejecución del pedido peruano a través de la cooperación judicial en materia penal, con la intervención de juez de garantías en lo penal, con la finalidad de brindar la mejor protección a la defensa y para garantizar un análisis adecuado de los fundamentos y razonabilidad del pedido peruano.

Este es el primer caso resuelto en Chile basado en una ley Extinción de dominio extranjera y representó un reto en la medida en que Chile no dispone de una ley análoga. En aplicación del principio de territorialidad (*locus regit actum*) de la ALM, Chile resolvió exitosamente el pedido de ALM según sus propios principios y reglas sustantivas y procesales.

Caso 3. La(s) respuesta(s) de Panamá a la búsqueda internacional de pruebas vía la Extinción de dominio: La importancia de la base legal de la cooperación

Panamá es un centro financiero importante de la región y su colaboración resulta también importante en los esfuerzos internacionales de recuperación de activos de varios de los países de la región. Panamá recibe corrientemente pedidos de auxilio judicial en materia de Extinción de dominio y, al no contar con una ley de Extinción de dominio, Panamá ejecuta las medidas cautelares caso por caso y en virtud de su propia legislación. En la actualidad ha declarado no disponer de procedimientos específicos para ejecutar decisiones extranjeras basadas en Extinción de dominio. En ese contexto, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá ha resulto varios pedidos de cooperación de países del GAFILAT basados en Extinción de dominio. Cabe destacar el análisis adecuado que hace la Sala de la Corte Suprema para determinar la vía idónea para cooperar en materia de extinción de dominio:³²⁹

³²⁹ Guía de cooperación en Materia de Extinción de dominio, Decomiso y Recuperación de Activos (2022), Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos-IAMP, ítem 6 (Panamá). Disponible en: <https://www.aiamp.info/index.php/grupo-de-trabajo-documentos/exticion-de-dominio-y-decomiso/guia-de-cooperacion-en-materia-de-extincion-de-dominio-decomiso-y-recuperacion-de-activos>.



- En 2017, el Juzgado especializado en Extinción de dominio de San Salvador cursó un exhorto judicial a la autoridad central de Panamá, por medio del cual solicitaba el emplazamiento y notificación de un ciudadano argentino “M” con residencia en Panamá; respecto al proceso de Extinción de dominio seguido en su contra por incremento patrimonial no justificado y lavado de activos en San Salvador.
- En el 2018, el Juzgado especializado en Extinción de dominio de San Salvador cursó un exhorto a la autoridad central de Panamá, solicitando información bancaria, judicial y societaria relacionada con una indagación patrimonial salvadoreña que se inició con la información de la investigación periodista los *Panama Papers*.

En ambos casos los exhortos se sustentaron en la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero, aplicable en materia civil y comercial.³³⁰ En 2018 y 2019, respectivamente, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema llegó a la conclusión de que los documentos aportados por San Salvador a solicitud de auxilio internacional no permitían determinar la naturaleza civil o comercial sustentada por los Estados requirentes, sino más bien se relacionaban con la comisión de delitos penales. En atención a ello el colegiado consideró que el exhorto no se encuadraba en el artículo 2 de la convención invocada.³³¹ Asimismo, las autoridades enfatizaron que Panamá no cuenta con una normativa que regule el proceso de Extinción de dominio, concluyendo que no resultaba viable el diligenciamiento del exhorto.

Sin embargo, Panamá ha respondido positivamente a la cooperación judicial basada en Extinción de dominio en otras oportunidades.

- Las autoridades colombianas solicitaron auxilio judicial a Panamá a fin de que se ponga en conocimiento de las autoridades aeronáuticas de ese país, la existencia del fallo judicial por medio del cual se extinguía el derecho de propiedad que tenía “J.C.M.J” sobre una aeronave de matrícula panameña. El objetivo fue evitar la renovación de la inscripción de la aeronave en la base de datos de la entidad aeronáutica panameña ya que la sentencia de Extinción de dominio probó que la aeronave tenía una vinculación con el tráfico ilícito de drogas, y por esa razón,

³³⁰ Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conv_interame_recep_prue_extranjero.pdf.

³³¹ Artículo 2 de la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención a las de otro de ellos serán cumplidos en sus términos así: 1. La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohíban; 2. El interesado pone a disposición del Órgano Jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada.



había sido extinguida. El juzgado de Bogotá sustentó su pedido de auxilio judicial, en base a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena).

La solicitud fue remitida a la Cuarta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, a fin de que determine su viabilidad. El colegiado concluyó que el pedido formulado por el juzgado de Bogotá resultaba atendible, en cumplimiento del artículo 7, numeral 12 de la Convención de Viena, que ambos países suscribieron previamente. En consecuencia, la Sala Suprema ordenó dar trámite al auxilio judicial en aplicación del derecho internacional y panameño (territorialidad), debiéndolo evacuar a la secretaría de la Cuarta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá para que transmita la información a las autoridades aeronáuticas.

A su vez la Procuraduría General de la Nación en su condición de autoridad central para la Convención de Viena, la Convención de Palermo y la Convención de Mérida ha dado curso a solicitudes de asistencia jurídica internacional remitidas en el marco de procesos de extinción de dominio por varias jurisdicciones entre ellas, El Salvador, Guatemala, Colombia, Honduras, Perú, Ecuador.

Las solicitudes de cooperación internacional han tenido como propósito la realización de distintas diligencias como la aplicación de medidas cautelares reales sobre bienes, dineros y personas jurídicas, la localización de activos, remisión de información de investigaciones, testimonios, entre otras.

La colaboración de Panamá se ha extendido a mecanismos de cooperación interinstitucional como a través del Ministerio Público y la utilización del Acuerdo de Cooperación Interinstitucionales entre los Fiscales y Ministerios Públicos miembros de la AIAMP y a través de la Red de Recuperación de Activos de GAFILAT.

Ejecución internacional de sentencias y Extinción de dominio

Caso 4. Extinguiendo los sobornos de la corrupción transnacional: Suiza y Perú definen los estándares sobre Extinción de dominio

En 1996, la Fuerza Aérea peruana le solicitó al gobierno la compra de 36 aviones de guerra. La adquisición fue direccionada por Vladimiro Montesinos Torres, exasesor presidencial del entonces presidente Alberto Fujimori. Los contratos se efectuaron por un monto total de USD 402.052.420,00 y, según las investigaciones de la fiscalía especializada en Extinción de dominio del Perú, cada miembro del grupo que participó en el acto corrupto, recibió una comisión de USD 5.000.000,00.



El ciudadano israelí “M” participó como intermediario en los contratos de venta internacional de armas y creó las estructuras jurídicas offshore que se utilizaron para ocultar y repartir el producto de estos actos de corrupción. “M” recibió la comisión ilícita en su cuenta personal de Panamá. Con el avance de las investigaciones y el establecimiento de una fructífera cooperación en materia penal entre Perú y Panamá se tomó conocimiento que, entre el 2001 y 2003, “M” transfirió los USD 8.5 millones de sus cuentas panameñas a la cuenta que la offshore Rovno Ltd. había abierto en el banco BBVA Privanza de Zúrich, Suiza, de la que “M” era el beneficiario económico.

Las autoridades suizas incautaron la cuenta de Rovno Ltd., lo que fue informado a las autoridades peruanas a través de la ALM. Para ese entonces, “M” había fugado del país y los procesos penales fueron paralizados por la imposibilidad constitucional de conducir procesos penales en ausencia en el Perú.

En 2017, la fiscalía peruana especializada en Extinción de dominio realizó los primeros actos de investigación con miras a la recuperación de los activos de la cuenta suiza de Rovno Ltd. La fiscalía de Extinción de dominio del Perú logró probar la causalidad de los fondos suizos con los delitos de corrupción a través de un informe financiero que describía los flujos financieros.

En el 2020, el Juzgado Especializado en Extinción de dominio de Lima declaró fundada la demanda, ordenando la extinción y remisión al Perú de los activos de la cuenta a favor del Estado Peruano. Posteriormente, en el año 2021 las autoridades peruanas remitieron esta sentencia a las autoridades suizas para que sea ejecutada.

“M” impugnó la solicitud peruana de ejecución de sentencias en todas las etapas del procedimiento de exequatur en Suiza. En la última instancia ante el Tribunal Federal de Lausana³³², los jueces federales emitieron una decisión de principio que rebatió los argumentos de la defensa de “M” sobre una supuesta violación de sus derechos fundamentales.

En primer lugar, el Tribunal Federal señaló que el nexo causal de la cuenta con una actividad criminal fue convenientemente explicado por un informe financiero que desarrolló la trazabilidad de los fondos corruptos. Por tanto, no se justificaba un debate en un procedimiento de exequatur sobre el fondo del asunto. Sobre la

³³² Disponible en alemán en:

https://www.bger.ch/ext/eurospider/live/de/php/aza/http/index.php?lang=de&type=highlight_simple_query&page=2&from_date=25.04.2023&to_date=25.04.2023&sort=relevance&insertion_date=&top_subcollection_aza=all&query_words=&rank=15&azaclir=aza&highlight_docid=aza%3A%2F%2F25-04-2023-1C_173-2023&number_of_ranks=17.



supuesta vulneración de los derechos de la defensa, el Tribunal Federal señaló que Suiza no brinda ALM a Estados que no respetan los derechos humanos y las nociones esenciales del Estado de derecho. En ese contexto, recalcó, en una extensa disertación sobre los derechos humanos aplicables al decomiso sin condena, que la Extinción de dominio del Perú y el procedimiento que motivó la cooperación, cumplían cabalmente con dichos estándares internacionales.

En abril del 2023, El Federal ordenó la restitución “integral” de los activos de esta cuenta al Perú a través de un acuerdo que se negociará entre Perú y Suiza próximamente.

Caso 5. “La Monja”: Extinguiendo los activos de la organización terrorista Sendero Luminoso

“E”, una monja católica de la clase alta peruana fue reclutada por Sendero Luminoso a principios de 1980. Entre otras cosas, su rol fue el de brindar apoyo logístico y financiero a la organización terrorista. “E” fue condenada a cadena perpetua por un tribunal militar de excepción sin rostro de esa época, pero la decisión fue declarada nula por el Tribunal Constitucional del Perú en el 2003. “E” fue procesada nuevamente en el 2006 y condenada a 15 años de prisión. El juez tuvo en consideración el tiempo que “E” había purgado y ordenó su inmediata liberación.

En el 2017 y el 2018, las autoridades suizas transmitieron información espontánea a Perú vía la ALM acerca de la existencia de la cuenta en el banco Edmond de Rothschild S.A. de Ginebra, Suiza. Esta cuenta registraba como beneficiario financiero a “E” quien, a través de un poder amplio, delegó el control de la cuenta a “EI”, la número dos del comité central de Sendero Luminoso. El sistema de cumplimiento del banco habría identificado la cuenta por la difusión internacional del caso de terrorismo en el Perú. Al 22 de enero de 2018, la cuenta registraba un saldo de USD 923.736.00.

La incautación de la cuenta

Las autoridades suizas incautaron estos activos inicialmente, en el marco de una investigación penal por organización criminal según el derecho suizo (art. 260^{ter} del Código Penal suizo). La cuenta fue también incautada más adelante a través de la ALM en materia penal en razón de un pedido de incautación de la fiscalía peruana especializada en Extinción de dominio.

La tesis de la fiscalía peruana

No fueron pocos los escollos a los que se enfrentó la fiscalía del Perú en la recuperación de esta cuenta. Se señalan a continuación algunas de las soluciones jurídicas que permitieron un resultado positivo en este caso:

En primer lugar, por la antigüedad de la documentación financiera, fue difícil vincular los activos de la cuenta con un acto concreto de financiamiento al grupo terrorista Sendero Luminoso. Tampoco fue posible vincular los fondos al tesoro, por lo que desde el inicio existió un común interés de ambos estados de decomisar los activos. En efecto, por la penetración de estos activos en su sistema financiero, Suiza es *prima facie* víctima del delito de lavado de activos en este complejo de hechos delictivos.

En el proceso de Extinción de dominio peruano, el fiscal consideró que la cuenta de “E” constituía el “objeto” del delito de financiación del terrorismo, decisión que se respaldó en dos fundamentos:

- La ley de Extinción de dominio peruana (Decreto Legislativo n.º 1373) prevé en su artículo 7.1.a que los bienes que sean “objetos materiales” del delito pueden ser extinguidos a favor del Estado.
- La jurisprudencia³³³ y doctrina peruana³³⁴ consideran como objeto material del delito de financiación del terrorismo a los activos, en cualquier forma, destinados a financiar actos de terrorismo.
- Existió en la documentación bancaria de la cuenta un poder amplio otorgado por “E” en favor de la cúpula de la organización terrorista Sendero Luminoso que tuvo, en todo momento, un acceso efectivo a la cuenta.

La hipótesis fiscal fue suficiente para que el Tribunal Especializado en Extinción de Dominio expidiera en el 2020 una sentencia que ordenó la extinción de los derechos de propiedad que tenía “E” sobre su cuenta bancaria en favor del Estado peruano. El 9 de enero de 2021, esta decisión quedó firme y ejecutoriada. Este mismo año las autoridades peruanas remitieron vía la ALM la sentencia a Suiza para su ejecución vía el procedimiento de *exequatur*. La Fiscalía Federal de Suiza admitió a trámite el pedido en el año 2022.

³³³ Poder judicial peruano (2010), Acuerdo Plenario n.º 3 de 16 de noviembre de 2010, considerando 36, 37.

³³⁴ Aladino Gálvez (2019), Extinción de Dominio, Nulidad de actos jurídicos y reparación civil, 100.



En constelaciones de hechos similares, la Ley Federal Suiza sobre el reparto de bienes decomisados (*sharing*), autoriza a las autoridades suizas a retener o compartir los fondos decomisados en territorio suizo con un país requirente. En atención al tipo de crimen y a la calidad de “víctima” en el sentido amplio del término, por comunicación de fecha 26 de septiembre de 2023, las autoridades suizas declinaron la posibilidad de compartir los activos decomisados y acordaron remitir al Perú la totalidad (más intereses) de los activos contenidos de la cuenta de “E” para fines de indemnización de víctimas.

Caso 6. “PEP de Guatemala”: los esfuerzos de Guatemala por aplicar la extinción de dominio en casos de la corrupción transnacional

La exvicepresidenta guatemalteca “R” fue propietaria de un inmueble ubicado en el suntuoso balneario “The Cove” en Crawfish Rock, en el Departamento de Islas de la Bahía, en Honduras. Durante el proceso de Extinción de dominio, la fiscalía especializada de Guatemala sostuvo que “R” incrementó su patrimonio con recursos del Estado guatemalteco, que fueron posteriormente utilizados para la compra del bien objeto de extinción de dominio. La fiscalía probó que la adquisición del inmueble se financió con varios cheques de “R” en favor de una empresa offshore controlada por ella misma, la que figura, en última instancia, como propietaria del inmueble.

El 9 de noviembre del 2018, el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio de la República de Guatemala (en adelante juzgado de Guatemala), declaró la extinción del derecho de propiedad que tenía la empresa *offshore* sobre el predio hondureño, ordenando su traslado a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio de Guatemala.

Posteriormente, el juzgado de Guatemala buscó la colaboración del Juzgado de Letras de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito de Honduras (en adelante juzgado de Honduras) y del Ministerio Público de Honduras, con el fin de conseguir la inscripción de la propiedad (en Honduras) a nombre del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio de Guatemala. El pedido de auxilio judicial fue recibido por el Ministerio Público de Honduras, quien lo presentó ante el juzgado de Honduras el 18 de agosto del 2021.

A pesar de las dudas expresadas por el procedimiento utilizado (en relación con las posibles vulneraciones de la soberanía resultantes del artículo 19 de la Constitución de Honduras y del artículo 4(2) Convención de Mérida), las autoridades hondureñas dirigieron el asunto a la Corte Suprema de Justicia de Honduras para que inicie el proceso de homologación y reconocimiento de sentencia extranjera conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles de Honduras. Tras comprobarse que la sentencia reunía todos los requisitos de legalización y de



autenticidad; y que, además, no contenía disposiciones contradictorias al derecho público, a la soberanía o a los intereses de Honduras, la Corte Suprema de Justicia de Honduras decidió reconocer y otorgar plenos efectos a esta sentencia.



Capítulo VII: Conclusiones y recomendaciones

232. Las conclusiones y recomendaciones que se formulan a continuación se articulan alrededor de tres temáticas esenciales e interconectadas discutidas en esta Guía práctica: cuestiones relativas a la implementación del decomiso sin condena, cuestiones relativas a la cooperación judicial internacional en casos de decomiso sin condena y la articulación de la Extinción de dominio con los estándares internacionales.

Cuestiones relativas a la adopción e implementación

233. El hecho de que 10 de los 18 países hayan adoptado y apliquen la acción de Extinción de dominio es, en sí mismo, un indicador del auge de este tipo de leyes en los países del GAFILAT. Como se ha visto, junto a la Extinción de dominio, coexisten otras formas de decomiso sin condena implementados en 6 países del GAFILAT y, solo dos países, no tienen a la fecha de elaboración la presente Guía una legislación en materia de decomiso sin condena (véase *supra* Capítulo 3).

234. Los países usualmente identifican dificultades de diversa índole durante el proceso de adopción e implementación de este tipo de leyes. Por ejemplo, limitaciones en las capacidades, en los recursos disponibles, interferencias de índole política o incluso estructurales, relacionadas con los principios legales que rigen un determinado sistema jurídico.

a. Adopción del marco legal sobre Decomiso sin condena

235. Varios países han reportado procesos legislativos complejos que conllevan a negociaciones extensas y, en muchos casos, se advierten dificultades para la adopción de reformas relacionadas con el decomiso sin condena. En dichas circunstancias, podrían considerarse elementos que se mencionan a continuación, que han sido una base propicia para consensuar proyectos legislativos:



Partiendo de la idea de que la Constitución establece un cuadro normativo general, y que no todo debe estar codificado en ese nivel normativo, podría considerarse a las doctrinas de derechos humanos como un elemento justificante adicional de la existencia de las leyes de decomiso sin condena. Como se ha indicado, los derechos humanos consideran a las diferentes formas de decomiso como “medidas de control” del uso de la propiedad, lo que crea una base legal que autoriza la adopción de reglas que impongan injerencias tolerables al uso de la propiedad.

Esta doctrina que ha sido desarrollada por parte de tribunales de derechos humanos se basa en argumentos y despliega consecuencias similares al concepto de “fin social de la propiedad” que utilizan algunos países y que otros buscan introducir en sus constituciones. Por consiguiente – y aunque no se puede excluir que en algunos casos sea necesario reformar la Constitución³³⁵ – el decomiso sin condena podría construirse en una ley que imponga reglas al uso de la propiedad como la Extinción de dominio. La consecuencia inmediata de la violación de dichas reglas es generalmente la pérdida del derecho por orden de un juez, en procedimientos que aplican criterios de proporcionalidad.

b. Decomiso sin condena y derechos humanos

236. El déficit de derechos humanos ha sido un argumento recurrente en contra de las leyes de decomiso sin condena o, en todo caso, una estrategia para reducir su ámbito de aplicación. Este análisis concluye que, no solo es posible crear leyes de decomiso sin condena con un enfoque de derechos humanos, sino que los mismos tribunales de derechos humanos declaran que el decomiso sin condena, por su aplicación constante a nivel global y su alineación con los derechos fundamentales, ha devenido en un principio internacional (ver *supra* 2.5). Como se ha dicho anteriormente, esta afirmación es particularmente aplicable cuando las leyes de decomiso sin condena se dirigen contra productos (de origen delictivo) e instrumentos (de destinación delictiva) a través de mecanismos que aplican criterios de proporcionalidad, respetando el “núcleo duro” del derecho de propiedad y las garantías judiciales correspondientes.

237. En ese sentido, esta Guía práctica ha explorado algunos elementos de un debate más amplio y complejo (pero necesario e inevitable) como es la introducción de las doctrinas de derechos humanos en la discusión sobre las leyes de recuperación de activos. La compatibilidad con los derechos humanos es, de hecho, un elemento esencial de la legitimidad y de la sostenibilidad de las leyes de recuperación de activos y un elemento central de la discusión actual sobre esta temática.

³³⁵ Algunos Estados pueden exigir normas de transposición del derecho convencional mientras que otros de sistema monista pueden ejecutar disposiciones convencionales en la medida en que estas sean autoejecutables (*self-executing*).



En el caso del decomiso sin condena es, además, un elemento clave en el ámbito de la cooperación judicial internacional que habla en favor de su aceptación como herramienta global e idónea de recuperación de activos.

Conclusiones y recomendaciones

El Capítulo 2 de esta Guía práctica expone las ventajas y los límites de las doctrinas de derechos humanos en materia de decomiso sin condena y propone la identificación de estándares aplicables, sobre todo en relación con el derecho de propiedad y las garantías judiciales aplicables.

Es posible diseñar “defensas afirmativas y efectivas” para los justiciables afectados por el decomiso sin condena en lo que concierne a las garantías judiciales, según el nivel de protección que exija determinado procedimiento. Como se ha visto, esta afirmación es válida ya sea que el decomiso sin condena se conciba como una acción subsiguiente al proceso penal (modelo subsidiario) o totalmente separado del mismo (modelo independiente).

Algunos puntos adicionales para considerar:

- Los convenios de derechos humanos son de obligatorio cumplimiento (*pacta sum servada*) e imponen a los Estados Parte obligaciones positivas como la promulgación de leyes que apliquen injerencias “tolerables” a los derechos protegidos, lo que generalmente implica una delicada ponderación entre la persecución de intereses colectivos y la protección de derechos individuales. En la práctica, a pesar de la amplia discreción que estos instrumentos dejan a las autoridades nacionales, no resulta evidente, ni para los que desarrollan la política criminal ni para los tribunales que la interpretan y aplican, determinar el contenido de la noción de “limitación o injerencia tolerable” en el contexto de una política dirigida contra delitos graves e indignos como el tráfico de seres humanos, la corrupción política o el tráfico internacional de drogas. De hecho, esta interrogante (¿qué es tolerable?) no parece tener la misma respuesta en países afectados por una criminalidad generalizada y galopante que en sociedades con moderados índices de delincuencia.
- Las doctrinas de derechos humanos son eminentemente reactivas y no establecen normas generales directamente aplicables a la gran diversidad de leyes de decomiso sin condena existentes en los países del GAFILAT.³³⁶ En general, se prevén principios sobre todo lo “que no se debe hacer” para afectar los derechos humanos involucrados más que en determinar reglas de uniforme aplicación.

³³⁶ Además, las doctrinas no son exhaustivas en el sentido de que es altamente probable que otros aspectos, o incluso otros derechos protegidos, sean objeto de análisis en el futuro por los tribunales de derechos humanos en relación con el decomiso sin condena.



c. Desafíos asociados a las capacidades

238. Los países han reportado recurrentemente desafíos relacionados con la capacidad operativa y técnica en la aplicación de esta institución. Uno de los retos de los países del GAFILAT en esta etapa de implementación de las leyes de decomiso sin condena es la puesta a disposición de recursos suficientes para implementar sistemas de decomiso sin condena efectivos, así como invertir suficientes recursos en la formación continua de los operadores de justicia de las diferentes instituciones intervinientes en el sistema judicial. El papel que desempeñan las organizaciones internacionales y los organismos multilaterales de cooperación técnica, parece también esencial en este esfuerzo de los países del GAFILAT.

Cuestiones relativas a la cooperación judicial internacional en casos de decomiso sin condena

239. Es un hecho que los delincuentes son capaces de mover rápidamente sus activos al extranjero con la ayuda de intermediarios financieros y de las nuevas tecnologías. La recuperación internacional de activos ilícitos en general, y la recuperación vía el decomiso sin condena en particular, es uno de los grandes desafíos reportados por los países del GAFILAT. A nivel global, la situación no es diferente y los organismos encargados de fijar los estándares mundiales trabajan en la elaboración de nuevas reglas y recomendaciones para hacer más efectiva la coordinación internacional en lo que concierne a la recuperación de activos a través de mecanismos que no implican una condena penal.

240. El análisis de la casuística en relación con los procesos de decomiso sin condena en los países del GAFILAT expone que la gran diversidad de modelos y estándares aplicables genera cierta complejidad para la concreción oportuna de la cooperación judicial internacional en estos casos. En consecuencia, resulta importante continuar trabajando en la armonización de los regímenes en línea con los estándares internacionales del GAFI y en la implementación de los acuerdos de cooperación internacional existentes entre las jurisdicciones respectivas.

241. Cabe recordar en esta parte conclusiva que existe una práctica emergente en los países del GAFILAT, que consiste en incluir a los casos de Extinción de dominio en la cooperación judicial en materia penal, que expone cierta coherencia, aceptación y, por tanto, casos de éxito a nivel internacional. Finalmente, es preciso señalar que los nuevos estándares del GAFI, a través de la modificación de la Recomendación 38, buscan generalizar la cooperación judicial en casos de decomiso sin condena (ver *supra* 2.4).



Conclusiones y recomendaciones

Los responsables de diseñar las políticas públicas pueden considerar los siguientes puntos adicionales relativos a la persecución internacional de los activos de origen delictivo a través del decomiso sin condena:

- En materia de ALM, la capacidad para cooperar del Estado requerido está directamente relacionada con las características de la legislación y la práctica extranjeras. En consecuencia, los Estados requirentes deben realizar esfuerzos tangibles para promulgar o reformar las leyes de decomiso sin condena con el fin de cumplir las normas y prácticas reconocidas internacionalmente.
- Se recomienda evitar la utilización de canales ad hoc para requerir cooperación en materia de decomiso sin condena. En la mayoría de los casos, parece ser más sencillo y ofrece mejor protección al afectado, incorporar los procedimientos de decomiso sin condena en la cooperación regular en materia penal como lo hacen ya varios países del GAFILAT.
- Deberían establecerse procedimientos domésticos que permitan la ejecución directa de las resoluciones extranjeras de decomiso sin condena (cooperación judicial pasiva). La ejecución directa ofrece el mayor potencial para una ejecución rápida y eficaz, ya que el asunto no está abierto a un nuevo litigio sobre el fondo en el Estado requerido.
- Las autoridades competentes para la investigación de casos de decomiso sin condena deben estar integradas y recibir información de los canales formales e informales de recopilación/intercambio de información relativa a la persecución penal del delito de lavado de activos, incluidas las redes de inteligencia financiera y de otro tipo. Dado su carácter auto declarado civil, el decomiso sin condena queda excluido en muchos casos de estas redes, que se han convertido en una fuente primordial para la identificación de activos ilícitos a escala internacional. En ese sentido, hacer uso de los mecanismos existentes como lo es la RRAG para la identificación de bienes o activos ilícitos. Lo anterior, igualmente va acorde a las nuevas modificaciones de los estándares del GAFI para hacer uso de este tipo de redes para mejorar la cooperación internacional.
- No es infrecuente que los países del GAFILAT recurran a instrumentos bilaterales o regionales de ALM para cooperar en materia de recuperación de activos. En ese orden de ideas, las autoridades pueden reflexionar sobre la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales que abarquen la ALM en casos de decomiso sin condena en espera de la adopción de una base internacional vinculante en esta materia o de la implementación de las nuevas Recomendaciones del GAFI.



- Los Estados deberían tratar de mitigar los efectos limitativos de la doble incriminación en casos de procedimientos que no implican la imposición de una pena y debería tener en cuenta la relación particular del decomiso sin condena con un delito subyacente o determinante

Extinción de dominio y estándares internacionales

242. Desde la adopción de la Ley Modelo, las técnicas de lavado de activos y sus contramedidas han evolucionado notablemente, particularmente con la incorporación del sector financiero y otros sectores estratégicos. Las organizaciones criminales han prosperado y utilizan métodos más sofisticados empleando a las nuevas tecnologías para disimular el producto de sus crímenes. La recuperación de activos, en cambio, presenta limitaciones en la región y el mundo, tal como se desprende de los informes de la Cuarta Ronda de Evaluaciones Mutuas en general. Es por lo tanto necesaria una reacción revitalizada de política criminal para contrarrestar los efectos negativos de la delincuencia organizada en los países miembros del GAFILAT mediante la creación de mecanismos destinados a luchar más eficazmente contra los flujos financieros ilícitos (FFI).
243. En la misma línea que los recientes esfuerzos globales en materia de recuperación de activos, los países miembros del GAFILAT dan prioridad a la armonización de los modelos de decomiso sin condena, en particular a través de la promoción de la Ley Modelo de Extinción de dominio.³³⁷ En este contexto, su alineación con las normas internacionales reconocidas es una parte crítica de su proceso evolutivo y de armonización que, en última instancia, busca promover la confianza entre los Estados y fomentar la cooperación judicial internacional en los casos de decomiso sin condena.

Conclusiones y recomendaciones

- En la búsqueda de una ley idónea de decomiso sin condena para los países del GAFILAT, la Extinción de dominio aparece como una opción relevante para considerar. La ley de Extinción de dominio implementa desde este punto de vista una “injerencia tolerable” que expresa el justo equilibrio entre el interés colectivo en decomisar bienes criminales y el derecho individual al pleno disfrute del derecho de propiedad.
- La Extinción de dominio es además una legislación versátil que puede adaptarse a diversos entornos criminológicos. Inicialmente inspirada en el deco-

³³⁷ Véase, https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf.

miso civil estadounidense, la Extinción de dominio ha experimentado varios cambios en su incorporación a los marcos jurídicos de países con tradición de derecho civil. Es justo concluir que en la actualidad la Extinción de dominio es una de las leyes de decomiso sin condena más completas a nivel global, cuyo suceso radica en la combinación de dos enfoques: el pragmatismo del mundo anglosajón (*Common Law*) y las estrictas garantías concedidas a las personas en los países de derecho civil.

- La Extinción de dominio se alinea perfectamente con los principios internacionales cuando su espectro es eminentemente reparativo o preventivo (véase *supra* 2.5). Es decir, cuando se dirige contra bienes de origen delictivo (productos del delito) o bienes lícitos instrumentalizados para cometer crímenes que son intrínsecamente delictivos o peligrosos. Esta alineación incluye además la introducción de ficciones jurídicas como las que ofrece el enriquecimiento ilícito (véase *supra* 2.3), al que recurren comúnmente este tipo de leyes a nivel global. La cuestión es más compleja y merece una explicación adicional en lo que concierne a los modelos especiales de decomiso sin condena como el decomiso extendido o por valor equivalente que la legislación comparada incluye generalmente en procesos penales que determinan la culpabilidad.
- La Extinción de dominio se aplica una gran diversidad de estándares y su práctica judicial en los países del GAFILAT es variable. En efecto, en algunos casos la institución no es utilizada frecuentemente, o se encuentra reducida en su alcance (su ámbito de aplicación a pocos delitos o tipos de activos). En varios países, la Extinción de dominio sigue siendo objeto de un intenso debate constitucional, mientras que en la práctica judicial se registran regularmente éxitos y retrocesos.
- El debate constitucional antes mencionado no se refiere necesariamente al texto de la ley sino a algunas características particulares de la acción. La Extinción de dominio introduce principios y conceptos propios³³⁸, lo que, para muchos, le confiere un contenido material (sustantivo) que la convierte en algo más que una simple herramienta procedimental. Estos principios le facultan a la Extinción de dominio a expandir considerablemente su ámbito de aplicación y están sujetos a interpretación según la concepción de la Ley Modelo, lo que explicaría en parte las notables variaciones nacionales en los estándares y principios generales aplicables. No se trata, por lo tanto, de dificultades asociadas con el texto de la ley (que generalmente está alineado con los estándares internacionales) sino de las interpretaciones que las cortes nacionales les dan a algunos conceptos de la Extinción de dominio que, en casos extremos, la mantienen gravitando en el límite de las acciones reparativas y sancionadoras.

³³⁸ La propuesta de borrador de la Ley Modelo del 2022 incorpora otros conceptos como debida diligencia o justo título incorpora un catálogo de principios propios.



La utilidad de las definiciones propias de la Extinción de dominio se puede explicar con los ejemplos siguientes, aunque pueden existir en otras formas en las leyes nacionales:

1. la noción de “actividad ilícita” – en oposición a la de delito penal – permite extinguir activos originados en faltas administrativas u otros comportamientos socialmente inaceptables.
 2. Los conceptos de “debida diligencia” con relación al de “buena fe exenta de culpa o calificada”³³⁹, resultan particularmente útiles para extinguir bienes por destinación ilícita (instrumentos) incluso en escenarios donde la persona afectada no es el autor del delito sino un tercero, cuya diligencia no puede ser demostrada en el proceso. En este caso, la falta de debida diligencia de la persona afectada le impide sostener su buena fe “exenta de culpa” o “calificada” y, por tanto, aunque ajena al delito, debe soportar la extinción de su propiedad lícita.
- Finalmente, como se ha mencionado la Extinción de dominio permite el decomiso sin condena de bienes por valor equivalente. En consecuencia, el requisito del estándar internacional de contar con medidas legislativas que prevean el decomiso por valor equivalente podría quedar satisfecho gracias a la adopción de un régimen de Decomiso sin condena.

³³⁹ Véase art. 2(d) Ley Modelo. “Buena fe”: La íntima creencia o convicción de una persona de que su conducta es conforme a derecho, después de haberse cerciorado, conforme a la diligencia que le es aplicable, de que su creencia es razonable.



Bibliografía

Referencias

AIAMP (2023). Guía de Cooperación en Materia de Extinción de Dominio, Decomiso y Recuperación de Activos , disponible en: <https://www.aiamp.info/images/documentos/gua-de-cooperacion-en-materia-de-extincion-de-dominio-decomiso-y-rec-activos.pdf>.

Aladino Gálvez (2019). Extinción de Dominio, Nulidad de actos jurídicos y reparación civil. Aporposito del caso Odebrecht, Grijley, Lima.

Bacarese, A. y Sellar, G. (2015). Civil Asset Forfeiture in Practice. In: Rui, J.P. & Sieber, U. (Eds.). Non-Conviction-Based Confiscation in Europe. Possibilities and limitations of Rules Enabling Confiscation Without a Criminal Conviction. Duncker & Humblot, Berlin.

Betti, S., Kozin, V., Brun, J-P. (2021). Order without borders: Direct enforcement of foreign restraint and confiscation decisions. International development in focus. Washington DC, World Bank (Betti, S., Kozin, V., Brun, J-P. (2021). Order without borders).

Blanco, I. (2008). Jurisdicción Universal: Sección IV Derecho Penal Internacional. Revue internationale de droit penal. Disponible en: https://www.cairn.info/load_pdf.php?ID_ARTICLE=RIDP_791_0059&dowload=1.

Boucht, J. (2017). The Limits of Asset Confiscation: On the Legitimacy of Extended Appropriation of Criminal Proceeds. 1st Edition. Oslo. Hart Publishing. Oxford (Boucht, J. (2017). The Limits of Asset Confiscation: On the Legitimacy of Extended Appropriation of Criminal Proceeds).

Boucht, J. (2015). Civil asset forfeiture and the presumption of innocence under Art. 6(2) ECHR. Rui, J.P. & Sieber, U. (eds.). Non-Conviction-Based Confiscation in Europe. Possibilities and limitations of Rules Enabling Confiscation Without a Criminal Conviction. Duncker & Humblot, Berlin.

Cassella, S. (2015). Civil Asset Recovery. The American experience in Rui, J.P. & Sieber, U. (eds.). Non-Conviction-Based Confiscation in Europe. Possibilities and limitations of Rules Enabling Confiscation Without a Criminal Conviction. Duncker & Humblot, Berlín (Cassella, S. (2015). Civil Asset Recovery).

Cassella, S. (2012), Asset Forfeiture Law, 2nd Edition. Juris Publishing (Cassella, S. (2012) Asset Forfeiture Law).

CAFRA (2000) Civil Asset Forfeiture Reform Act of 2000.



Confederación suiza (1981). Ley federal suiza sobre asistencia judicial internacional en materia penal. Disponible en <https://www.bj.admin.ch/dam/rhf/en/data/strafrecht/wegleitungen/asset-recovery-e.pdf.download.pdf/asset-recovery-e.pdf>.

Council of Europe (2005). Explanatory Report to the Council of Europe Convention on Laundering, Search, Seizure and Confiscation of the Proceeds from Crime and on the Financing of Terrorism. Disponible en: <https://rm.coe.int/16800d3813>.

Council of Europe (1990). Explanatory Report to the Convention on Laundering of the Proceeds from Crime.

Dornbierer, A. (2021). Illicit Enrichment: A guide to laws targeting unexplained wealth. Basel Institute on Governance. Disponible en: <http://illicitenrichment.baselgovernance.org>.

Esser, R. (2015). A civil asset recovery model - The german perspective and European human rights. In: Rui, J.P. & Sieber, U. (Eds.). Non-Conviction-Based Confiscation in Europe. Possibilities and limitations of Rules Enabling Confiscation Without a Criminal Conviction. Duncker & Humblot, Berlin.

ECtHR (2022). Guide on article 6 of the European Convention on Human Rights. Right to fair trial (criminal limb). Council of Europe. Disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/guide_art_6_criminal_eng.pdf.

ECtHR (2022). Guide on Article 1 of Protocol No. 1 to the European Convention on Human Rights. Protection of property. Council of Europe. Disponible en: https://www.echr.coe.int/Documents/Guide_Art_1_Protocol_1_ENG.pdf.

France, G. (2022). Non-conviction-based confiscation as an alternative tool to asset recovery. Lessons and concerns from the developing world. Transparency International Anticorruption Helpdesk.

GAFILAT (2014). Evaluación Mutua de Cuarta Ronda de la República de Cuba. Disponible en: <https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/cuba/evaluaciones-mutuas-6/123-iem-cuba-texto-finalf/file>.

GAFILAT (2020). Evaluación Mutua de Cuarta Ronda de la República Oriental del Uruguay. Disponible en: <https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/uruguay-1/evaluaciones-mutuas-16/3725-iem-uruguay-es-ene-2020/file>.

Gray, L., Hansen, K., Recica-Kirkbride, P. & Mills, L. (2014). Few and far. The hard facts on stolen asset recovery. Washington DC, World Bank and OECD.

Gless, S. (2013). Transnational Cooperation in Criminal Matters and the Guarantee of a Fair Trial: Approaches to a General Principle. Utrecht Law Review, 9(4). Disponible en: <https://doi.org/10.18352/ulr.244>.

Hendry, J. y King, C. (2015). ¿How far is too far? Theorising non-conviction-based asset forfeiture. International Journal of Law in Context, 11(4), p. 9. DOI:10.1017/S1744552315000269.

Basel institute on Governance (2023). Basel ALM Index 2023: 12th public edition. Disponible en: <https://index.baselgovernance.org/ranking>.

Jaitman, L. (2019). Frontiers in the economics of crime: lessons for Latin America and the Caribbean, Latin American Economic Review.



Line, B. (2020). The Use of Non-Conviction Based Seizure and Confiscation. Conseil of Europe. Disponible en: <https://rm.coe.int/the-use-of-non-conviction-based-seizure-and-confiscation-2020/1680a0b9d3>.

Mataga, Z., Longar, M., Vilfan, A. & Grgic, A. (2007). The right to property under the European Convention on Human Rights: A guide to the implementation of the European Convention on Human Rights and its protocols. Council of Europe. Disponible en: <https://rm.coe.int/168007ff55>.

Matt Thome (2019), Waging war against corruption in developing countries: how asset recovery can be compliant with the rule of law.

Muggah, R. & Aguirre Tobón, K. (2018). Citizen security in Latin America: Facts and Figures. Igarapé Institute. Disponible en: <https://igarape.org.br/wp-content/uploads/2018/04/Citizen-Security-in-Latin-America-Facts-and-Figures.pdf>.

Organisation for Economic Co-operation and Development (1997). Commentaries on the Convention on Combating Bribery of Foreign Public Officials in International Business Transactions.

Open-ended Intergovernmental Working Group on Asset Recovery (2021), Challenges, good practices and lessons learned, and procedures allowing the confiscation of proceeds of corruption without a criminal conviction from States parties that have implemented such measures in accordance with article 54, paragraph 1 (c), of the Convention, CAC/COSP/WG.2/2021/4. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/COSP/session9/CAC-COSP-2021-15/V2107445_E.pdf. (Working Group on Asset Recovery (2021).

Panzavolta M. & Flor R. (2015), A Necessary Evil? “The Italian-Non-Criminal System” of Asset Forfeiture. In: Rui, J. & Sieber U. (2015), Non-Conviction-Based Confiscation in Europe. Possibilities and limitations of Rules Enabling Confiscation Without a Criminal Conviction. Duncker & Humblot, Berlin.

Peters, A. (2015), Corruption and Human Rights, Basel Institute on Governance Working Paper Series. Disponible en: https://baselgovernance.org/sites/default/files/2019-06/WP20_Corruption_and_Human_Rights.pdf.

Pimentel, D. (2012). Forfeitures revisited: Bringing principle to practice in federal court, Nevada law journal. Vol. 13:1 Fall 2012.

Pieth, M., Low, L. and Bonucci, N. (eds.) (2013). The OECD Convention on Bribery: A commentary. 2nd Edition. Cambridge University Press.

Ríos B. (2021). La Extinción de Dominio no Procede Contra Bienes de Origen Lícito: SCJN. Disponible en: <https://www.perezgongora.com/la-extincion-de-dominio-no-procede-contra-bienes-de-origen-licito-scn/>.

Rose, C., *et al.* (2019). The United Nations Convention Against Corruption: a commentary. 1st Edition. United Kingdom: Oxford.

Rui, J.P. y Sieber, U. (2015). NCBC in Europe - Bringing the picture together. In: Rui, J. & Sieber U. (2015), Non-Conviction-Based Confiscation in Europe. Possibilities and limitations of Rules Enabling Confiscation Without a Criminal Conviction. Duncker & Humblot, Berlin.

Santander, G., 2018. Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: Fundamentos de las causales extintivas. Tesis para optar el grado de magíster. Disponible en: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/13246/2018gilmarsantander.pdf?sequence=1>.



Simonato, M. (2017). Confiscation and fundamental rights across criminal and non-criminal domains, Academia de Derecho Europeo.

Solórzano, O. & Cheng, D. (2022). La capacidad de Chile para recuperar activos ilícitos: Un diagnóstico conforme a los 9 principios de la recuperación de activos, Programa ICAR Latam, INL, <https://baselgovernance.org/publications/diagnostico-chile>.

Solórzano, O. & Cheng, D. (2022). La capacidad de Colombia para recuperar activos ilícitos: Un diagnóstico conforme a los 9 principios de la recuperación de activos, Programa ICAR-INL. Disponible en: <https://baselgovernance.org/publications/la-capacidad-de-colombia-para-recuperar-activos-ilicitos-un-diagnostico-conforme-los-9>.

Swiss Federal Office of Justice (2009). International Mutual Assistance in Criminal matters, Guidelines.

Transparencia Internacional (2022). Índice de percepción de la corrupción 2021. Disponible en: https://images.transparencycdn.org/images/CPI2021_Report_EN-web.pdf.

United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC) (2012). Manual on Mutual Legal Assistance and Extradition. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/organized-crime/Publications/Mutual_Legal_Assistance_Ebook_S.pdf.

United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC) (2009). Technical Guide to the United Nations Convention Against Corruption. United Nations, New York. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/TechnicalGuide/09-84395_Ebook.pdf.

UNODC (2011). Ley Modelo sobre Extinción de dominio. Programa de asistencia jurídica para América Latina y el Caribe. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf.

UNODC (2022). Propuesta borrador de actualización de la Ley Modelo de Extinción de dominio (versión para comentarios de expertos distribuida durante el 2022).

Yansura, J., Mavrellis, C., Kumar, L. & Helms, C. (2021). Financial Crime in Latin America and the Caribbean. Understanding Country Challenges and Designing Effective Technical Responses. Global Financial Integrity. Disponible en: <https://secureservercdn.net/50.62.198.97/34n.8bd.myftpupload.com/wp-content/uploads/2021/10/GFI-LAC-Financial-Crime-Report.pdf?time=1659487646>.

Legislación

Consejo de Europa (2005). Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, y decomiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo.

Consejo de Europa (1990). Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, y decomiso de los productos del delito.

Consejo de Europa (1952). Protocolo al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Consejo de Europa (1950). Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Europeo y Consejo de la Unión Europea (2014). Directiva 2014/42/UE sobre el embargo preventivo y el decomiso de los instrumentos y productos del delito en la Unión Europea.



Home Office (UK) (2018). The Proceeds of Crime Act 2002 (POCA). Guidance under section 2A for relevant authorities, 28 June 2018. Disponible en: https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/1001245/June_2021_amended_s.2A_guidance_.pdf.

Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) (2013). Los tratados de fiscalización internacional de drogas. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/commissions/CND/Int_Drug_Control_Conventions/Ebook/The_International_Drug_Control_Conventions_E.pdf.

Organización de los Estados Americanos (1992). Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/english/treaties/a-55.html>.

Organización de los Estados Americanos (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Organización de los Estados Americanos (1975). Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conv_interame_recep_prue_extranjero.pdf.

Parlamento Latinoamericano y Caribeño (2018). Proyecto de ley modelo sobre extinción de dominio de Panamá. Disponible en: <https://parlatino.org/wp-content/uploads/2020/03/PLM-extincion- dominio.pdf>.

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea (2014). Directiva 2014/42/UE sobre el embargo preventivo y el decomiso de los instrumentos y productos del delito en la Unión Europea.

Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe (LAPLAC) (2011). Disposiciones modelo sobre decomiso in rem. Disponible en: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Working-Groups/workinggroup2/2011-August-25-26/V1185274e.pdf>.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) (2004). Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/brussels/UN_Convention_Against_Corruption.pdf.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) (2004). Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/middleeastandnorthafrica/organised-crime/UNITED_NATIONS_CONVENTION_AGAINST_TRANSNATIONAL_ORGANIZED_CRIME_AND_THE_PROTOCOLS_THERETO.pdf.

Comunicados de prensa

CEPAL (2021). Clave, combatir flujos ilícitos, impago de impuestos y aliviar la deuda. <https://mexico.un.org/es/155349-clave-combatir-flujos-ilicitos-impago-de-impuestos-y-aliviar-la-deuda-cepal>.

El Peruano (2021). PJ recupera para el Estado S/ 150 millones mediante sentencias de extinción de dominio, 3 de setiembre de 2021. Disponible en: <https://elperuano.pe/noticia/128282-pj-recupera-para-el-estado-s-150-millones-mediante-sentencias-de-extincion-de-dominio>.

Guernesey Legal Resources (2022). N°77 - Reglamento sobre la confiscación de dinero, etc. en procedimientos civiles (designación de países) (Bailía de Guernsey). Disponible en: <https://www.guernseylegal-resources.gg/statutory-instruments/guernsey-bailiwick/2022/no-77-the-forfeiture-of-money-etc-in-civil-proceedings-designation-of-countries-bailiwick-of-guernsey-regulations-2022/>.



Fiscalía General de la Nación (2020). Juez legalizó 12 capturas de personas que estarían vinculadas al Clan del Golfo. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/en/2020/03/10/judge-legalized-12-arrests-of-people-who-would-be-linked-to-clan-del-golfo/>.

Basel Institute on Governance (2022). Conferencia de Lisboa 2022: Los países lusófonos se unen para ampliar el conjunto de herramientas de recuperación de activos. Disponible en: <https://baselgovernance.org/news/lisbon-conference-2022-lusophone-countries-come-together-expand-asset-recovery-toolbox>.

Basel Institute on Governance (2022). Leyes de confiscación de activos en América Latina: acordando un enfoque de derechos humanos y más. Disponible en: <https://baselgovernance.org/news/asset-forfeiture-laws-latin-america-agreeing-human-rights-focus-and-more>.

Basel Institute on Governance (2021). Perú ordena la confiscación de 1,5 millones de USD escondidos en México por un general corrupto del ejército. Disponible en: <https://baselgovernance.org/news/peru-orders-confiscation-usd-15-million-stashed-mexico-corrupt-army-general>.

Basel Institute on Governance (2021). La ley modelo de América Latina sobre decomiso de activos ilícitos sin condena cumple 10 años: ¿y ahora qué? Disponible en: <https://baselgovernance.org/news/latin-america-model-law-non-conviction-based-forfeiture-illicit-assets-turns-10-what-now>.

Basel Institute on Governance (2019). Caso histórico de recuperación de activos pone a prueba la legislación peruana de confiscación sin condena. Disponible en: <https://baselgovernance.org/blog/landmark-asset-recovery-case-puts-peruvian-non-conviction-based-confiscation-legislation-test>.

INTERPOL (2022). Especialistas examinan mecanismos para priorizar el rastreo fronterizo, la incautación y la confiscación de activos delictivos. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2022/FATF-and-INTERPOL-intensify-global-asset-recovery>.

Naciones Unidas Colombia (2021). UNODC conmemora los diez años de la Ley Modelo de Extinción de Dominio. Disponible en: <https://colombia.un.org/es/149454-unodc-conmemora-los-diez-anos-de-la-ley-de-modelo-de-extincion-de-dominio>.

Oficina del Programa del Consejo de Europa en Skopje (2021). Legislative proposal and support on non-conviction-based seizure and forfeiture. Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/skopje/-/legislative-proposal-and-support-on-non-conviction-based-seizure-and-forfeiture>.

RPP (2018). El Salvador: Piden que USD 1,8 millones, casas y automóviles de la Mara Salvatrucha pasen al Estado. <https://rpp.pe/mundo/latinoamerica/el-salvador-piden-que-18-millones-casas-y-automoviles-de-la-mara-salvatrucha-pasen-al-estado-noticia-1162305>.

Transparencia Internacional (2022). IPC 2022 para las Américas: terreno fértil para las redes criminales y los abusos de los derechos humanos. Disponible en: <https://www.transparency.org/en/news/cpi-2022-america-corruption-criminal-networks-human-rights-abuses>.

Jurisprudencia

- **Alemania**

Tribunal Regional de Múnich I (2007), Sentencia de 4 de octubre de 2007 (Caso unidad de telecomunicaciones de Siemens).



- **Colombia**

Corte Constitucional (2003). Sentencia C-740/03, 28 de agosto de 2003. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2003/C-740-03.htm>.

Sentencia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Radicado n.º 110013120002201500039 02 (E.D. 171.02), de fecha 11 de diciembre de 2020.

Corte Constitucional (2023). Sentencia C-473/23, 9 de noviembre de 2023. Expediente: D-15047.

- **Ecuador**

Sala de lo Penal (2019). Sentencia 62C2018, fundamento jurídico tercero. Disponible en <https://www.jurisprudencia.gob.sv/portal/apls/2022/02/InSalaPenal2019.pdf>.

Tribunal Constitucional (2021). Decisión n.º 1-21OP/21, 17 de marzo de 2021. Disponible en: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=1-21-OP/21>.

- **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

TEDH (2021). Carmelina Micallef contra Malta, 28 de octubre de 2021.

TEDH (2020). Gestur Jónsson y Ragnar Halldór Hall contra Islandia, 22 de diciembre de 2020.

TEDH (2018). G.I.E.M. S.R.L. y otros contra Italia, 28 de junio de 2018.

TEDH (2016). Ibrahim y otros contra Reino Unido, 13 de septiembre de 2016.

TEDH (2015) Gogitidze y otros contra Georgia, 12 de mayo de 2015.

TEDH (2014) Natsvlishvili y Togonidze contra Georgia, 29 de abril de 2014.

TEDH (2014). Paulet contra el Reino Unido, 13 de mayo de 2014.

TEDH (2014). Microintelect OOD contra Bulgaria, 4 de marzo de 2014.

TEDH (2013). Varvara contra Italia, 29 de octubre de 2013.

TEDH (2012). Gregačević contra Croacia, 10 de octubre de 2012.

TEDH (2008). Saccoccia contra Austria, 18 de diciembre de 2008.

TEDH (2007). Fundación Dassa y otros contra Liechtenstein. Decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n.º 696/05, 10 de julio de 2007.

TEDH (2007). Geerings contra Países Bajos, 1 de marzo de 2007.

TEDH (2006). Jussila contra Finlandia, 23 de noviembre de 2006.

TEDH (2006). Walsh contra Reino Unido. Decisión sobre la admisibilidad de la demanda n.º 43384/05. 21 de noviembre de 2006.



TEDH (2004). Radio France contra Francia, 30 de marzo de 2004.

TEDH (2003). Ezeh y Connors contra el Reino Unido, 9 de octubre de 2003.

TEDH (2002). Janosevic contra Suecia, 23 de julio de 2002.

TEDH (2002). Butler contra el Reino Unido. Decisión sobre la admisibilidad de la solicitud n.º 41661/98, 27 de junio de 2002.

TEDH (2001). Riela contra Italia, 4 de septiembre de 2001.

TEDH (2001). Phillips contra el Reino Unido, 5 de julio de 2001.

TEDH (1999). Prisco contra Italia.

TEDH (1995). Air Canada contra Reino Unido, 05 de mayo de 1995.

TEDH (1995). Welch contra el Reino Unido, 9 de febrero de 1995.

CEDH (1994). Raimondo contra Italia, 22 de febrero de 1994.

TEDH (1992). Pham Hoang contra Francia, 25 de septiembre de 1992.

TEDH (1988). Salabiaku contra Francia, 7 de octubre de 1988.

TEDH (1986). AGOSI contra el Reino Unido, 24 de octubre de 1986.

TEDH (1984). Öztürk contra Alemania, 21 de febrero de 1984.

TEDH (1983). Minelli contra Suiza, 25 de marzo de 1983.

TEDH (1980). Deweer contra Bélgica, 27 de febrero de 1980.

TEDH (1976). Engel y otros contra los Países Bajos, 8 de junio de 1976.

TEDH (1976). Handyside contra el Reino Unido, 7 de diciembre de 1976.

• Guatemala

Corte Suprema de Justicia de Honduras (2023). Decisión del 1 de febrero 2023, Expediente de homologación y reconocimiento, Registro n.º S.P-537-2021.

Tribunal Supremo (2023), Juzgado de letras de privación de dominio de bienes de origen ilícito con jurisdicción nacional, Nota de Remisión n. 339-2023.

• Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2008). Salvador Chiriboga v. Ecuador, 6 de mayo de 2008.



- **Tribunal Internacional de Justicia**

Corte Internacional de Justicia (2006). Ciertas cuestiones de asistencia mutua en materia penal, Caso Djubuti c. Francia. Sentencia, I.C.J. Reports, p. 177. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/136/136-20080604-JUD-01-00-EN.pdf>.

- **México**

Tribunal Supremo de Justicia (2021). Acción de inconstitucionalidad 100/2019, 21 de junio de 2021. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-1002019>.

- **Panamá**

Corte Suprema de Justicia-Sala de Negocios Generales de Panamá del 16 de noviembre de 2019.

- **Perú**

Extinción de dominio Corte de Apelaciones de La Libertad (2020). Expediente No. 0010-2020-0-1601-SP-ED-01. Disponible en: <https://extinciondedominio.org/web/rb/files/SED-0010-2020-0-inmueble-TID-Lam-bayeque.pdf>.

Juzgado Especializado de Transición en Extinción de Dominio (2019). Sentencia del 24 de septiembre de 2019, Expediente N° 47-2019-0-5401-JR-ED-01.

Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio (2020). Sentencia de 9 de diciembre de 2020, expediente N° 25-2020-0-5401-JR-ED-01.

Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio, Res. n.° 30 del 02 de mayo de 2023 (confirmada mediante Sentencia de la Sala Penal Transitoria Especializada en Extinción de Dominio, Res. n.° 3, del 10 de agosto de 2023).

Poder judicial peruano (2010), Acuerdo Plenario n.° 3 de 16 de noviembre de 2010.

Sala de Extinción de domino de Cusco. Corte Superior de Justicia. (2023), Resolución n.°29-2023.

- **República Dominicana**

Constitución de la República Dominicana.

Ley núm. 550-14, que establece el Código Penal Dominicano.

Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Ley núm. 340-2022 que regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos.

Ley núm. 60-23 contentiva en "ley para la administración de bienes secuestrados, incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio".

Ley orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11.



- **Principado de Liechtenstein**

Oberster Gerichtshof (2007). Decisión N° 1 KG 2005.13-120, 7 de febrero de 2007. Disponible en: https://www.gerichtsentscheidungen.li/default.aspx?z=gTc3_-RVAIAQ8YjzJhdMyB_WdgmSYls36LUJFjQYo0jn-hR7xeuywipr5ux15ytym4yUBql0ipEOmlq-xw9fa0.

- **Suiza**

Tribunal Federal

FTR 132 II 178.

FTR 137 IV 79.

FTR 133 IV.

FTR 122 II.

Tribunal Penal Federal

Decisión 1C-173/2023, 25 de abril del 2023.

Decisión RR.2016.147, 30 de enero de 2017.

Decisión RR.2013.164, 11 de febrero de 2014.

DFT RR.2021.202, 4 de abril de 2023.

- **Estados Unidos de América**

Supreme Court (1974). Calero-Toledo contra Pearson Yacht Leasing Co.

Supreme Court (1993). Austin v. United States.

Supreme Court (1998). United States v. Bajakajian.

Supreme Court (2014). Kaley v. United States, U.S., 134 S. Ct. 1090 (2014).

Enlaces institucionales

Dirección de Asistencia Jurídica Internacional y Extradiciones-Procuraduría General de la República. Disponible en: <https://pgr.gob.do/organigrama/>.

Dirección de Asuntos Legales Internacionales de la Fiscalía General de la República del Salvador. Disponible en: <https://www.fiscalia.gob.sv/wp-content/uploads/pdf-organigrama/2-unidad-de-asuntos-legales-internacionales.pdf>.

Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes, del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/dgradb/>.



FATF (2012), International Standards on Combating Money Laundering and the Financing of Terrorism & Proliferation, GAFI, Paris, France. Disponible en: <https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/recommendations/FATF%20Recommendations%202012.pdf.coredownload.inline.pdf>.

Fiscalía General de la Nación de Colombia. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/>.

Fiscalía General de la Nación-Dirección de Asuntos Internacionales. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/equipo-de-trabajo/director-de-asuntos-internacionales/>.

Fiscalía General de la República de Cuba. Disponible en: <https://www.presidencia.gob.cu/es/gobierno/instituciones/fiscalia-general-de-la-republica/>.

Fiscalía General de la República de Honduras. Disponible en: <https://www.mp.hn/fiscalia-general/>.

Fiscalía General de la República del Salvador. Disponible en: <https://www.fiscalia.gob.sv/>.

Fiscalía General de la República- Fiscalía Especializada de Control Competencial. Disponible en: <https://fgr.org.mx/swb/FGR/FECOC>.

Fiscalía General del Estado Plurinacional de Bolivia. Disponible en: <https://www.fiscalia.gob.bo/>.

Fiscalía General del Estado, a través de la Dirección de Cooperación y Asuntos Internacionales. Disponible en: <https://www.fiscalia.gob.ec/contacto-de-la-autoridad-central/#:~:text=DATOS%20DE%20CONTACTO%20DE%20LA%20AUTORIDAD%20CENTRAL%3A&text=Tel%C3%A9fonos%3A%20%2B593%202%20398%205800,de%20Cooperaci%C3%B3n%20y%20Asuntos%20Internacionales>.

Fiscalía General del Estado-Unidad para la Investigación Patrimonial sobre Extinción de Dominio. Disponible en: <https://www.fiscalia.gob.ec/unidad-nacional-para-la-investigacion-patrimonial-sobre-extincion-de-dominio/>.

Fiscalía-General de la República de Brasil. Disponible en: <https://www.mpf.mp.br/pgf>.

Gobernación, Justicia y Descentralización de Honduras. Disponible en: <https://www.sgjd.gob.hn/>.

Instructivo n°TSJ N°002/2021 - Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia. Disponible en: https://tsj.bo/wp-content/uploads/2021/09/INSTRUCTIVO_02_2021.pdf.

Jueces Especializados en Extinción de Dominio del Perú. Disponible en: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/SNEED/s_sneed/as_base/?WCM_PI=1&WCM_Page.28f28f804e3fe2b28fe6ff661656052a=4.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-Dirección Nacional de Asuntos Internacionales. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/justicia>.

Ministerio de la Justicia y Seguridad Pública. Disponible en: <https://www.gov.br/mj/pt-br>.

Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia. Disponible en: <https://cancilleria.gob.bo/mre/>.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto-Dirección de Asistencia Jurídica Internacional. Disponible en: <https://cancilleria.gob.ar/asistencia-juridica-internacional>.

Ministerio Público - Fiscalía Adjunta contra la Legitimación de Capitales y Persecución Patrimonial de Costa Rica. Disponible en: <https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/>.



Ministerio Público de Chile - Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones. Disponible en: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/quienes/fiscaliaNac_unidades_divisiones.jsp#:~:text=La%20Unidad%20de%20Cooperaci%C3%B3n%20Internacional,herramientas%20y%20mecanismos%20de%20cooperaci%C3%B3n.

Ministerio Público de Chile. Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/index.do>.

Ministerio Público de Guatemala. Disponible en: <https://www.mp.gob.gt/>.

Ministerio Público de Honduras. Disponible en: <https://www.mp.hn/>.

Ministerio Público del Perú - Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2263251/DIRECTORIO%20DE%20LOS%20DESPACHOS%20QUE%20CONFORMAN%20LAS%20FISCALI%CC%81AS%20DE%20%20EXTINCIO%CC%81N%20DE%20DOMINIO%20A%20NIVEL%20NACIONAL%2018%20DE%20OCTUBRE%202021.pdf.pdf>.

Ministerio Público del Perú - Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2263251/DIRECTORIO%20DE%20LOS%20DESPACHOS%20QUE%20CONFORMAN%20LAS%20FISCALI%CC%81AS%20DE%20%20EXTINCIO%CC%81N%20DE%20DOMINIO%20A%20NIVEL%20NACIONAL%2018%20DE%20OCTUBRE%202021.pdf.pdf>.

Ministerio Público Federal de Brasil. Disponible en: <https://www.mpf.mp.br/>.

Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales del Ministerio Público (OATRI). Disponible en: <https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/index.php/oatri>.

Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones del Ministerio Público del Perú. Disponible: <https://www.mpf.n.gob.pe/ucjie/>.

Policía Federal de Brasil. Disponible en: <https://www.gov.br/pf/pt-br>.

Procuraduría General de la República de Costa Rica. Disponible en: <https://www.pgr.go.cr/>.

Procuraduría General de la República Dominicana. Disponible en: <https://pgr.gob.do/>.

Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional de Honduras. Disponible en: <https://sreci.gob.hn/>.

Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio-Fiscalía General de la República Mexicana. Disponible en: <https://www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/unidad-especializada-en-materia-de-extincion-de-dominio>.

Legislaciones de los países miembros del GAFILAT

Acuerdo Número 18-2011 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala. Disponible en: https://leyes.infile.com/index.php?id=182&id_publicacion=64360.

Asamblea Legislativa de Costa Rica (1970) Ley n.º 4,573 - Código Penal disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=5321&strTipM=TC.

Asamblea Legislativa de la República del Salvador (1997). Decreto n.º 1030/2000 - Código Penal. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_el_salvador.pdf.



Asamblea Legislativa de la República del Salvador (2014). Decreto n°534-2014 – Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita. Disponible en: <https://portalde transparencia.fgr.gob.sv/documentos/Ley%20Especial%20de%20Extinci%C3%B3n%20de%20Domi nio%20y%20de%20la%20Administraci%C3%B3n%20de%20los%20Bienes%20de%20Or%C3%ADgen%20 o%20Destinaci%C3%B3n%20Il%C3%ADcita.pdf>.

Asamblea Nacional de Ecuador (2014). Código Orgánico Integral Penal. Disponible: https://www.oas.org/ juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_con_judi_c%C3%B3d_org_int_pen.pdf.

Asamblea Nacional de Ecuador (2021). Ley Orgánica de Extinción de Dominio. Disponible: http://es- acc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjojIn- zE1OWU4NzctZDI2OS00ZDBjLWJlNTctOTk0YzRiNzU0MTAyLnBkZiJ9.

Asamblea Nacional del Poder Popular (2022). Ley n.º 151/2022– Código Penal. Disponible: <https://faolex. fao.org/docs/pdf/cub212824.pdf>.

Código Penal Federal disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

Consejo de Estado de la República de Cuba (1994). Decreto Ley n°149/1994. Disponible en: <http://me- dia.cubadebate.cu/wp-content/uploads/2019/04/Decreto-ley-149-de-1994.pdf>.

Consejo de Estado de la República de Cuba (2003). Decreto Ley n°232/2003. Disponible en: <https://www. cubanet.org/htdocs/ref/dis/02030301.htm>.

Congreso de Colombia (2000). Ley n°599/2000 - Código Penal. Disponible en: https://www.oas.org/dil/ esp/codigo_penal_colombia.pdf.

Congreso de Colombia (2014). Ley n.º1,708/2014 – Código de Extinción de Dominio. Disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=56475>. Y su modificatoria en la Ley n°1,849/2017.

Congreso de la República de Guatemala (1973) Ley n.º17-73 - Código Penal disponible en: https://www. un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/GTM_codigo_penal.pdf.

Congreso de la República de Guatemala (2010) Decreto n°55-2010- Ley de Extinción de Dominio. en: https://www.sib.gob.gt/c/document_library/get_file?folderId=13854&name=DLFE-10240.pdf&__cf_ chl_tk=2GihcFJj_HH6Ur02A8r.XKlpJRBe0AQqCzGqXQV_1bl-1699993429-0-gaNycGzNC-U. Y su regla- mento - Acuerdo Gubernativo n°255-2011. Disponible en: https://webcache.googleusercontent.com/sea rch?q=cache:j0DZ5PwG4tAJ:https://www.sib.gob.gt/c/document_library/get_file%3FfolderId%3D13854 %26name%3DDLFE-10241.pdf&hl=es-419&gl=pe.

Congreso de la República de Honduras (1983) Decreto n°27-2010 - Ley de Privación Definitiva de Do- minio disponible en: <https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Ley%20sobre%20privaci%C3%B3n%20definiti- va%20del%20dominio%20de%20bienes%20de%20origen%20il%C3%ADcito.pdf>.

Congreso de la República de Honduras (1983) Ley n.º144-83 - Código Penal disponible en: <https://antis- laverylaw.ac.uk/wp-content/uploads/2019/08/Honduras-Penal-Code.pdf>

Congreso Nacional de Chile (2023). Ley n° 21,577 – Fortalece la persecución de los delitos de delincuen- cia organizada, establece técnicas especiales para su investigación y robustece comiso de ganancias. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1193423>.



Congreso Nacional de la República Dominicana (2014) Ley n.º 550/2014 -Código Penal disponible en: https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/do_0326.pdf.

Congreso Nacional de la República Dominicana (2014) Ley n.º 340/2022 - Ley de Extinción de Dominio. Disponible en: <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/124883/LE340-2022.pdf?sequence=5&isAllowed=y>.

La asamblea legislativa de la República de Costa Rica (2009). Ley n.º 8754 - Ley contra la delincuencia organizada. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=65903&nValor3=87003&strTipM=TC.

La asamblea legislativa de la República de El Salvador (2013). Ley Especial de Extinción de Dominio. Disponible en: <https://portalde transparencia.fgr.gob.sv/documentos/Ley%20Especial%20de%20Extinci%C3%B3n%20de%20Dominio%20y%20de%20la%20Administraci%C3%B3n%20de%20los%20Bienes%20de%20Or%C3%ADgen%20o%20Destinaci%C3%B3n%20Il%C3%ADcita.pdf>.

La asamblea legislativa de la República de El Salvador (2013). Ley Especial de Extinción de Dominio. Disponible en: <https://portalde transparencia.fgr.gob.sv/documentos/Ley%20Especial%20de%20Extinci%C3%B3n%20de%20Dominio%20y%20de%20la%20Administraci%C3%B3n%20de%20los%20Bienes%20de%20Or%C3%ADgen%20o%20Destinaci%C3%B3n%20Il%C3%ADcita.pdf>.

Poder ejecutivo de Argentina (2017). Decreto Supremo n.º 3434 - Reglamento de la lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas. Disponible en: <http://www.dgsc.gob.bo/datos/CIRCULARES/DS-3434.pdf>.

Poder ejecutivo de Argentina (2017). Ley n.º 913 - Ley de lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas. Disponible en: <http://www.dgsc.gob.bo/normativa/leyes/Ley913.pdf>.

Poder ejecutivo de Argentina (2019). Decreto de Necesidad y Urgencia n.º 62/2019. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-62-2019-319068/texto>.

Poder Ejecutivo de Bolivia (1972). Decreto ley n.º 10,426 Código Penal. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/gapeco_sp_docs_bol1.pdf.

Poder Ejecutivo de Brasil (1940). Ley n.º 2,848 - Código Penal. Disponible: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:bkIgQpdZlyIJ:https://www2.camara.leg.br/login/fed/declei/1940-1949/decreto-lei-2848-7-dezembro-1940-412868-publicacaooriginal-1-pe.html&hl=es-419&gl=pe>.

Poder Ejecutivo de Brasil (1992). Ley n.º 8,429 - Ley de improbidad administrativa. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l8429.htm.

Poder Ejecutivo de la República del Perú (1991) Decreto Legislativo °635 - Código Penal. Disponible en: <https://faolex.fao.org/docs/pdf/per204120.pdf>.

Poder Ejecutivo de la República del Perú (2018) Decreto Legislativo °1373 - Código Penal. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1092204/DL_1373.pdf?v=1596153539. Y su reglamento Decreto Supremo n.º 007-2019-JUS. Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1737282-3>.

Poder Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos (2011) Ley Nacional de Extinción de Dominio disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNED.pdf>.



Senado, Cámara de Diputados de Argentina (1997). Ley n°24,759 – Convenciones. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24759-41466/texto>

Senado, Cámara de Diputados de Argentina (2011). Ley n°26,023 – Código Penal. Disponible: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/183497/norma.htm>.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia (2021). Instructivo n°TSJ N°002/2021. Disponible en: https://tsj.bo/wp-content/uploads/2021/09/INSTRUCTIVO_02_2021.



Guía de Buenas Prácticas sobre Extinción de Dominio y Decomiso no Basado en Condena

Experiencia regional con los
países del GAFILAT



Financiado por
la Unión Europea

COP  LAD

